

65  
26



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN

## ASPECTO FISCAL DEL REGIMEN SIMPLIFICADO A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES (300 A 600 MILLONES)

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN CONTADURIA  
P R E S E N T A  
MIGUEL RICO TOVAR

DIRECTOR DE TESIS: C.P. ROMEO RUIZ RUIZ



CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Página
INTRODUCCION .....	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES	
1). CAUSANTES MENORES Y BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION .....	9
2). CONSOLIDACION DEL REGIMEN SIMPLIFICADO .....	13
3). REGLAS APLICABLES EN 1990 .....	23
A). LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ..	27
B). LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO .....	35
C). LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	39
4). REGLAS APLICABLES EN 1991 .....	42
A). PERSONAS MORALES - ISR .....	42
B). PERSONAS FISICAS - ISR .....	48
C). ENTRADAS Y SALIDAS - PM Y PF .....	55
D). IMPUESTO AL ACTIVO - PM Y PF .....	60
E). IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - PM PF	63
CAPITULO II. PERSONAS MORALES Y PERSONAS FISICAS CON INGRESOS DE MAS DE \$ 357 Y HASTA \$ 600 MILLONES	
1). GENERALIDADES .....	66
2). IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PERSONAS	

MORALES .....	70
A). SUJETOS, BASE Y TASA .....	70
B). DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL .....	71
C). ENTRADAS Y SALIDAS .....	78
D). MECANICA DE CALCULO Y PAGO DE IMPUESTOS .....	88
3). IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PERSONAS FISICAS .....	94
A). SUJETOS, BASE Y TASA .....	94
B). DETERMINACION DEL INGRESO FISCAL .....	95
C). ENTRADAS Y SALIDAS .....	99
D). MECANICA DE CALCULO Y PAGO DE IMPUESTOS .....	110
4). CONCILIACIONES BANCARIAS .....	115
5). IMPUESTO AL ACTIVO .....	129
6). IMPUESTO AL VALOR AGREGADO .....	141

### CAPITULO III. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

1). ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS, SILVICOLAS Y PESQUERAS .....	159
2). AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA O PASAJEROS .....	170
3). EDICION DE LIBROS, PERIODICOS Y REVISTAS .....	176

### CAPITULO IV. CASOS PRACTICOS .....

180

CONCLUSIONES ..... 311

APENDICE ..... 315

ANEXOS.

BIBLIOGRAFIA.

ABREVIATURAS.

## I N T R O D U C C I O N

Ante la exigencia por adecuar el sistema tributario actual de acuerdo a las necesidades que tienen los contribuyentes involucrados en él, se hace necesaria la separación de los mismos en diversos sectores a fin de que se facilite la aplicación de los lineamientos que cada uno de ellos debe observar en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

De esta manera, la división de los contribuyentes en sectores permite un estudio específico de cada uno de ellos; dedicando el presente trabajo a los sectores de contribuyentes del régimen simplificado a las actividades empresariales para personas físicas y personas morales, que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras y al autotransporte terrestre de carga o pasajeros.

Por otra parte se consolidaron las reformas fiscales al respecto con la finalidad de gravar en forma eficiente y sencilla a diversos contribuyentes que habían permanecido con un trato preferencial durante muchos años.

El régimen simplificado surge en 1990 y sus disposiciones son aplicables a partir del 1o. de Octubre del mismo año, las cuales contemplan las mismas obligaciones y lineamientos tanto para personas físicas y en forma optativa para personas

morales, en la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).

Para 1991, surge un Título II-A en la LISR el cual contempla las disposiciones fiscales obligatorias aplicables a las personas morales separándolas así de las personas físicas, pero contemplando aún durante dicho año disposiciones de aplicación común para ambos contribuyentes.

En lo que se refiere al Impuesto Sobre la Renta (ISR), y partiendo del hecho de que la política fiscal debe simplificar las disposiciones referidas al cumplimiento de las obligaciones fiscales, a partir de 1990 se establece un mecanismo de entradas y salidas para la determinación del resultado fiscal o el ingreso acumulable, según corresponda a personas morales o físicas respectivamente, que servirá de base para el cálculo de los pagos provisionales o el impuesto anual según corresponda.

Para efectos de dicho cálculo, en caso de personas morales se aplicará la tasa a que se refiere el artículo 10 de la LISR, de acuerdo al año que corresponda a 1990, 1991 ó 1992, al resultado fiscal determinado; las personas físicas aplicarán la tarifa del artículo 80 y 80-A de la ley ambas elevadas al periodo que corresponda el pago provisional o bien, la tarifa del artículo 141 y 141-A de la misma ley en caso del impuesto anual.

Para los contribuyentes dedicados a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, se les otorga una reducción en el impuesto a su cargo del 50% sobre el monto del mismo, así como una disminución en su resultado o ingreso fiscal hasta en una proporción calculada con base a una exención de hasta 200 veces el salario mínimo anual para personas morales y 20 veces el mismo salario para personas físicas.

Por lo anterior, las personas físicas que tributen bajo el régimen simplificado y realicen las actividades antes descritas no podrán aplicar el subsidio fiscal a que se refieren los artículos 80-A y 141-A de la LISR, en virtud de la reducción a que tienen derecho según el párrafo anterior.

En cuanto a la periodicidad de los pagos provisionales en este régimen, se establecen plazos mensuales para personas morales y plazos trimestrales para personas físicas, esto aplicable tanto al Impuesto Sobre la Renta como al Impuesto al Activo y al Impuesto al Valor Agregado.

No obstante lo anterior, el 20 de julio de 1992 se modifica la LISR, LIVA, LIA y Ley del Impuesto Sobre Erogaciones para permitir que las personas morales puedan presentar sus declaraciones, tanto de impuestos a cargo como de los



retenidos, tambien en forma trimestral el dia 17 del mes siguiente al trimestre que corresponda el pago.

Con la finalidad de hacer coincidir el ejercicio en el que se acumulan las entradas con el ejercicio en el que se deducen las salidas, se busca asi mismo que haya coincidencia en el efecto fiscal por conseguir una mayor recaudación a través de una eficaz y pronta participacion tributaria de los contribuyentes.

En relación a los requisitos que deben reunir los comprobantes que amparen las salidas de recursos, éstos serán aquéllos a que se refieren los artículos 24 y 136 de la LISR, personas morales y físicas respectivamente, todo ello en relación al artículo 119-E de la misma ley, el cual señala los conceptos que se consideran salidas para estos efectos.

Asi mismo, se establece a partir de 1991 que los comprobantes que amparen las entradas de recursos deberan contener como requisito la leyenda "contribuyente del régimen simplificado", con la finalidad de distinguir a este tipo de contribuyentes de aquéllos que tributan bajo el régimen general de ley.

La principal variante entre el régimen simplificado para personas morales y personas físicas estriba en la forma de establecer el control interno de su contabilidad. Mientras

que para las personas físicas se simplifica a un solo cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas, para las personas morales se les asigna la obligación de llevarla con las formalidades aplicables a cualquier otra persona moral, registrando los movimientos de entradas y salidas mediante cuentas de orden.

En cuanto a las disposiciones aplicables en materia del impuesto al activo, debemos tomar en cuenta que con las reformas hechas a la ley de este impuesto se pretende crear un esquema tributario más equitativo y a su vez establecer un régimen simétrico entre el impuesto al activo y el impuesto sobre la renta, que deba pagar el contribuyente.

Dicha simetría consiste básicamente en considerar que cuando se tenga derecho a la reducción en el impuesto sobre la renta, también se pueda reducir el impuesto al activo en una proporción igual a dicha reducción.

Para efectos de pagos provisionales en el IA, se establece el mecanismo de considerar el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior dividido entre doce.

El periodo para el pago del impuesto al activo ya sea provisional o del ejercicio, se hará en los plazos previstos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

por la Ley del Impuesto Sobre la Renta para el pago del impuesto respectivo, la cual establece como plazo trimestral los pagos provisionales para personas físicas y plazo mensual para los pagos provisionales de personas morales. En caso del impuesto anual, éste se pagara en la declaración del ejercicio que se presente al 31 de Marzo para personas morales y al 30 de Abril para personas físicas.

No obstante lo anterior, el 20 de Julio de 1992 se modifica la LIA para permitir que las personas morales puedan presentar sus declaraciones, tanto de impuestos a cargo como de los retenidos, también en forma trimestral el día 17 del mes siguiente al trimestre que corresponda al pago.

Otro aspecto relevante en cuanto a la simetría de los impuestos en cuestión, es que en caso de pagos provisionales se pueden acreditar los pagos hechos con anterioridad para determinar el monto del pago provisional que corresponda.

En el artículo 12 de la LIA se plantea que los contribuyentes, que paguen el impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado a que se refiere la Sección II del Capítulo VI del Título IV o del Título II-A de la LISR, determinen el valor de su activo de la manera simplificada que señala el propio artículo 12 referido. Así mismo, los contribuyentes del régimen simplificado que realicen actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

pesqueras, en lugar de lo anterior, consideraran como valor de su activo en el ejercicio el valor catastral de sus terrenos o fincas rústicas que se utilicen para el cálculo del impuesto predial, sin incluir en dicho valor la maquinaria y el equipo.

En cuanto al acreditamiento del ISR del ejercicio, hasta 1990 se estableció que cuando se determine ISR por acreditar mayor al monto del IA en el ejercicio, no procederá la devolución de dicho ISR sino el de una cantidad equivalente del IA pagado en alguno de los tres ejercicios inmediatos anteriores. Para 1991 se aumenta a cinco el número de ejercicios.

En lo que se refiere al impuesto al valor agregado, dado que las operaciones en crédito no operan directamente para este tipo de contribuyentes, éstos considerarán como impuesto trasladable el IVA que corresponda a los comprobantes que amparen sus entradas y acreditarán el que les hubieran trasladado sus proveedores de bienes o servicios respecto de sus salidas correspondientes, sólo hasta el momento en que materialmente ocurra la erogación o el ingreso en su caso, ya sea en efectivo, en cheque, por traspaso bancario o en bienes que no sean títulos de crédito.

De la misma manera, presentarán su declaración anual en las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

mismas fechas y plazos establecidos para el ISR y el IA.

Finalmente, para el año de 1992 se siguen contemplando todos estos factores a fin de que las reformas fiscales implementadas para el presente ejercicio continúen con el proceso de cambio estructural nacional, a través del saneamiento de las finanzas públicas, el combate a la evasión y elusión en el pago de las contribuciones, la simplificación administrativa y el fortalecimiento de las facultades de control y verificación de las autoridades hacendarias.

Las reformas fiscales ocurridas para el ejercicio fiscal de 1993 se podrán observar en el apéndice del presente trabajo.

TESIS CON  
FALLA LE ORIGIN

## C A P I T U L O I

### A N T E C E D E N T E S

#### 1). CAUSANTES MENORES Y BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION

En virtud de la reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de Diciembre de 1989, a partir del 1o. de Enero de 1990 y hasta el 31 de Diciembre de 1991 quedan prácticamente nulas las bases aplicables para el pago de impuestos bajo el régimen de contribuyentes menores o en bases especiales de tributación.

Con esto se eliminan los tratamientos preferenciales a las bases especiales de tributación a las que, durante muchos años, estuvieron sujetos millones de contribuyentes mas por evadir el correcto pago de sus impuestos que por estar realmente en la situación socioeconómica y administrativa que en su momento se pretendió atenuar con la implantación de dicho sistema tributario. Sin embargo éstos no pueden descartarse dada la complejidad que implica, para este tipo de contribuyentes, el llevar en un momento dado un sistema contable completo que les permita el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Teniendo en cuenta que el régimen opcional, en teoría, fue hecho para contribuyentes que nunca llevaron sistemas administrativos serios y que su manera de manejar los conceptos involucrados, en su cálculo, es totalmente distinta a la naturaleza que dichos conceptos tienen en la contabilidad normal, esto origina que para evitar errores que impliquen un costo adicional para el contribuyente, se deban llevar controles contables tradicionales para determinar un Estado de Posición Financiera.

Apartir del 1.º de Enero de 1992 sólo se consideran como contribuyentes menores las personas físicas que realicen las siguientes actividades:

- I). Actividades empresariales al menudeo en puestos fijos, semifijos o como vendedores ambulantes, y
- II). Los locatarios de mercados públicos que realicen ventas al menudeo.

Dichos contribuyentes estarán a lo siguiente:

- a). Sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no deben exceder de \$ 141'325,760.
- b). Sólo podrán tener tres trabajadores o familiares con salario mínimo.

- c). Sus ventas o servicios serán directamente al consumidor.
- d). El valor de los bienes del negocio no deberán exceder de \$ 72'981,750.
- e). Pagarán el ISR trimestralmente aplicando a los ingresos brutos del período la tabla que para el cálculo del impuesto publicó en su oportunidad la SHCP para tales efectos.

El impuesto correspondiente se pagará mediante la forma HFPC-1 en los bancos autorizados, el día que corresponda al de su nacimiento o el último del mes en las fechas siguientes de acuerdo a la primera letra del RFC.

I). Letras A a G en Mayo, Agosto, Noviembre y Febrero.

II). Letras H a O en Junio, Septiembre, Diciembre y Marzo.

III). Letras P a Z en Julio, Octubre, Enero y Abril.

- f). Los que no estén inscritos en el RFC deberán solicitar su inscripción correspondiente señalando que son contribuyentes menores.
- h). No están obligados a llevar contabilidad.
- i). Solicitar y conservar los comprobantes que amparen la adquisición de bienes nuevos para el negocio cuando su valor sea superior a \$ 500,000.



j). No presentarán declaración anual, excepto cuando tengan otros ingresos o bien, si desean hacer las deducciones personales por gastos médicos, dentales, hospitalarios, de funerales o los donativos.

k). No están obligados a pagar IVA ni IA.

En caso de que dichos contribuyentes no satisfagan alguno de los supuestos anteriores, se entiende que pasan automáticamente al régimen general de ley en donde podrán optar por pagar sus impuestos de acuerdo al régimen de contribuyentes mayores o bien, al régimen simplificado, según corresponda.

## 2). CONSOLIDACION DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

Los contribuyentes personas físicas o personas morales que durante 1989 hayan pagado el impuesto sobre la renta conforme al régimen de menores o conforme al régimen de bases especiales de tributación establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a partir del 10. de Octubre de 1990 deberán pagar dicho impuesto en los términos del régimen general de ley (Título II y Sección I del Capítulo VI del Título IV) o conforme al régimen simplificado a que se refiere la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, según su opción. Del régimen simplificado nos ocuparemos a continuación, quedando incluidos en él los contribuyentes con ingresos propios de la actividad más intereses, durante el ejercicio anterior, de más de doscientos millones y hasta quinientos millones para el año de 1990 y de trescientos y hasta seiscientos millones para 1991.

No podrán optar por este régimen los contribuyentes siguientes:

- I). El Asociante o Asociado de una Asociación en Participación.
- II). Quienes en el año anterior obtuvieron mas del 25% de sus ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia.

correduría, consignación, distribución o por el arrendamiento de bienes muebles.

Quedando prácticamente nulas las disposiciones tributarias para los contribuyentes menores y bases especiales de tributación, a partir del 10. de Octubre de 1990 surge el régimen opcional o simplificado ya como obligatorio, para aquéllos contribuyentes que reunieron los requisitos que para tales efectos señalan las disposiciones establecidas en el mismo.

Las bases sobre las cuales estará regido este régimen, se encuentran establecidas en la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y podrán acogerse a él, las personas físicas y morales que así lo decidan.

Quienes opten por tributar conforme al régimen simplificado, deberán presentar aviso a la secretaría de hacienda y crédito público, correspondiente a su domicilio fiscal, a mas tardar el 30 de Septiembre de 1990, acompañando su solicitud con una Relación de Bienes y Deudas (personas físicas) o bien un Estado de Posición Financiera (personas morales), ambos a la fecha en que ejerzan la opción.

En la décima primera resolución miscelanea para 1990 publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de


Septiembre, se amplía el plazo hasta el 15 de Enero de 1991 para personas morales y el 30 de Abril del mismo año para personas físicas.

En lo que se refiere a la Relación de Bienes y Deudas que deberá presentarse junto con el aviso de inscripción, se tendrán en cuenta las siguientes observaciones para su valuación:

- I). Para los estantes, escritorios, mostradores, refrigeradores y otros muebles, maquinaria y equipo, herramienta, equipo de transporte, terrenos y construcciones, se tomará su valor de adquisición multiplicado por el factor que publique la secretaría para este efecto.
- II). Las mercancías en existencia, valuando cada tipo de producto al precio de su última compra o de su costo de producción, según se trate.
- III). Las cuentas de cheques o inversiones, el saldo del mes.
- IV). Las cuentas y documentos por cobrar a clientes y empleados, a la cantidad adeudada.
- V). Las deudas, a la cantidad que se deba.
- VI). El efectivo en caja se considerará como aportación de capital.



productos agropecuarios y que tiene obligaciones tributarias tales como retener el impuesto correspondiente por pagos de sueldos y salarios, honorarios y arrendamiento así como el pago del ISR, IA e IVA:

**HACIENDA**  **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES**  
**FORMULARIO DE USO MULTIPLE** HRFC-1

**MARQUE CON UNA "X" EL TRAMITE A EFECTUAR**

SOLICITUD DE INSCRIPCION  
 CAMBIOS  
 CANCELACION EN EL R.F.C.  
 COMPLEMENTARIO  
 SERVICIOS

PERSONA MORAL

ESPECIFIQUE

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: 1P1C1A1710101P1219171A12

PIRIIDIIICITIDISI IDIELI ICAMPIO 151A1

FECHA DE NACIMIENTO O DE FUNDACION DE LA SOCIEDAD O DE CONSTITUCION: 71012121916

FECHA DE NACIMIENTO O DE FUNDACION DE LA SOCIEDAD O DE CONSTITUCION: 71012121916

ESTADO DE ORIGEN: 13141710

ESTADO DE DESTINO: 0141P17101912101151619

CIUDAD DE ORIGEN: ZORBA

CIUDAD DE DESTINO: ISABEL LA CATHOLICA

PAIS DE ORIGEN: ESPAÑA

PAIS DE DESTINO: MEXICO

TIPO DE PERSONA: GENITO SUAREZ

TIPO DE PERSONA: D.F.

ACTIVIDAD PRINCIPAL: FABRICACION Y VENTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

CONTRIBUYENTES	CONTRIBUYENTES	CONTRIBUYENTES	CONTRIBUYENTES	CONTRIBUYENTES	CONTRIBUYENTES
11516	11610	11616	11617	11619	21011

Nombre del Representante Legal: RICCO JONAS HIGUEL

Clave de Contribuyente: 1P1C1A1710101P1219171A12

En este caso, se acompañará el aviso de inscripción anterior, en lugar de la Relación de Bienes y Deudas, con un Balance General a la fecha en que se ejerza la opción; según se muestra en el siguiente ejemplo:

PRODUCTOS DEL CAMPO, S.A.

BALANCE GENERAL AL 31 DE MAYO DE 1992

ACTIVO

PASIVO

CIRCULANTE:

CAJA Y BANCOS	153'389.091
CUENTAS X COB.	61'891.501
DEUDORES DIV.	42'754.732
ANT. A PROV.	36'488.942
INVERSIONES	250'000.000
	<u>544'524.266</u>

CIRCULANTE:

CUENTAS X PAG.	164'199.179
ACREEDORES DIV.	230'839.252
IMPUESTOS POR PAG.	12'249.157
IVA POR PAGAR	10'947.501
ANT. DE CLIENTES	3'704.220
	<u>421'939.309</u>

FIJO:

MAQ. Y EQUIPO	119'911.523
DEPREC. ACUM.	17'986.726-
EQ. DE TRANSP.	111'500.000
DEPREC. ACUM.	33'450.000-
MOB. Y EQ. OFNA.	10'337.951
DEPREC. ACUM.	1'458.693-
HERRAMIENTAS	15'090.000
DEPREC. ACUM.	0
	<u>203'944.055</u>

CAPITAL CONTABLE

CAPITAL SOCIAL	10'000.000
APORT. P/FUT. AUMENTOS DE CAP.	56'069.053
RESUL. EJERC. ANT.	251'357.485
RESUL. DEL EJERC.	11'960.745
	<u>329'387.283</u>

DIFERIDO:

IVA A FR/EJ. ANT	921.936
DEP. EN GARANTIA	1'936.335
	<u>2'858.271</u>

TOTAL ACTIVO \$ 751'326.592

SUMA PAS. Y CAP. \$ 751'326.592

2.05  
D.T.R.R.A. 9.0.7.2.5.N.V.5

PROPONER TODOS LOS DATOS QUE SE SOLICITAN

<b>DIAZ ROJAS RAMIRO</b>			
<b>PROLONGACION STA. ANITA</b>		1020	B
CALLE <b>ALAMOS</b>		03100	MEXICO
<b>MEXICO</b>		<b>BENITO JUAREZ</b>	<b>D.F.</b>
NOMBRE PROPIETARIO		CATEGORIA DE ACTIVIDAD	
<b>CULTIVO Y VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS.</b>		<b>30054</b>	

FECHA DE SU CONCEPTO LA RELACION		DI	ME	AN
		31	12	91

BIENES	
MONTOS ACUMULADOS MENUS VALORES DE TRANSPORTE, TENENCIA Y CANTONACIONES	A 553'000,000
FINANCIAS	B 140'000,000
CANTOS DE DIVIDENDOS E INTERESSES	C 170'000,000
CANTOS Y DOCUMENTOS POR PAGAR	D 101'000,000
SUMA DE A + B + D	I 964'000,000

DEUDAS	
	J 469'000,000

CAPITAL DE APORTACION	
BIENES MENUS BIENES (I - J)	K 495'000,000

SALDOS INICIALES	
ENTRADA BIENES MENUS CAPITAL (I + K)	964'000,000
SALDOS IMPORTE DE LOS BIENES	964'000,000

LLENAR TODOS LOS DATOS SIGUIENDO LAS INSTRUCCIONES DE LA RELACION DE BIENES Y DEUDAS

SE DEBE ENTREGAR EN UN SOLO EJEMPLAR

**INSTRUCCIONES IMPORTANTES**

1. ESTA RELACION DE BIENES Y DEUDAS DEBE SER ELABORADA EN LA ESPECIALIDAD DE HACIENDA QUE LE CORRESPONDA A SU DISTRITO Y DEBE SER PRESENTADA EN UN SOLO EJEMPLAR ORIGINAL Y UN COPIA EN UNO DE LOS SIGUIENTES TIPOS DE PAPIEROS:
  - a) PAPIEROS DE 25 CM DE ANCHO Y 35 CM DE ALTO.
  - b) PAPIEROS DE 35 CM DE ANCHO Y 45 CM DE ALTO.
  - c) PAPIEROS DE 45 CM DE ANCHO Y 55 CM DE ALTO.
2. EL VALOR DE LOS BIENES Y DEUDAS DEBE SER ELABORADO EN MONEDA NACIONAL Y EN MONEDA EXTRANJERA EN SU CASO, DEBIENDO INDICAR EL TIPO DE MONEDA Y EL VALOR EN MONEDA NACIONAL.
3. EL VALOR DE LOS BIENES Y DEUDAS DEBE SER ELABORADO EN MONEDA NACIONAL Y EN MONEDA EXTRANJERA EN SU CASO, DEBIENDO INDICAR EL TIPO DE MONEDA Y EL VALOR EN MONEDA NACIONAL.
4. EL VALOR DE LOS BIENES Y DEUDAS DEBE SER ELABORADO EN MONEDA NACIONAL Y EN MONEDA EXTRANJERA EN SU CASO, DEBIENDO INDICAR EL TIPO DE MONEDA Y EL VALOR EN MONEDA NACIONAL.

<p>DE BIENES (CONTINUA) EN LA PRESENTA EN RELACION BASA PROPIEDAD DE BIENES VESTIDOS</p> <p>EL VALOR DE LOS BIENES Y DEUDAS DEBE SER ELABORADO EN MONEDA NACIONAL Y EN MONEDA EXTRANJERA EN SU CASO, DEBIENDO INDICAR EL TIPO DE MONEDA Y EL VALOR EN MONEDA NACIONAL.</p> <p>EL VALOR DE LOS BIENES Y DEUDAS DEBE SER ELABORADO EN MONEDA NACIONAL Y EN MONEDA EXTRANJERA EN SU CASO, DEBIENDO INDICAR EL TIPO DE MONEDA Y EL VALOR EN MONEDA NACIONAL.</p>	<p>EL VALOR DE LOS BIENES Y DEUDAS DEBE SER ELABORADO EN MONEDA NACIONAL Y EN MONEDA EXTRANJERA EN SU CASO, DEBIENDO INDICAR EL TIPO DE MONEDA Y EL VALOR EN MONEDA NACIONAL.</p> <p>EL VALOR DE LOS BIENES Y DEUDAS DEBE SER ELABORADO EN MONEDA NACIONAL Y EN MONEDA EXTRANJERA EN SU CASO, DEBIENDO INDICAR EL TIPO DE MONEDA Y EL VALOR EN MONEDA NACIONAL.</p>
--	---

SE DEBE ENTREGAR EN UN SOLO EJEMPLAR









### 3). REGLAS APLICABLES EN 1990

PERSONAS MORALES Y PERSONAS FISICAS CON INGRESOS DE MAS  
DE \$ 200'000,000 Y HASTA \$ 500'000,000.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de estos contribuyentes, se establece a partir de 1990 un tratamiento simplificado denominado de Entradas y Salidas o de Flujo de Efectivo que será aplicable a partir del 10. de Octubre, ya que de Enero a Septiembre se estableció un período de transición que permitiera la incorporación gradual de dichos contribuyentes al nuevo esquema tributario, considerándose los pagos efectuados en el citado período como definitivos.

Para estos efectos se da a conocer, por resolución miscelanea del 9 de Febrero de 1990, el procedimiento que, para el pago de sus impuestos, deberían seguir dichos contribuyentes durante dicho período, siendo éste el siguiente:

- a). Durante los meses de Enero a Septiembre se pagarán el impuesto sobre la renta, al activo, sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dependencia y dirección de un patrón y al valor agregado, así como las aportaciones al INFONAVIT, ante las oficinas autorizadas correspondientes, utilizando la forma oficial

HFPC-1.

- b). Todas las contribuciones anteriores, excepto el IVA, se pagarán en los mismos montos que para 1989 les hubieran determinado las autoridades fiscales.

Cuando de dichas cuotas no se pueda diferenciar el IVA de los demás impuestos, se considerará el 80% para el IVA y el 20% para las demás contribuciones.

Cuando los actos o actividades se graven al 0%, la totalidad de la cuota se considerará como las demás contribuciones.

- c). Los períodos y fechas de pago para las contribuciones anteriores serán las siguientes:

I). Hasta el 17 de Mayo enterarán los impuestos por los meses de Enero a Abril.

II). Hasta el 17 de Octubre enterarán los correspondientes de Mayo a Septiembre.

- d). En lo que se refiere al IVA, una vez determinada la cuota bimestral correspondiente al impuesto que se cubrió en 1989 se multiplicará por los siguientes factores:

1.43 cuando se trate de prestación de servicios,

2.00 para giros comerciales de abarrotes sin venta de vinos, y

2.50 en los demás casos.

El resultado será el impuesto a cargo, que dividido entre

dos dará el impuesto mensual que deberá multiplicarse por el número de meses que correspondan al período por el cual se efectúa el pago.

Del impuesto correspondiente se podrá restar el impuesto acreditable y la diferencia será el impuesto a pagar.

En lo que respecta a bases especiales de tributación, el pago de sus contribuciones, en los términos que anteceden, los efectuarán en la misma forma en que los realizaron durante 1989, a mas tardar el 17 de Octubre.

Ahora bien, el régimen simplificado es un sistema aplicable a las personas físicas y personas morales que hasta el 10 de Enero ya eran contribuyentes del impuesto sobre la renta y que para tal efecto reunían los requisitos para ser considerados dentro del tratamiento fiscal como contribuyentes de dicho régimen, cuyos ingresos no excedieron de los quinientos millones en 1989. Los contribuyentes que inicien operaciones deberán estimar sus ingresos para verificar si deben o no tributar bajo este régimen.

Para 1990, la Ley del Impuesto Sobre la Renta es adicionada con un apartado que se denomina "Del Régimen Opcional a las Actividades Empresariales", el cual se ubica en el Título IV, Capítulo VI, Sección II que se refiere a las personas físicas, sin embargo pueden acogerse a las disposiciones

establecidas en dicho apartado las personas morales que hayan pagado el impuesto sobre la renta durante 1989 conforme al régimen de bases especiales de tributación o que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, aún cuando sus ingresos hubieran excedido de los quinientos millones de pesos, siempre que nunca antes hubiesen determinado el ISR conforme al régimen general de ley.

Dichos contribuyentes están obligados al pago del impuesto sobre la renta, el cual se calculará sobre el ingreso acumulable que corresponda a sus actividades empresariales.

También están obligados al cálculo y pago del impuesto al activo, del 1% sobre remuneraciones pagadas, el infonavit, el impuesto al valor agregado; así como a la retención y entero de las cuotas del IMSS y los impuestos derivados por la prestación de servicios subordinados.

Veamos ahora las disposiciones aplicables en cada una de las leyes tributarias al respecto que a saber son: Ley del ISR, Ley del IA, Ley del IVA y disposiciones relacionadas con el CFF aplicables a las mismas.

A). Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)

Los ingresos acumulables en este régimen se determinan mediante un sistema de Entradas y Salidas relacionadas con la actividad empresarial, restando de las entradas de recursos las salidas de los mismos, diferencia sobre la que se pagará el impuesto correspondiente, sin deducción alguna.

Para 1990 se consideran entradas las cantidades obtenidas en efectivo, en bienes o como prestación de servicios, tales como:

- I). Los ingresos por ventas o por la prestación de servicios.
- II). Recursos provenientes de préstamos obtenidos.
- III). Intereses cobrados.
- IV). Recursos por venta de títulos de crédito como pagarés, letras de cambio y acciones que pertenezcan a sociedades de inversión de renta fija y comunes.
- V). Los retiros de cuentas bancarias.
- VI). Ingresos por venta de bienes que se utilicen en el negocio.
- VII). El impuesto al activo que le sea devuelto al contribuyente en el ejercicio.



VIII). La aportación de recursos para incrementar los bienes del negocio.

Las entradas por operaciones en crédito se acumularán hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

Dichos contribuyentes considerarán como saldo inicial de sus entradas la suma de su pasivo más el capital contenido en el Balance General que presenten al momento de ejercer la opción.

También se consideran entradas, sin deducción alguna, los ingresos que obtengan los contribuyentes de este régimen por concepto de: sueldos y salarios, honorarios profesionales, arrendamiento de inmuebles, así como los señalados en los demás capítulos de las personas físicas que obtengan los contribuyentes distintos a los fines del negocio.

Son salidas en efectivo, en bienes o en servicios las siguientes:

- I). Las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas.
- II). Compras netas de mercancías.
- III). Gastos generales del negocio como luz, teléfono.

renta de local, sueldos y salarios, etc.

- IV). Adquisición de bienes de uso duradero en la empresa.
- V). Compra de terrenos que se destinen a la actividad empresarial.
- VI). Compra de títulos de crédito.
- VII). Depósitos e inversiones en cuentas bancarias.
- VIII). Pago de préstamos obtenidos.
- IX). Intereses pagados.
- X). Retiro de bienes que disminuyan el capital del negocio.
- XI). Pago del impuesto al activo a cargo del contribuyente.

Se consideran salidas las operaciones en crédito cuando éstas sean pagadas en efectivo, con cheque de la cuenta del contribuyente o en bienes distintos de los títulos de crédito.

También considerarán como saldo inicial de sus salidas, la suma de su activo asentado en el Balance General presentado al momento de ejercer la opción.

Solo se considerarán como salidas, aquellas que reúnan los requisitos de deducibilidad a que se refiere el Art. 136 de la LISR a excepción de los siguientes:

- a). No depreciarán sus activos ya que los pagos por su adquisición se consideran como salidas.
- b). No tendrán créditos dada la naturaleza y características de sus entradas.
- c). No aplicarán pérdidas cambiarias dada la analogía de sus salidas con sus entradas.

En ningún caso serán salidas las partidas no deducibles a que se refiere el Art. 137 de la LISR, a excepción del impuesto al activo ya considerado como tal.

También por disposición de vigencia anual para 1990, se autorizó que dichos contribuyentes efectuaran la deducción de los comprobantes simplificados de las erogaciones relacionadas con el negocio, aún cuando no reúnan los requisitos de deducibilidad a que alude el código fiscal de la federación y su reglamento.

En lo que se refiere a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refieren los artículos 123 inciso e) Constitucional y 120 de la Ley Federal del Trabajo, será el ingreso acumulable que se

determine como base para el cálculo del impuesto sobre la renta correspondiente a los ingresos del ejercicio, al cual se aplicará el 10% correspondiente.

Los contribuyentes del régimen simplificado, considerarán como capital inicial (personas morales) o como aportación de capital (personas físicas), según corresponda, la diferencia entre el monto total del activo y el total del pasivo que se tenga a la fecha en que se ejerció la opción.

Entre otras, sus obligaciones durante 1990 consistían en:

- I). Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II). Formular Balance General y levantar inventario físico al 31 de Diciembre.
- III). Llevar un registro simplificado de sus operaciones.
- IV). Expedir y conservar comprobantes por las ventas o por los servicios prestados.
- V). Conservar la documentación durante los plazos establecidos por el Código Fiscal de la Federación en su Art. 67.
- VI). Llevar un registro específico de las aportaciones al capital del negocio.
- VII). Presentar declaración anual del ISR, determinando el

ingreso acumulable base para el mismo, así como la PTU que corresponda, hasta el 31 de Marzo para personas morales y 30 de Abril para personas físicas.

VIII). Presentar durante el mes de Febrero del año siguiente, declaraciones informativas de sus 50 principales clientes y proveedores siempre que sus operaciones no sean con el público en general, así como de las retenciones efectuadas en el ejercicio.

Por otro lado, estos contribuyentes están relevados de efectuar pagos provisionales por los meses de Octubre a Diciembre de 1990, sin embargo, calcularán su impuesto anual correspondiente al trimestre mencionado aplicando al ingreso acumulable del periodo la tarifa del artículo 80 elevada al trimestre para personas físicas, o bien, la tasa del 36% que establece el artículo 10 para personas morales.

Para dicho ejercicio, por disposición transitoria de vigencia anual, se estableció una reducción del impuesto sobre la renta a cargo de los contribuyentes de un 50% en lugar del 40% que señalan los artículos 13 y 143 de este ordenamiento.

Además de las deducciones por gastos generales relacionadas con el negocio, las personas físicas podrán efectuar las deducciones personales en el ejercicio a que se refiere el Art. 140 de la LISR como son: los gastos médicos y dentales.

los gastos funerales y los donativos.

En lo que se refiere a la contabilidad simplificada, el reglamento del Código Fiscal de la Federación en su Art. 32 correlacionado con el Art. 26 del mismo señala que dicha contabilidad comprenderá un libro o un cuaderno, ambos foliados y empastados, de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas, cuyos registros satisfagan como mínimo los siguientes requisitos:

- I). Identificar las operaciones realizadas en relación con la documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan separar las distintas contribuciones y tasas.
- II). Identificar los bienes y deudas relacionándolos con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición, enajenación o extinción, en su caso.
- III). Asegurar que el registro de las operaciones se realice correctamente mediante los sistemas de control interno.
- IV). Identificar claramente, en su momento, las devoluciones, descuentos y bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales.

No obstante lo dispuesto en materia de contabilidad

simplificada, no debemos perder de vista que para la obtención de los datos para estructurar un Balance General, así como para el cálculo del impuesto al activo, se debe llevar una contabilidad completa, lo cual elimina las facilidades que ofrece este régimen opcional.

Las personas morales que tributen bajo este régimen, no podrán ser una sociedad controladora o controlada de acuerdo al artículo 57-D, F-VI de la LISR.

En lo que refiere a la exención que señala el Art. 77 F-XVIII, en relación con el 10-A para efectos del pago del ISR, de hasta 20 veces el salario mínimo general anual (en 1990 fue de \$ 75,258.400), no será aplicable a los contribuyentes de este régimen, ya que los mismos pagarán el impuesto que corresponda cualquiera que sea el monto de sus ingresos.

Cuando dichos contribuyentes cambien su opción, para el pago del ISR, pero sigan realizando actividades empresariales, determinarán la utilidad pendiente de distribuir restando a las aportaciones de capital actualizadas el valor de su capital contable. También, considerarán como ingreso acumulable el importe total, sin deducción alguna, de los bienes enajenados del negocio.

Cuando éstos dejen de realizar actividades empresariales,

determinarán su ingreso acumulable restando a la diferencia entre los bienes y las deudas las aportaciones de capital actualizadas, todo ello pertenecientes al negocio.

La actualización de las aportaciones de capital a que se refieren los dos párrafos anteriores, se hará desde el mes en que se consideraron entradas hasta el mes en que se cambie de opción o se deje de realizar actividades empresariales. A esta misma fecha, dichos contribuyentes deberán formular un Balance General el cual servirá de base para efectuar los cálculos anteriores.

#### B). Ley del Impuesto al Activo de las Empresas (LIAE)

La LIAE establece, para los contribuyentes que decidan tributar bajo el régimen simplificado del impuesto sobre la renta, un tratamiento también simplificado para determinar el impuesto al activo por los bienes del negocio, precisándose a su vez un mecanismo para el acreditamiento de este impuesto contra el que resulte a cargo en el ISR.

La aplicación de las disposiciones en materia de este impuesto, serán aplicables a partir del 1o. de Octubre de 1990.



Para estos efectos, se entiende como activo el conjunto de recursos, bienes y derechos e inversiones necesarias para el desarrollo de la actividad empresarial.

Las personas morales y las personas físicas que realicen actividades empresariales están obligadas al pago de este impuesto, para lo cual aplicarán al valor de su activo la tasa del 2% y el resultado será el importe a pagar.

El activo de referencia se integra por:

- I). Activos financieros tales como cuentas bancarias y de inversiones, acciones de sociedades de inversión de renta fija, las cuentas y documentos por cobrar (no se incluyen las que son a cargo de socios o accionistas) y los intereses devengados a favor no cobrados.
- II). Activos fijos que incluyen los bienes de uso permanente en el negocio como construcciones, terrenos, maquinaria, anaqueles, herramienta, muebles de oficina y equipo de transporte.
- III). Los gastos y cargos diferidos tales como gastos de instalación y preoperativos.
- IV). Los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados que se utilicen en la actividad empresarial.

Los contribuyentes del régimen simplificado determinarán el valor del activo en el ejercicio, de la siguiente manera:

- a). El saldo promedio del activo financiero se calculará sumando los saldos finales, de cada una de las cuentas, por cada uno de los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre doce.
- b). El saldo promedio de los activos fijos y de los gastos y cargos diferidos, se calculará multiplicando el monto pendiente de redimir (monto original menos depreciación o amortización) por el factor que anualmente publica el Congreso de la Unión.
- c). Para los inventarios, el saldo promedio será la suma del saldo inicial del ejercicio más el saldo final del mismo, esto dividido entre dos.

Las sociedades cooperativas de producción y los contribuyentes que dejaron de tributar conforme al régimen de menores y bases especiales de tributación, estarán relevados de efectuar pagos provisionales por el período del 1o. de Enero al 30 de Septiembre de 1990.

Los contribuyentes por actividades agrícolas o ganaderas no están obligados a efectuar pagos provisionales, sólo presentarán declaración anual en la que se determine y entere

el IA del ejercicio que corresponda.

Los contribuyentes de este impuesto, por el periodo Octubre a Diciembre, presentarán declaración anual del ejercicio conjuntamente con la del impuesto sobre la renta, desde el 10. de Enero y hasta el 31 de Marzo para personas morales y del 10. de Febrero hasta el 30 de Abril para personas físicas; el impuesto para 1990, se determinará aplicando al total del activo determinado conforme a la descripción anterior, sin deducción alguna, la tasa del 2% correspondiente.

Dichos contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio el impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el mismo. Cuando el ISR sea mayor que el IA, no habrá impuesto a cargo y si el importe del IA es menor que la diferencia entre ambos se podrá solicitar su devolución, en caso de que sea mayor se solicitará la devolución de la diferencia de impuestos. Cuando el IA sea mayor que el ISR, la diferencia será el impuesto a cargo y por lo tanto no habrá devolución alguna.

Los contribuyentes por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que de conformidad con los artículos 13, 143 y 11-BIS F-VIII de las disposiciones de vigencia anual para 1990 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen derecho a la reducción del 50% de su impuesto a cargo.

también podrán hacer dicha reducción para efectos del impuesto al activo a su cargo del ejercicio.

C). Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

En lo que se refiere al impuesto al valor agregado (IVA), los contribuyentes del régimen simplificado que nos ocupa están obligados al pago de este impuesto por las actividades empresariales que realicen.

Dichos contribuyentes podrán determinar el impuesto a su cargo considerando como impuesto trasladado y acreditable el que corresponda a los actos o actividades que hayan considerado como entradas y salidas, de conformidad con lo que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuyo caso, la documentación comprobatoria de sus actividades deberá expedirse en la fecha en que se cobraron en efectivo los bienes enajenados o los servicios prestados.

El impuesto se calculará aplicando al valor de los actos o actividades, la tasa del 6%, 15% ó 20% según corresponda al tipo de actividad que se realice. Este impuesto deberá constar en forma expresa y por separado en la documentación que ampare dichos actos, a excepción de la tasa del 0% (artículos exentos).

El impuesto a cargo antes mencionado será la diferencia entre el IVA trasladado por la enajenación de bienes o prestación del servicio menos el IVA acreditable de los comprobantes que amparen las salidas del negocio, conforme a las disposiciones de acumulación de los ingresos y deducción de los gastos que para tal efecto señala la LISR.

Para que el impuesto pueda ser acreditable, éste deberá constar expresamente y por separado en los comprobantes que sólo correspondan a los conceptos que como salidas pueden considerarse de acuerdo a la LISR.

Como ya se mencionó en el apartado correspondiente a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estos contribuyentes quedaron relevados de presentar declaraciones mensuales por el período de transición de Enero a Septiembre de 1990, así como por la obligación que tenían de presentar los pagos provisionales de Octubre a Diciembre del mismo año; sin embargo presentarían declaración anual conjuntamente con la del ISR y el IA por el impuesto a cargo correspondiente a dicho trimestre, determinando el impuesto de acuerdo a lo dispuesto anteriormente por las actividades realizadas en dicho período.

Si en el trimestre Octubre-Diciembre los contribuyentes recibieron devolución de bienes vendidos u otorgaron

descuentos o bonificaciones sobre los mismos, o bien, ésto les fue concedido por las compras efectuadas, disminuirán el valor de los actos o actividades de venta o compra así como el IVA trasladado o acreditable por la cancelación de dichos actos según corresponda.

Por el lado de las ventas efectuadas, se deberá expedir nota de crédito, en la que se haga constar en forma expresa la circunstancia por la cual se otorgó, antes de realizar la deducción, siempre que dicha circunstancia no conste en la factura de venta.

Los contribuyentes de este impuesto deberán llevar contabilidad de conformidad con el CFF, su reglamento y el reglamento de la LIVA, separando los actos o actividades a las distintas tasas que en un momento dado se encuentren gravadas (tanto las entradas como las salidas) aún aquéllas por las que no se pague el impuesto y expedir o recabar la documentación comprobatoria por tales actos; estos comprobantes deberán reunir todos los requisitos de deducibilidad que señala el CFF, y su reglamento, además de trasladar expresamente y por separado el IVA en los mismos.

Por lo que se refiere a la ganadería, agricultura, silvicultura y pesca, el artículo 2o.-A, en correlación con el 29 de la ley, menciona los actos a los cuales se les aplicará la tasa del 0%.

#### 4. REGLAS APLICABLES EN 1991

REGIMEN SIMPLIFICADO CON INGRESOS DE MAS DE \$ 300'000.000  
Y HASTA \$ 600'000.000.

##### A). PERSONAS MORALES. ISR

Como se pudo observar, en el ejercicio fiscal de 1990 la Ley del Impuesto Sobre la Renta sólo contemplaba a los contribuyentes del régimen simplificado, personas físicas, y en forma optativa a las personas morales, en un sólo apartado que era la Sección II, del Cap. VI del Título IV y cuyas disposiciones en materia fiscal eran aplicables a dichos contribuyentes en general.

Para 1991 se adiciona a la misma ley un Título II-A denominado "Del régimen simplificado de las personas morales", separando de esta manera a las personas morales de las personas físicas y estableciéndose así apartados exclusivos para cada una de ellas y a la vez interrelacionados entre sí en la aplicación de algunas disposiciones.

Dentro de este nuevo título quedan integradas las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades

agrícolas, ganaderas, de pesca, silvícolas y al autotransporte terrestre de carga o pasajeros. No quedan integradas las personas morales controladoras o controladas las cuales se rigen en los términos del Capítulo IV del Título II de la LISR.

Dentro de los lineamientos que deberán atender, están los siguientes:

- a). Se aplicará al resultado fiscal del ejercicio la tasa del 35% para determinar su impuesto sobre la renta.
- b). El impuesto del ejercicio se pagará dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal, esto es, que se tiene como fecha límite el 31 de Marzo del año siguiente al cual corresponde el pago.
- c). El resultado fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo del total de entradas obtenidas, el total de salidas autorizadas, correspondientes al mismo ejercicio.

La base gravable para el cálculo de la PTU será la que se determine como resultado fiscal del ejercicio, sin deducción alguna.

- d). Los contribuyentes que se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, podrán disminuir el resultado fiscal en la proporción que guarde el monto equivalente a 20 veces el salario mínimo anual



por cada socio sin que éstos excedan de 10, con respecto al monto total de los ingresos.

- e). Para calcular el impuesto sobre la renta a cargo, las personas morales podrán determinar la diferencia entre el capital contable actualizado del ejercicio adicionado con el resultado fiscal del mismo, menos el capital de aportación final.

Cuando la suma del capital contable y el resultado fiscal sea mayor que el capital final de aportación, el ISR se pagará sobre el total del resultado fiscal.

En caso de que dicha suma sea menor que el segundo, existirá una disminución del capital inicial, en cuyo caso si el resultado fiscal es mayor que la diferencia mencionada, el ISR se pagará sobre la diferencia entre el resultado fiscal y la disminución del capital de aportación referida. En caso de que el resultado fiscal sea menor que la disminución del capital, no se pagará ISR sobre el resultado fiscal y la disminución del capital se considerará utilidad pendiente de distribuir, la cual estará sujeta a la retención del 35% por dividendos pagados a que se refiere el Art. 123, F-II de la Ley.

- f). Los contribuyentes de este título tendrán las siguientes obligaciones:

I). Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

II). Formular un Estado de Posición Financiera y levantar inventario físico al 31 de Diciembre de cada año, los cuales se presentarán junto con la declaración anual del ejercicio.

También se formulará dicho estado en caso de que el contribuyente entre en liquidación, fusión o cambio de régimen fiscal.

En caso de fusión, la declaración del ejercicio la presentará la persona que subsista.

III). Llevarán la contabilidad de acuerdo al Código Fiscal de la Federación y su reglamento, registrando los conceptos mediante cuentas de orden.

IV). Efectuarán pagos provisionales mensuales, determinando el impuesto a cargo sobre la diferencia del total de las entradas con el total de las salidas y aplicando a ésta la tasa del 35%. Al impuesto determinado se le restarán los pagos provisionales anteriores.

V). Expedir y conservar comprobantes que acrediten sus ingresos, mismos que deberán reunir los requisitos

de deducibilidad que señala el Art. 24 de la LISR, excepto las señaladas en las fracciones II, XVII y XVIII. Además llevarán la leyenda "Contribuyentes del Régimen Simplificado".

VI). Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos durante el plazo que señala el CFF.

VII). Llevar un registro específico de las aportaciones de capital.

VIII). Presentar declaración anual en la que determinen el resultado fiscal y el monto que corresponda a la PTU del ejercicio. El impuesto del ejercicio que corresponda se determinará aplicando al resultado fiscal la tasa del 35%. Los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca podrán reducir el impuesto determinado a cargo, hasta en un 50% el monto del mismo.

IX). Presentar en el mes de Febrero de cada año declaraciones informativas del ejercicio inmediato anterior, ya sea en dispositivos magnéticos o en las formas autorizadas para tal efecto.

g). Cuando los contribuyentes cambien de régimen fiscal, considerarán como utilidad pendiente de gravamen la

diferencia entre el capital contable y el capital aportado, ambos expresados en el Estado de Posición Financiera y actualizadas a la fecha en que ocurra el cambio. Dicha utilidad podrá adicionarse a la cuenta de utilidad fiscal neta en su caso; o bien distribuirse, en cuyo caso se deberá retener el 35% de ISR.

En caso de que dichos contribuyentes entren en liquidación o se fusionen, el resultado fiscal será la diferencia entre el capital contable y el capital de aportación, ambos actualizados a la fecha en que ello ocurra.

Para estos efectos el capital aportado se integrará por las aportaciones hechas por los socios o accionistas para el desempeño de la actividad empresarial que corresponda, en el ejercicio. Y el capital de aportación será el capital inicial más las aportaciones de capital menos las reducciones del mismo, todo ello referido al ejercicio de que se trate.

- h). Las personas físicas integrantes de personas morales dedicadas al autotransporte terrestre de carga o pasajeros, podrán optar por pagar el impuesto en forma individual siempre que administren sus vehículos. Para ello deberán dar aviso a la SHCP de su opción.

Los contribuyentes que opten por pagar el impuesto en forma individual, podrán deducir los gastos aún cuando

los comprobantes aparezcan a nombre de la persona moral y éstos reúnan los requisitos de deducibilidad además de identificar al vehículo de que se trate.

Las personas morales no acumularán a sus ingresos ni deducirán de sus gastos los relativos a sus integrantes que opten por pagar el impuesto en forma individual.

En el caso de que existan gastos comunes, ambos contribuyentes deducirán la parte proporcional que les corresponda.

Por disposición de vigencia anual para 1991, las personas morales que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras que en 1989 hayan tributado en el Título III de la Ley del ISR tendrán los siguientes beneficios: se les condona el ISR y el IA así como las sanciones y gastos de ejecución, que en su momento se causen, por los impuestos que dejaron de pagar correspondientes al último trimestre de 1990. Y en el período de Enero a Septiembre de 1991 no se les impondrán sanciones ni gastos de ejecución por el incumplimiento de dichas obligaciones.

#### B). PERSONAS FISICAS. ISR

A los contribuyentes personas físicas les sigue siendo

aplicable las disposiciones contenidas en la Sección II, Cap. VI del Título IV de la LISR, de las cuales algunas siguen siendo aplicables a las personas morales del Título II-A.

Quedan integradas las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, silvícolas y al autotransporte de carga o pasajeros.

Estos contribuyentes pagarán el ISR por los ingresos o entradas que obtengan de la actividad empresarial, independientemente de su monto.

Sigue siendo aplicable la restricción que para 1990 se señalaba para no poder tributar conforme el régimen simplificado, a excepción de la Asociación en Participación en la cual se puede ejercer la opción cuando el asociante y el asociado sean contribuyentes de este régimen.

Estarán sujetos a los siguientes lineamientos:

- a). Aplicarán al ingreso acumulable del ejercicio la tarifa del Art. 141 y 141-A de la LISR.
- b). El impuesto del ejercicio se pagará dentro del período comprendido del 1o de Febrero al 30 de Abril del año siguiente a aquél por el cual se presente la declaración.
- c). El ingreso acumulable se calculará restando del total

de las entradas de recursos las salidas autorizadas, correspondientes al ejercicio de que se trate.

El ingreso acumulable así determinado, servirá de base para el cálculo de la PTU del ejercicio, sin deducción alguna.

- d). Las personas físicas que realicen actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras podrán disminuir el ingreso acumulable en la proporción que guarde el monto equivalente a 20 veces el salario mínimo anual con respecto al total de ingresos propios de la actividad empresarial del contribuyente.
- e). Para calcular el ISR del ejercicio, los contribuyentes podrán comparar el capital contable actualizado más el ingreso acumulable contra el capital de aportación, todos ellos referidos a la fecha de cierre del ejercicio de que se trate.

Cuando el capital contable más el ingreso acumulable sea mayor que el capital de aportación, el impuesto se pagará sobre el total del ingreso acumulable.

En el caso de que dicha suma sea menor, existirá una disminución del capital inicial. Y si el ingreso acumulable es mayor que la disminución, la diferencia entre éstos será el ingreso acumulable sobre el que se calculará el impuesto y el restante con respecto al

ingreso acumulable será una aportación de capital no acumulable. Cuando el ingreso acumulable sea menor que la disminución, no habrá impuesto a cargo y el importe de la disminución será aportación de capital no acumulable.

Para estos efectos el capital de aportación se integra con el capital inicial más las aportaciones al mismo menos los retiros efectuados, todos ellos referidos al ejercicio de que se trate.

f). Entre otras, tendrán las siguientes obligaciones:

I). Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

II). Formular un Estado de Posición Financiera y levantar inventario físico, al 31 de Diciembre de cada año; los cuales acompañarán a la declaración anual que corresponda.

También formularán dicho estado a la fecha en que ello ocurra, cuando se cambie de régimen fiscal o se deje de realizar actividades empresariales.

III). Llevar un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas de acuerdo al CFF y su reglamento.

IV). Expedir y conservar comprobantes de sus ingresos, los cuales deberán tener la leyenda "Contribuyente



del Régimen Simplificado".

- V). Conservar la contabilidad durante los plazos que señala el CFF según sea el caso, siendo el plazo mínimo de cinco años.
- VI). Llevar un registro específico de las aportaciones de capital.
- VII). Presentar pagos provisionales trimestrales, los cuales se determinarán aplicando a la diferencia entre el total de entradas y el total de salidas del trimestre la tarifa del Art. 80 y 80-A de la LISR elevada al mismo periodo.

Al importe determinado se le acreditará por un lado, los pagos provisionales anteriores y por otro un 10% del salario mínimo general elevado al trimestre. Este último acreditamiento no se efectuará cuando el contribuyente obtenga otros ingresos por concepto de sueldos y salarios, honorarios o arrendamiento por los que ya se hubiera efectuado.

Dichos pagos se efectuarán de acuerdo a la primera letra del Registro Federal de Contribuyentes y en la fecha que corresponda al día de su nacimiento, durante el mes siguiente al trimestre de que se trate.

Por disposición de vigencia anual para 1991, se establece que las personas físicas que se dediquen a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura, podrán no efectuar pagos provisionales en el ejercicio presentando sólo su declaración anual en la que determinen el impuesto del ejercicio que corresponda.

- VIII). Presentarán declaración anual del ISR determinando el ingreso acumulable y el monto que corresponda a la PTU del ejercicio.

El ISR del ejercicio se calculará aplicando al ingreso acumulable la tarifa del Art. 141 así como la correspondiente al 141-A de la LISR, según corresponda al tipo de actividad que se realice, esto es, que si los contribuyentes se dedican exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras tendrán derecho a una reducción del 50% del impuesto a cargo, por lo que no les será aplicable el subsidio a que se refiere el Art. 141-A referido.

En su declaración anual podrán, además de las deducciones autorizadas como salidas, deducir los gastos personales como son: los médicos, hospitalarios, dentales, funerales o los donativos.

efectuados en el ejercicio.

IX). Presentar las declaraciones informativas que correspondan durante el mes de Febrero de cada año, ya sea en dispositivos magnéticos o en las formas oficiales autorizadas.

g). Cuando los contribuyentes cambien de régimen fiscal, considerarán como utilidad pendiente de gravamen la diferencia entre el capital contable y el capital aportado, ambos expresados en el Estado de Posición Financiera y actualizados a la fecha en que ocurra el cambio. En caso de que dicha utilidad sea distribuida se deberá pagar el impuesto que corresponda, aplicándole al monto de la misma la tarifa del Art. 141 de la LISR.

Si estos contribuyentes dejan de realizar actividades empresariales, el ingreso acumulable será la diferencia entre el capital contable y el capital de aportación, ambos actualizados a la fecha del Estado de Posición Financiera.

h). La contabilidad simplificada que deberán llevar estos contribuyentes ya sea con todas las formalidades (personas morales) o en el cuaderno de entradas y salidas (personas físicas), deberá reunir como mínimo los requisitos que permitan:

I). Identificar cada operación, acto o actividad con la

documentación comprobatoria y las distintas contribuciones y tasas de impuesto al valor agregado.

II). Identificar los bienes y deudas con la documentación comprobatoria que permita precisar la fecha de adquisición, enajenación o extinción.

C). ENTRADAS Y SALIDAS (PERSONAS MORALES Y FISICAS)

Los conceptos que se consideran como entradas y salidas son de aplicación común, en su mayoría, tanto para personas morales del Título II-A, como las personas físicas del Título IV, Capítulo VI, Sección II, con las salvedades que en su caso se señalan.

Las entradas y salidas son las cantidades que se obtengan o se paguen en efectivo, bienes o servicios.

Entre otras son entradas:

- a). Como saldo inicial la suma del pasivo más el capital al inicio del ejercicio.
- b). Los ingresos propios de la actividad.
- c). Los préstamos que se obtengan de terceras personas.

- d). El importe total de los intereses cobrados.
- e). Ingresos por enajenación de títulos de crédito, en caso de acciones sólo las que provengan de sociedades de inversión de renta fija y comunes.
- f). Los retiros de cuentas bancarias.
- g). La enajenación de bienes siempre y cuando no hayan sido por ingresos propios de la actividad del contribuyente, es decir que éste no tenga como giro la venta de dichos bienes.
- h). Las contribuciones devueltas en el ejercicio.
- i). Las aportaciones de capital que afecten a la actividad empresarial.
- j). Los impuestos trasladados por el contribuyente, excepto el IVA.
- k). La venta de los activos que integren el saldo inicial de las salidas.
- l). Los demás ingresos que se obtengan por sueldos, honorarios, arrendamientos, etc., sin deducción alguna.

Los ingresos en crédito se considerarán como entradas hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

Se considerarán como salidas, entre otras:

- a). Como saldo inicial la suma de los activos al inicio del ejercicio.
- b). Los pagos del pasivo considerado como entradas.
- c). Las devoluciones, descuentos y bonificaciones.
- d). Las compras netas que se efectúen.
- e). Los gastos generales.
- f). La adquisición de bienes, incluyendo terrenos.
- g). La adquisición de títulos de crédito, en caso de acciones sólo las que se obtengan de sociedades de inversión de renta fija y comunes.
- h). Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias.
- i). El pago de los préstamos obtenidos de terceras personas.
- j). Los intereses pagados.
- k). Los pagos de contribuciones a cargo y retenidas, excepto el ISR. En el caso del IMSS sólo las cuotas obreras que pertenezcan al salario mínimo.
- l). Los impuestos que le trasladen al contribuyente, excepto el IVA.
- m). El reembolso de las aportaciones de capital que en su

momento hayan quedado como utilidades pendientes de distribuir.

Estos conceptos sólo serán salidas cuando se hayan pagado en efectivo, con cheque, mediante traspasos bancarios o en bienes distintos de títulos de crédito.

Para las personas morales del Título II-A los comprobantes que amparen las salidas, deberán reunir los requisitos de las deducciones a que se refiere el Art. 24 de la LISR, excepto: la deducción de sus activos fijos no podrá llevarse a cabo a través de la depreciación correspondiente, sino a través de los pagos hechos por los mismos; deducirán la pérdida por créditos incobrables desde el momento en que se conozca; no podrán optar por la deducción inmediata de sus activos fijos.

No serán salidas, los conceptos no deducibles señalados en el Art. 25 de la Ley, excepto: los pagos de las contribuciones a cargo o el entero de las retenidas así como los impuestos que le trasladen al contribuyente.

En el caso de las personas físicas de la Sección II del Capítulo VI del Título IV, dichos comprobantes deberán satisfacer los requisitos de las deducciones que establece el Art. 136 de la Ley, excepto: no podrán aplicar depreciación sobre sus activos fijos; las pérdidas por créditos incobrables deberán corresponder a créditos que se consideren

como entradas; no podrán deducir las pérdidas cambiarias.

No serán salidas las partidas no deducibles a que se refiere el Art. 137 a excepción de las señaladas en las fracciones IX, X, XI Y XIII.

Estos contribuyentes considerarán como capital inicial la diferencia entre el total de los activos y el de los pasivos que se tengan al inicio del ejercicio.

Cuando las personas físicas obtengan otros ingresos por los que se les haya efectuado retención de impuesto, podrán acreditar el importe actualizado del mismo contra el que tengan que pagar en el trimestre que corresponda.

En un momento dado, la SHCP podrá determinar presuntivamente tanto las entradas, las salidas y como consiguiente el resultado o ingreso fiscal, según sea el caso, cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación crea necesario hacerlo a dichos contribuyentes. Dicha determinación se hará de acuerdo a lo que establecen los Arts. 62 a 65 de la LISR.

Por disposición transitoria los contribuyentes que se dediquen a la edición de libros, periódicos y revistas podrán pagar el ISR conforme al Título II-A o a la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley, según corresponda a



personas morales o personas físicas respectivamente, durante los años de 1991 a 1993.

D). IMPUESTO AL ACTIVO (PERSONAS MORALES Y FISICAS)

Las personas físicas y morales que realicen actividades empresariales están obligadas al pago de este impuesto, por el activo que tengan cualquiera que sea su ubicación.

El impuesto se determinará aplicando al valor del activo en el ejercicio la tasa del 2%.

El valor del activo se determinará como sigue:

- a). El saldo promedio de los activos financieros, se calculará sumando los saldos al día último de cada mes y dividiendo la suma entre doce.
- b). Para los activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos, el saldo promedio será la suma de los montos que se obtengan de multiplicar el valor original de la inversión de cada uno de ellos por el factor de ajuste que publica anualmente el Congreso de la Unión.
- c). En el caso de los inventarios se sumará el saldo al inicio y al final del ejercicio y se dividirá entre dos.

La suma de los saldos promedios así obtenidos, será el valor del activo en el ejercicio que servirá de base para el cálculo del impuesto.

Los contribuyentes que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, considerarán como valor del activo en el ejercicio el valor catastral de los terrenos que sirva de base para el pago del impuesto predial, sin incluir maquinaria y equipo.

Sigue siendo aplicable para 1991 la disposición referente a la reducción que para efectos del impuesto sobre la renta tienen derecho los contribuyentes: esto es, las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras pueden reducir su impuesto en un 50% del monto determinado a cargo.

Para efectos de los pagos provisionales, éstos se enterarán en el mismo período y fechas que se establezcan para el pago del impuesto sobre la renta, esto es, en forma mensual para personas morales y trimestral para personas físicas. El importe de dichos pagos se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior. El impuesto se actualizará desde Diciembre del penúltimo ejercicio a Diciembre del último ejercicio al que correspondan los pagos provisionales.

Los contribuyentes de este impuesto, deberán presentar declaración anual junto con la del impuesto sobre la renta a mas tardar el 31 de Marzo para personas morales y el 30 de Abril para personas físicas.

Dichos contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que les correspondió en el mismo, y la diferencia será el impuesto a pagar.

Si el ISR es mayor que el IA, se tendrá un ISR por acreditar. Si el ISR por acreditar es mayor que el IA del ejercicio se puede solicitar la devolución del IA del ejercicio y si es menor se solicitará la devolución del importe del ISR por acreditar, es decir, la diferencia entre el ISR y el IA del ejercicio.

Por disposición transitoria, a los contribuyentes de este régimen se les condonan los impuestos sobre la renta, al activo y al valor agregado así como sus accesorios, que hubieran causado e incurrido durante el período de Octubre a Diciembre de 1990. Así mismo, se les condonan los gastos de ejecución y las sanciones por incumplimiento de sus obligaciones fiscales durante Enero a Septiembre de 1991.

Las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, podrán no efectuar pagos

provisionales de este impuesto, por lo que presentarán declaración anual conjuntamente con los impuestos sobre la renta y al valor agregado del ejercicio.

E). IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (PERSONAS MORALES Y FISICAS)

Las personas morales y las personas físicas están obligadas al pago del impuesto por los actos o actividades que realicen.

Dichos contribuyentes trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado en los comprobantes que amparen los bienes enajenados o los servicios prestados, por el monto que resulte de aplicar al valor de dichos actos la tasa que corresponda al IVA según la actividad del contribuyente; y acreditarán el correspondiente a la documentación comprobatoria de sus erogaciones.

Para que dicho impuesto pueda considerarse trasladado o acreditable en cada caso, se estará a lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta en cuanto a lo que estos contribuyentes deben considerar como entradas y salidas de recursos, ya que sólo se considerará el impuesto que corresponda a las cantidades consideradas como tales.

Cabe aclarar al respecto que los contribuyentes del régimen simplificado del ISR sólo consideran sus entradas y salidas hasta que las mismas se hayan cobrado o pagado en efectivo, con cheque, mediante traspasos de cuentas bancarias, en bienes distintos de los títulos de crédito o en servicios.

En caso de que existan operaciones en crédito, el impuesto se considerará hasta el momento en que se den los supuestos anteriormente descritos.

Dichos contribuyentes calcularán el impuesto a cargo que corresponda ya sea al pago provisional o del ejercicio, restando al impuesto trasladado correspondiente al total de las actividades realizadas en el período de que se trate, las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

Efectuarán pagos trimestrales en las fechas y plazos que señala el Art. 119-L de la ley del ISR conjuntamente con la de éste impuesto y el impuesto al activo.

Por disposición de vigencia anual, las personas físicas que realicen actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras podrán optar por no efectuar pagos provisionales de este impuesto, por lo que sólo determinarán el impuesto anual que les corresponda el cual se pagará mediante la declaración del ejercicio que presentarán junto con la

correspondiente al ISR e IA en las fechas señaladas en la Ley correspondiente.

Las personas morales sí están obligadas a presentar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, los cuales deducirán al que resulte a cargo en el ejercicio.

En caso de que en el ejercicio se reciban devoluciones o se otorguen descuentos y bonificaciones, por los mismos se hará nota de crédito por cuyos montos se disminuirá tanto el importe del valor de las actividades realizadas como el IVA correspondiente a las mismas.

En lo que se refiere a las obligaciones de los contribuyentes en materia del IVA, se destacan entre las más importantes que: los registros en la contabilidad se harán separando las actividades de acuerdo a las diferentes tasas que existan, ya sea por las entradas o por las salidas de recursos.

También se deberán expedir comprobantes que reúnan los requisitos de deducibilidad a que se refiere el CFF y su reglamento, los que se podrán observar en el capítulo siguiente del presente trabajo, además de trasladar expresamente y por separado el impuesto en dichos comprobantes.

## C A P I T U L O    I I

### PERSONAS MORALES Y PERSONAS FISICAS CON INGRESOS DE MAS DE \$ 357'000,000 Y HASTA \$ 600'000,000

#### 1). GENERALIDADES

Antes de introducirnos al estudio y análisis de las aplicaciones concretas vigentes del régimen simplificado para personas morales y personas físicas, daremos algunos conceptos que son necesarios tomar en cuenta para la integración y entendimiento del esquema general sobre el cual se desarrollan las actividades empresariales de los sujetos.

El Código Fiscal de la Federación en su Art. 1o. y acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las personas morales y físicas tienen la obligación de contribuir al gasto público conforme lo establezcan las leyes fiscales respectivas. Esto es a través del correcto y oportuno pago de sus impuestos, de acuerdo a los lineamientos que para tales efectos contemplan dichas leyes.

De esta manera tenemos que los impuestos son las contribuciones establecidas en leyes, tales como: Ley del

Impuesto Sobre la Renta (LISR). Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), y Ley del Impuesto al Activo (LIA), los cuales se calcularán y enterarán en los plazos y formas establecidas en las mismas.

#### DOMICILIO FISCAL:

Será aquél lugar en el cual se tenga la administración principal del negocio o el que se utilice como base fija para el desempeño de la actividad empresarial. (Art. 10 CFF)

#### ACTIVIDADES EMPRESARIALES. (Art. 16 CFF)

##### COMERCIALES:

Son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas dentro de las definiciones subsiguientes.

En sentido jurídico, debe entenderse que son aquéllas actividades en las que existe la intermediación entre productores y consumidores, realizadas con ánimo de lucro. (Art. 75 fracc. I y II Cód. de Com.)

##### INDUSTRIALES:

Consisten en la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.



#### AGRICOLAS:

Comprenden actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sufrido transformación industrial.

#### GANADERAS:

Consisten en la cría y engorda de ganado, aves de corral, animales y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido transformados industrialmente.

#### PESCA:

Incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de especies acuáticas, la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de los productos obtenidos que no hayan sufrido transformación industrial.

#### SILVICOLAS:

Son las de cultivo de bosques o montes, la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

#### ESTABLECIMIENTO PERMANENTE:

Es cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales. (Art. 2o. LISR)

Para nuestro caso son establecimientos permanentes las oficinas, las fábricas, los talleres y cualquier lugar de exploración o extracción de recursos naturales.

#### PERSONA MORAL:

Es la unión de dos o más personas para realizar actividades con fines comunes.

Se consideran como tales las Sociedades Mercantiles, los Organismos Descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las Instituciones de Crédito y las Sociedades y Asociaciones Civiles. (Art. 5o. LISR)

#### PERSONA FISICA:

Es el sujeto que realiza por su cuenta y riesgo la actividad empresarial.

## 2). IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PERSONAS MORALES

### A). Sujetos, Base y Tasa del Impuesto.

Como ya se ha mencionado en los apartados anteriores, la Ley del Impuesto Sobre la Renta fue adicionada, a partir de 1991, con un Título II-A, el cual es de aplicación obligatoria para las personas morales que tributen en el régimen simplificado.

Las bases tributarias que se contemplan en esta sección comprenden los artículos 67 al 67-I, así como los demás aplicables de la misma ley, mismos que se irán analizando en el desarrollo del presente tema.

Quedan incluidas como sujetos en el régimen simplificado del ISR las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, al autotransporte terrestre de carga o pasajeros y en forma optativa las que se dediquen a la edición de libros, periódicos y revistas.

No son sujetos de este régimen las sociedades controladoras o controladas, mismas que pagarán su impuesto en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley que comprende los artículos 57-A al 57-P.

En el caso de Asociaciones en Participación, sólo se podrá ejercer la opción al régimen simplificado cuando el asociante y el asociado tributen bajo el mismo.

La base del impuesto será el resultado fiscal que se determine de restar a las entradas del período las salidas del mismo, ya sea para calcular los pagos provisionales o del ejercicio según corresponda.

Las personas morales sujetas al régimen simplificado calcularán el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal la tasa del 35%.

#### B). Determinación del Resultado Fiscal.

Las personas morales que paguen el impuesto sobre la renta bajo el régimen simplificado, determinarán el resultado fiscal disminuyendo del total de las entradas obtenidas las salidas autorizadas, correspondientes al mismo período según se trate de pagos provisionales o del ejercicio. (Art. 67-A)

Cabe mencionar en esta sección que los trabajadores tienen el derecho de participar del 10% de la utilidad anual de la empresa, misma que tendrá como base para su cálculo el resultado fiscal del ejercicio determinado conforme al

párrafo anterior, sin deducción alguna.

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, esto es que sus entradas sean como mínimo el 90% por dichos conceptos, podrán reducir el resultado fiscal de acuerdo al siguiente procedimiento: (Art. 67-B)

- I). Se dividirá la cantidad que corresponda a veinte veces el salario mínimo general de la zona geográfica que corresponda a su domicilio fiscal por cada uno de sus miembros, sin que éstos excedan de 10, entre los ingresos propios de la actividad empresarial.
- II). El resultado de la división anterior se multiplicará por el resultado fiscal obtenido y el resultado será el monto por el cual se reducirá el mismo.
- III). Al resultado que se obtenga después de efectuar la reducción, será la base de cálculo del impuesto a la cual se le aplicará la tasa del 35%.
- IV). En los primeros cinco ejercicios se calculará un promedio de las proporciones determinadas conforme a la fracción I) debiéndose aplicar a partir del segundo ejercicio las proporciones que correspondan a cada año hasta llegar a cinco. De esta manera, el resultado fiscal se reducirá en el monto que resulte de aplicar

dicho promedio en cada uno de los ejercicios siguientes.

De conformidad con el Art. 67-E, estos contribuyentes podrán además efectuar la reducción en la base del impuesto con el importe que les resulte de comparar el capital final con el capital de aportación, para lo cual seguirán el siguiente procedimiento:

- I). Determinarán el capital final sumando al capital contable del ejercicio el resultado fiscal del mismo.
- II). La cuenta de capital de aportación se constituirá con el capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio más las aportaciones de capital efectuadas por los socios o accionistas menos las reducciones del mismo.

El capital inicial será el que resulte de restar a sus activos totales, los pasivos que tengan a la fecha de inicio del ejercicio.

- III). Compararán el capital final con el capital de aportación y si el primero es mayor que el segundo no se tendrá derecho a ninguna reducción, o sea, que el impuesto se pagará sobre el total del resultado fiscal.
- IV). En caso de que el capital final sea menor que el capital de aportación existirá una disminución de

capital y se procederá de la siguiente manera:

- a). Cuando el resultado fiscal sea mayor que la disminución del capital, la diferencia entre ambos será el monto sobre el que se pagará el impuesto del ejercicio.

El importe restante se considerará utilidad pendiente de distribuir y se pagará el impuesto que corresponda, aplicando a dicho importe la tasa del 35%.

- b). Cuando la disminución del capital sea mayor que el resultado fiscal no habrá impuesto a pagar y el importe de dicha disminución será la utilidad pendiente de distribuir sobre la que se pagará el 35% de impuesto correspondiente.

- V). El contribuyente podrá optar por actualizar sus capitales, final y de aportación, tomando el índice de inflación del ejercicio.

Es importante mencionar que independientemente de las facilidades que la Secretaría de Hacienda otorga a las personas morales del régimen simplificado, ésta sigue conservando las facultades que la ley le concede para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes y llevar a cabo las estimaciones que sean necesarias.

De esta manera se podrá determinar el resultado fiscal estimado de acuerdo al Art. 62 de la LISR, para lo cual se tomarán en cuenta los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente por la SHCP a los que se les aplicará el coeficiente de utilidad del 15% o el que corresponda según se indica a continuación:

El 3% a giros:

comerciales de:

"gasolina, petróleo y otros combustibles de origen mineral".

El 5% a giros:

comerciales de:

"abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural, cereales y granos en general, leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan de precio popular, billetes de lotería, y espectáculos en campos deportivos y teatros".

industriales de:

"masa para tortillas de maíz, pan de precio popular, y sombreros de palma y paja".

agrícolas de:



"cereales y granos en general".

ganaderos de:

"producción de leches naturales".

El 10% a giros:

comerciales de:

"abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional, salchichonería, café para consumo nacional, dulces confites bombones y chocolates de precio popular, legumbres, nieves y helados, pan fino galletas y pastas alimenticias, cerveza y refrescos embotellados, hielo, jabones corrientes y detergentes, libros papeles y artículos de escritorio, confecciones telas y artículos de algodón, artículos para deportes, pieles y cueros, productos obtenidos del mar lagos y ríos, substancias y productos químicos o farmacéuticos, velas y veladoras, cemento cal y arena, explosivos, ferreterías y tlapalerías, fierro y acero, pinturas y barnices, vidrio, y otros materiales para construcción, llantas y cámaras, automoviles, camiones, piezas de repuesto, y otros articulos del ramo con excepción de accesorios, espectáculos en arenas y cines".

industriales de:

"azúcar, leches naturales, aceites vegetales, café para consumo nacional, dulces, confites, bombones, chocolates de precio popular, maquila en molienda de nixtamal, molienda de

trigo y arroz, pan fino galletas y pastas alimenticias, jabones corrientes y detergentes, confecciones telas y artículos de algodón, artículos para deportes, pieles y cueros, calzado de todas clases, explosivos armas y municiones, fierro y acero: construcción de inmuebles, pinturas, barnices, vidrio, otros materiales para construcción; muebles de madera corriente; extracción de gomas y resinas, velas y veladoras, imprenta litografía y encuadernación".

agrícolas de:

"café para consumo nacional, y legumbres".

pesqueros de:

"productos obtenidos del mar, lagos y ríos".

El 20% a giros:

comerciales de:

"dulces confites bombones y chocolates finos, accesorios para automóviles, alquiler de películas, artefactos de polietileno de hules natural y sintético, cabarets y cantinas, casas y terrenos, instrumentos musicales, discos y artículos del ramo, joyería y relojería".

industriales de:

"dulces bombones confites y chocolates finos, explotación y refinación de sal, cerveza, alcohol perfumes y esencias,

cosméticos y otros productos de tocador, instrumentos musicales discos y artículos del ramo, joyería y relojería, extracción de maderas finas, extracción de metales, papel y artículos de papelería, plantas minerometalúrgicas, artefactos de polietileno, de hule natural o sintético, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto, y otros artículos del ramo".

El 25% a giros:

comerciales de:

"restaurantes y agencias funerarias".

C). Entradas y salidas.

Los registros contables que las leyes obligan a llevar tienen como propósito mantener un control de las operaciones y proporcionar la información para preparar las declaraciones de impuestos, las relaciones de bienes y deudas, el balance general y las declaraciones informativas que deben presentarse.

En los registros se capta toda la información de las operaciones que se realizan cada día y que se encuentran en los comprobantes de los proveedores y prestadores de servicios, así como los que se expiden por los ingresos y

ventas.

Los registros que en términos generales señalan las disposiciones fiscales para los contribuyentes que opten por el régimen simplificado, deben tener las siguientes características:

- I). Se llevará un cuaderno empastado y numerado de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas.
  - II). Se registrarán por separado el importe de las entradas (ingresos o ventas) y de las salidas (compras y gastos) que se efectúen, del IVA que corresponda a las mismas operaciones.
  - III). Las personas morales que se dediquen a la edición de libros, periódicos y revistas, deberán registrar los conceptos en cuentas de orden.
  - IV). Los registros simplificados deberán contener fecha de las operaciones, concepto, importe e IVA de las mismas.
- En el encabezado de las hojas se mencionará el mes a que correspondan las operaciones y el folio o número de la hoja que corresponda.

Se consideran entradas en efectivo, bienes o servicios las siguientes: (Art. 67-C)

- I). Como saldo inicial la suma de los pasivos más el

capital al inicio del ejercicio.

- II). Los ingresos propios de la actividad.
- III). Los recursos provenientes de préstamos obtenidos de bancos o terceros.
- IV). Los intereses cobrados por inversiones o préstamos sin ajuste alguno.
- V). Los recursos provenientes de la venta de títulos de crédito que no sean acciones, excepto aquéllas que pertenezcan a sociedades de inversión de renta fija o comunes.
- VI). Los retiros de cuentas bancarias.
- VII). Los ingresos totales por la venta de bienes, salvo por los que se hubieran considerado entradas como ingresos propios de la actividad.
- VIII). Los impuestos que le sean devueltos al contribuyente.
- IX). Las aportaciones de capital que se destinen a la actividad empresarial.

Los contribuyentes podrán dar el tratamiento de aportaciones de capital a las entradas que provengan de la recuperación de salidas que causaron impuesto o fueron consideradas como disminución de capital.

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán entradas hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

Se consideran salidas en efectivo, bienes o servicios las siguientes: (Art. 67-C)

- I). Como saldo inicial el total del activo al inicio del ejercicio.
- II). Las devoluciones que se reciban de clientes y los descuentos y bonificaciones que se les hagan.
- III). Las compras netas de mercancías, materias primas y productos semiterminados que se utilicen en la actividad empresarial.
- IV). Los gastos generales que se realicen.
- V). La compra de bienes que se utilicen para la actividad empresarial. En caso de terrenos éstos deberán destinarse a la misma.
- VI). La compra de títulos de crédito que no sean acciones, excepto aquéllas que pertenezcan a sociedades de inversión de renta fija o comunes.
- VII). Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias.
- VIII). El pago de los intereses por préstamos bancarios o de terceros, sin ninguna deducción.

- IX). El pago a bancos o a terceros de los préstamos concedidos.
- X). Los impuestos a cargo del contribuyente, excepto el ISR y el IA. De las cuotas al IMSS sólo serán salidas las correspondientes a trabajadores de salario mínimo, que son a cargo del patrón.
- XI). Los impuestos retenidos a terceros y que sean pagados efectivamente.
- XII). Los pagos de sueldos, honorarios y rentas.
- XIII). La participación de utilidades a trabajadores.
- XIV). Los retiros de aportaciones al capital, hasta por el monto de las mismas en el ejercicio.
- XV). Los pagos de utilidades o dividendos provenientes de la CUFIN que el cotribuyente hubiera llevado antes de ejercer la opción de tributar bajo el régimen simplificado.
- XVI). Los recargos que genere el pago extemporáneo de las contribuciones.
- XVII). Las inversiones sólo por el % de depreciación, en el ejercicio en que se paguen.

Las operaciones en crédito se considerarán salidas hasta que

sean efectivamente erogadas.

Para estos efectos se consideran efectivamente erogados y cobrados en su caso, hasta que los mismos se hagan en efectivo, con cheque, mediante traspasos bancarios, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Los activos que integran el saldo inicial de las salidas no darán lugar a una salida después de la fecha de opción al régimen simplificado, sin embargo sí serán salidas los pagos de préstamos o intereses de los mismos, que hayan sido considerados como entradas.

Sólo se considerarán como salidas aquéllas que reúnan los requisitos que señala el Art. 24 de la LISR, mismos que se mencionan a continuación:

- I). Que sean estrictamente indispensables para la obtención de las entradas correspondientes a la actividad empresarial.
- II). Las inversiones serán salidas hasta por el monto autorizado por esta Ley (depreciación) en el ejercicio en el que se paguen.
- III). Que estén amparados con comprobantes que reúnan los siguientes requisitos: nombre, domicilio y clave del RFC del vendedor o de quien preste el servicio.



número de folio, lugar y fecha de expedición, nombre y domicilio del comprador o de quien recibe el servicio, cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio proporcionado, importe de las operaciones tanto en número y letra y el monto del IVA en forma expresa y por separado del valor de las mercancías o servicios. También deberán tener la cédula de identificación fiscal impresa así como el domicilio, nombre y RFC del impresor.

- IV). Que tratándose de pagos que excedan de \$ 1'000,000 se hagan con cheque nominativo del contribuyente, que contenga su clave del RFC y en el anverso del mismo la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- V). Que se registren debidamente en contabilidad, aún cuando se lleven en cuentas de orden.
- VI). Que tratándose del pago de sueldos, honorarios y arrendamiento, se hagan las retenciones y enteros correspondientes.
- VII). En los pagos que se hagan a personas obligadas a inscribirse en el RFC, éstos deberán proporcionar al contribuyente copia de su registro correspondiente.
- VIII). Cuando los pagos se hagan a contribuyentes que causen el IVA, éste se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes.

- IX). En caso de intereses por préstamos obtenidos, éstos se hayan invertido en la actividad empresarial.
- X). Si se trata de sueldos, honorarios y rentas, deberán registrarse hasta que se realice efectivamente el pago. En caso de los sueldos se podrán deducir cuando hayan sido erogados a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración anual. La renta que se pague deberá corresponder al local que se utiliza para la actividad empresarial.
- XI). Tratándose de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se deberá comprobar ante la SHCP que quien proporciona los conocimientos cuenta con elementos técnicos para ello, que se preste en forma directa y no a través de terceros, salvo que para ello exista un contrato que así lo establezca.
- XII). Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas y otras de naturaleza análoga; otorgadas en forma general a los trabajadores mediante planes que contengan los plazos y requisitos de la LISR en su

Art. 19.

- XIII). Que los pagos de primas por seguros o fianzas correspondan a conceptos deducibles en el ISR.
- XIV). Que en el caso de compras de importación se compruebe que se cumplió con los requisitos legales para la importación de las mismas.
- XV). Los viáticos o gastos de viaje deberán ser pagados fuera de una franja de 50 km. del domicilio del contribuyente y los comprobantes que los amparen deberán reunir requisitos fiscales.

Sólo se aceptará la deducción de los gastos de alimentos cuando se anexe a los comprobantes respectivos el del alojamiento o el del transporte utilizado. La deducción de estos gastos se limita a \$ 150,000 diarios en territorio nacional y a \$ 300,000 diarios en el extranjero.

La deducción de los gastos por la renta de automóviles y demás relacionados se limita a \$ 200,000 diarios en territorio nacional como en el extranjero. También deberá anexarse a la documentación comprobatoria, la que corresponda al alojamiento o al transporte utilizado.

Los gastos de hospedaje (alojamiento) serán deducibles hasta un monto de \$ 900,000 diarios cuando se efectúen

en el extranjero y deberá anexarse al comprobante que corresponda al transporte utilizado.

XVI). Que los requisitos aquí señalados se cumplan al realizar las operaciones o a más tardar el día en que se deba presentar la declaración anual, esto es, el día 31 de Marzo del año posterior al que corresponda la erogación o salida.

Por otro lado, no serán deducibles las partidas que señala el Art. 25 de la LISR que a saber son:

- I). Los gastos efectuados a nombre y por cuenta de un tercero.
- II). Los obsequios, salvo que se hagan a todos sus clientes en forma general y que tengan relación con la actividad empresarial, como pueden ser: llaveros, ceniceros u otros objetos publicitarios.
- III). Los gastos por comidas y consumos en restaurantes y bares.
- IV). Los gastos de viaje o viáticos cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, renta de automóviles, o pago de kilometraje o se efectúen dentro de una franja de 50 km. a la redonda del domicilio fiscal del contribuyente.

- V). Las multas y demás accesorios por no cumplir adecuada y oportunamente con sus obligaciones fiscales, a excepción de los recargos.
- VI). Los intereses que se paguen por compra de bienes que no sean utilizados en el negocio, así como las pérdidas que se obtengan en la venta de esos bienes.
- VII). Los gastos de representación, excepto aquéllos que se efectúen en restaurantes con motivo de seminarios y convenciones o de cursos de capacitación para los trabajadores.
- VIII). Las pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.
- IX). Los donativos que no sean otorgados a instituciones que la SHCP haya autorizado expresamente para recibirlos y expedir comprobantes deducibles.
- X). Los impuestos trasladados al contribuyente.

D). Mecánica de cálculo y pago de impuestos.

El impuesto del ejercicio se calculará y se pagará dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal al que corresponda el pago. (Art. 67)

El impuesto a cargo se determinará aplicando al resultado

fiscal del ejercicio (entradas menos salidas) la tasa del 35% y al resultado se le restarán los pagos provisionales efectuados durante el mismo ejercicio.

El Art. 13 de la ley, señala que el ISR determinado (resultado fiscal por el 35%) se podrá reducir en los porcentajes siguientes:

- I). En un 50% del monto del impuesto si los contribuyentes se dedican exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura.
- II). En un 25% si éstos industrializan sus productos.
- III). En un 25% si los mismos obtienen por lo menos la mitad de sus ingresos por el comercio o industrialización de sus productos.
- IV). En un 50% si los contribuyentes se dedican exclusivamente a la edición de libros.

En caso de que éstos realicen otras actividades, deberán separar en su contabilidad las operaciones que correspondan a la edición de libros de las demás actividades, ya que se deberá conocer la utilidad de cada actividad. El monto de la reducción en el impuesto del ejercicio, será sólo el 50% del que corresponda a la edición de libros.

Los gastos que no se identifiquen con alguna de las

actividades. se prorrateará en proporción a los ingresos de cada una de ellas.

Para estos fines se considera que las actividades se realizan exclusivamente, cuando se obtenga por lo menos el 90% de los ingresos totales por dichos conceptos.

Las personas morales presentarán declaraciones mensuales por pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar los días 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, para lo cual se restarán las salidas de las entradas correspondientes al mes de que se trate y el resultado se multiplicará por el 35%. (Art 67-H)

Para que la relación de los pagos provisionales con el impuesto del ejercicio sea congruente, el pago provisional determinado se reducirá en los porcentajes antes señalados, según corresponda a la actividad empresarial del contribuyente, y se disminuirá en su caso por los pagos efectuados en los meses anteriores.

Los contribuyentes que se dediquen a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura, podrán optar por no efectuar pagos provisionales debiendo presentar en su caso sólo la declaración anual determinando en la misma el impuesto del ejercicio que corresponda.

Otros impuestos que dichos contribuyentes deberán pagar, retener y enterar son los siguientes:

- I). Impuesto sobre sueldos y salarios (ISPT).
- II). 1% federal sobre remuneraciones pagadas.
- III). 2% sobre nóminas estatal (D.F. y Estado de México).
- IV). 10% retenido por pago de honorarios y arrendamiento (de personas físicas).
- V). Cuotas al IMSS.
- VI). 7% correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro.

Estos impuestos a excepción del 2% sobre nóminas estatal y las cuotas al IMSS, se pagarán en la misma fecha que los pagos provisionales del ISR.

No obstante lo anterior el 25 de Marzo de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el cual se otorgan facilidades administrativas para que los contribuyentes, tributen bajo el régimen simplificado o no, que no hayan excedido en sus ingresos durante 1991 de \$ 2,000'000,000 de pesos podrán optar por efectuar sus pagos provisionales del ISR. IA, IVA y 1% sobre erogaciones, así como enterar los impuestos retenidos, en forma trimestral.

Poco después, por resolución miscelanea del 13 de Abril se menciona que para poder ejercer la opción, se debió haber



presentado aviso a la SHCP mediante la forma HAST-1 a más tardar el 30 de Junio para poder aplicarse a partir del trimestre Abril-Junio del mismo año.

Más tarde, el 20 de Julio se publica en el Diario Oficial la "Ley que armoniza diversas disposiciones con el Acuerdo General de Aranceles y Comercio, los Tratados para evitar la doble tributación y para simplificación fiscal", a través de la cual se reforma el Art. 67-H de la LISR en su segundo párrafo ratificándose en la misma, y queda ya asentado legalmente en ley, que los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 2,000'000,000 de pesos efectuarán pagos provisionales en forma trimestral a más tardar el día 17 de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero del año siguiente.

Cuando en un ejercicio los ingresos excedan de los \$ 2,000'000,000 de pesos, los contribuyentes podrán seguir efectuando los pagos antes mencionados en la misma forma durante el ejercicio siguiente.

Así mismo se reforma el Art. 80 en materia de retención de impuestos sobre sueldos y salarios, los cuales se enterarán en forma trimestral, pero la retención se deberá hacer en forma mensual.

También se reforma la ley del impuesto sobre erogaciones por

remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, en la cual queda asentado que el impuesto correspondiente se pagará en los mismos plazos previstos por la LISR.

Las declaraciones de impuestos, invariablemente se presentarán en los bancos autorizados por la SHCP para recibirlos. Esto es, si existe saldo a cargo, a favor o en ceros; en caso de que exista cantidad a compensar, una vez que se presente en el banco la declaración se acudiría a la oficina federal de hacienda que corresponda, presentando junto con la declaración la documentación que ampare la cantidad compensada.

Las declaraciones se deberán presentar en los formatos autorizados para cada caso, los cuales se podrán observar en los anexos del presente trabajo.

### 3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PERSONAS FISICAS

#### A). Sujetos, base y tasa del impuesto.

En el caso de las personas físicas que realicen actividades empresariales y que opten o deban pagar el impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado, estarán a lo dispuesto por los Arts. 119-A a 119-L de la Sección II, del Capítulo VI del Título IV en la ley del ISR.

Las disposiciones contenidas en la sección mencionada, serán aplicables a las personas físicas que realicen actividades empresariales y que sus ingresos más los intereses obtenidos no hayan excedido de los \$ 600'000,000 de pesos. Los contribuyentes que inicien actividades podrán ejercer esta opción cuando estimen que sus ingresos en el ejercicio no rebasarán dicho límite.

Así mismo, estarán sujetas a este régimen las personas físicas que realicen actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras y al autotransporte de carga o pasajeros, sin importar el monto de sus ingresos.

No podrán optar por este régimen quienes hayan obtenido más del 25% de sus ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, correduría, consignación y distribución. En el caso

de las asociaciones en participación, sólo se podrá ejercer la opción cuando el asociante y el asociado tributen en el régimen simplificado.

La base para el cálculo de sus impuestos, ya sea para pagos provisionales o del ejercicio, será el ingreso acumulable que resulte de disminuir al total de entradas de recursos las salidas autorizadas, correspondientes al mismo período por el cual se efectúe el cálculo.

Las personas físicas del régimen simplificado, determinarán sus impuestos provisionales o del ejercicio aplicando al ingreso acumulable del período que corresponda las tarifas del Art. 80 y 80-A para pagos provisionales y las tarifas del Art. 141 y 141-A para el impuesto del ejercicio.

B). Determinación del ingreso acumulable.

Las personas físicas que paguen el impuesto bajo este régimen fiscal, calcularán el ingreso acumulable que corresponda para efectuar los pagos provisionales o del ejercicio disminuyendo del total de entradas de recursos obtenidos en el período de que se trate las salidas autorizadas por esta ley, correspondientes al mismo período. (Art. 119-B)

Solo se consideran entradas y salidas aquéllas que se generen

o estén relacionadas con la actividad empresarial.

La participación de utilidades a los trabajadores se calculará aplicando a la base del impuesto, esto es el ingreso acumulable sin reducción alguna, la tasa del 10% y el resultado será la cantidad a repartir.

Las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras podrán disminuir el ingreso acumulable en una proporción que se determine mediante el procedimiento que se establece a continuación: (Art. 119-C)

- I). Calcularán el monto equivalente a 20 veces el salario mínimo general elevado al año.
- II). Determinarán la proporción que resulte de dividir dicho importe entre el total de los ingresos en el ejercicio correspondientes a sus actividades empresariales.
- III). El resultado de dicha proporción será el porcentaje en que se disminuirá el ingreso acumulable.
- IV). En los primeros cinco ejercicios, se calculará un promedio de las proporciones que se determinen conforme a la fracción II) y se deberá aplicar el promedio que resulte para cada uno de los años siguientes, sin exceder el número mencionado.

De conformidad con el Art. 119-G, los contribuyentes que determinen ingreso acumulable en el ejercicio, además podrán reducir el monto del mismo en el importe que resulte de comparar el capital final con el capital de aportación, para lo cual seguirán el siguiente procedimiento:

- I). Determinarán el capital final, restando el monto de las deudas al valor de los bienes en el ejercicio. Estos datos se obtendrán de la relación de bienes y deudas que se elabore al final del ejercicio.
- II). El capital de aportación se constituirá con el capital inicial adicionado con las aportaciones de capital y disminuido con las reducciones del mismo, en el ejercicio.

El capital inicial será la diferencia que resulte de restar al monto total de los bienes el de las deudas que se tengan al inicio del ejercicio.

- III). Compararán el capital final con el capital de aportación. Cuando el capital final sea mayor que el de aportación, no se tendrá derecho a ninguna reducción y por lo tanto el impuesto se pagará sobre el total del ingreso acumulable.
- IV). En caso de que el capital final sea menor que el de aportación, se entiende que hay una disminución del capital inicial y se procederá de la siguiente forma:

- a). Cuando la disminución del capital sea mayor que el ingreso acumulable, no habrá impuesto a pagar y el importe de dicha disminución se considerará como aportación de capital no acumulable.
- b). Si dicha disminución es menor que dicho ingreso, se pagará impuesto por la diferencia entre ambos. La cantidad restante con respecto al ingreso acumulable, se considerará como aportación de capital no acumulable.

Los contribuyentes podrán actualizar sus capitales correspondientes tomando el índice de inflación del ejercicio.

En cuanto al capital contable actualizado, es el que se determine de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, siempre y cuando se maneje la contabilidad bajo esos principios. Si no se maneja la contabilidad de esa manera, se deberá aplicar el mencionado índice inflacionario.

En virtud de que la SHCP se reserva el derecho para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes así como de llevar a cabo las estimaciones que sean necesarias, ésta podrá determinar el ingreso acumulable estimado de acuerdo al procedimiento que señala el Art. 62 de la ley, el cual menciona que se tomarán en cuenta los

ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente y se les aplicará el coeficiente de utilidad del 3%, 5%, 10%, 15%, 20% y 25% según corresponda a la actividad empresarial del contribuyente. La aplicación de estos porcentajes por tipo de actividad se pueden observar en el inciso 2.B de las personas morales.

Si los contribuyentes realizan varias actividades, sólo podrán aplicar las disminuciones y reducciones en el impuesto sobre la renta por una sola vez.

#### C). Entradas y salidas.

Dada la necesidad de llevar un registro contable de las operaciones realizadas por el contribuyente durante el desarrollo de su actividad empresarial, se llevará un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas, debidamente foliado y empastado, en el cual se registrarán los documentos que comprueben dichas operaciones.

En caso de que se cuente con sistemas de cómputo para el registro de las operaciones, las hojas se empastarán por ejercicios fiscales para formar así dichos cuadernos.

El registro de las operaciones deberá identificar cada una de



ellas con la documentación comprobatoria que la ampare, separando los importes de las mismas del IVA que corresponda, incluyendo las exentas.

Las inversiones que se realicen deberán identificarse y ampararse con la documentación de compra de los bienes.

Es muy importante el correcto registro de los comprobantes de proveedores y prestadores de servicios así como de los que se expidan por los ingresos y ventas, debido a que la información en el cuaderno de entradas y salidas mencionado se tomará como base para la elaboración y cálculo de los impuestos, de la relación de bienes y deudas así como de las declaraciones informativas que se deban presentar.

De esta manera, el Art. 119-D señala que se consideran entradas en efectivo, bienes o servicios, las siguientes:

- I). Como saldo inicial, la suma de sus pasivos más el capital al inicio del ejercicio.
- II). Los ingresos propios de la actividad.
- III). Los recursos provenientes de préstamos obtenidos de bancos o de terceros.
- IV). Los intereses cobrados por inversiones o préstamos, sin ajuste alguno.

- V). Los recursos por la venta de títulos de crédito que no sean acciones, excepto las que pertenezcan a sociedades de inversión de renta fija y comunes.
- VI). Los retiros de cuentas bacarias.
- VII). Los ingresos totales por la venta de bienes, salvo que se hubieran considerado entradas como ingresos propios de la actividad.
- VIII). Los impuestos que le sean devueltos al contribuyente.
- IX). Las aportaciones de capital que se destinen a la actividad del negocio.

Los contribuyentes podrán dar el tratamiento de aportaciones de capital a las entradas que provengan de la recuperación de salidas que hayan causado impuesto o que fueron consideradas como disminución de capital.

- X). Los impuestos trasladados por el contribuyente.

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán entradas hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

De conformidad con el Art. 119-H, cuando los contribuyentes de este régimen obtengan ingresos de los demás Capítulos del Título IV, los considerarán entradas, sin deducción alguna, y el impuesto que les hayan retenido lo podrán acreditar

contra el que les resulte a cargo. A saber las otras entradas que se considerarán son los siguientes ingresos:

- I). Por sueldos y salarios.
- II). Por arrendamiento de inmuebles.
- III). Por honorarios.
- IV). Por dividendos distribuidos por otras empresas.
- V). Por obtención de premios.

Por otro lado, el Art. 119-E señala que se consideran salidas en efectivo, bienes o servicios, las siguientes:

- I). Como saldo inicial la suma de sus activos al inicio del ejercicio.
- II). Los pagos de intereses, préstamos y demás pasivos que integren el saldo inicial de las entradas.
- III). Las devoluciones que se reciban de clientes y los descuentos y bonificaciones que se les hagan.
- IV). Las compras netas de mercancías, materias primas y productos semiterminados o terminados.
- V). Los gastos generales que se realicen.
- VI). La compra de bienes que se utilicen en la actividad empresarial, los terrenos que se adquieran deberán destinarse a la misma.

- VII). La compra de títulos de crédito, en caso de acciones deberán ser de sociedades de inversión de renta fija y comunes.
- VIII). Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.
- IX). El pago a bancos o terceros por préstamos que le hayan otorgado.
- X). Intereses sobre préstamos sin descuento alguno.
- XI). Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente con excepción de los impuestos sobre la renta y al activo; las cuotas obreras al IMSS sólo cuando se trate de salarios mínimos.
- XII). Los impuestos que le trasladen al contribuyente, siempre que correspondan a la adquisición de bienes o servicios que sean deducibles en los términos de la LISR.
- XIII). Los impuestos retenidos a terceros y que sean pagados efectivamente.
- XIV). Los pagos de sueldos, honorarios y rentas.
- XV). Los retiros de aportaciones al capital hasta por el monto de las mismas en el ejercicio.
- XVI). Los recargos que genere el pago extemporáneo de las

contribuciones.

Los conceptos anteriores sólo se considerarán salidas hasta que sean efectivamente erogadas.

Para que se consideren efectivamente pagadas (entradas) o erogadas (salidas), éstas deberán ser cubiertas en efectivo, con cheque, mediante traspasos bancarios, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Para que las erogaciones puedan considerarse como salidas autorizadas por la ley del ISR, deberán reunir los siguientes requisitos: (Art. 136)

- I). Que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad empresarial, esto es, que sean erogados para poder obtener los ingresos propios del contribuyente; no deberán ser personales o de la familia (excepto por las erogaciones que señala el Art. 140), ni los gastos de su casa o de alimentación.
- II). Se deberán restar una sola vez, aún cuando estén relacionadas con la obtención de diversas entradas.
- III). Que estén amparados con comprobantes que reúnan los siguientes requisitos: nombre, domicilio y RFC del vendedor o del que preste el servicio, así como del comprador o el que reciba el servicio; número de

folio, lugar y fecha de expedición; cantidad y clase de mercancías o servicio prestado; importe total de la operación tanto en número como en letra, así como el monto del IVA cobrado en forma expresa y por separado. También deberán tener la cédula de identificación fiscal impresa así como el domicilio, nombre y RFC del impresor.

- IV). Cuando los pagos excedan de \$ 1'000,000 se harán con cheques nominativos, mismos que deberán contener en el anverso la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". Los pagos por sueldos y salarios no están sujetos a este requisito.
- V). Que se registren debidamente como salidas.
- VI). Que los gastos por seguros de daños o de automóviles correspondan a bienes que se utilicen en la actividad empresarial.
- VII). Por el pago de sueldos y salarios deberá retenerse y enterarse el impuesto correspondiente.
- VIII). En los pagos que se hagan a personas obligadas a inscribirse en el RFC, se deberá solicitar una copia de su registro respectivo o en su caso de la cédula de identificación fiscal cuando ésta sea obligatoria.
- IX). Que se deduscan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate.

- X). Que las compras y gastos que causen IVA se amparen con documentación que contenga este impuesto en forma expresa y por separado.
- XI). Que en caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines de la actividad empresarial.
- XII). Tratándose de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se deberá comprobar ante la SHCP que quien proporciona los conocimientos cuenta con elementos técnicos para ello, que se preste en forma directa y no a través de terceros, salvo que para ello exista un contrato que así lo establezca.
- XIII). Los viáticos o gastos de viaje siempre que sean pagados fuera de una franja de 50 km. a la redonda del domicilio del contribuyente y se comprueben con documentación que reúna requisitos fiscales.

Dentro de los comprobantes que amparen los gastos por alimentos, deberá estar el del alojamiento o transporte utilizado y no excederán el importe de \$ 150,000 en territorio nacional y \$ 300,000 en el extranjero.

De la misma manera los que correspondan a la renta de automóviles, acompañarán el comprobante del

alojamiento o transporte utilizado y no excederán de \$ 200,000 tanto en territorio nacional como en el extranjero.

En lo que se refiere a gastos de hospedaje, se acompañará el comprobante del transporte utilizado y no excederá de \$ 900,000 cuando se eroguen en el extranjero.

XIV). Si se trata del pago de sueldos, honorarios o renta del local, la erogación se registrará como salida hasta que se realice el pago efectivamente.

XV). Que la renta que se pague corresponda sólo al local que ocupa el contribuyente para el desempeño de sus actividades empresariales.

XVI). Que al realizar las operaciones correspondientes o a mas tardar el día en que se deba presentar la declaración anual (30 de Abril del siguiente año), se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece la ley.

Por otro lado, no se consideran salidas las partidas no deducibles a que se refiere el Art. 137, que a saber son:

I). Los gastos personales del contribuyente o sus familiares, excepto los señalados por el Art. 140 de la Ley.



- II). Los pagos por impuestos sobre la renta y al activo.
- III). Los accesorios de las contribuciones, excepto los recargos, que se originen por no cumplir adecuada y oportunamente con sus obligaciones fiscales.
- IV). Las inversiones o pagos por el uso o goce temporal de automóviles solo serán deducibles cuando sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente y cuando éstos sean automóviles utilitarios, los cuales serán deducibles hasta \$ 60'000,000.
- V). Los obsequios y atenciones, salvo que se hagan a todos los clientes en forma general y que tengan relación con su actividad, como: llaveros, ceniceros, artículos de papelería u otros objetos publicitarios.
- VI). Los donativos que no sean otorgados a instituciones que la Secretaría de Hacienda haya autorizado expresamente para recibirlos y expedir comprobantes deducibles.
- VII). Los gastos de representación.
- VIII). Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o penas convencionales, siempre que la causa del pago no sea imputable al contribuyente.
- IX). Los viáticos o gastos de viaje cuando no sean

destinados a la alimentación, transporte u hospedaje y cuando se realicen dentro de una franja de 50 km. a la redonda del domicilio del contribuyente.

X). La PTU del ejercicio será deducible sólo por la diferencia que resulte de restar al monto de la misma los pagos hechos a los trabajadores por los que no se pagó impuesto en los términos de ley.

XI). Los impuestos que le trasladen al contribuyente.

XII). Cualquier cantidad que esté relacionada con inversiones no deducibles.

XIII). Los consumos en bares y restaurantes, excepto cuando se trate de gastos de viaje o viáticos.

XIV). Los intereses que se paguen por compra de bienes que no sean utilizados en la actividad empresarial, así como las pérdidas que se sufran en la venta de los mismos.

XV). Los impuestos que le trasladen al contribuyente por adquisiciones que conforme a la ley sean no deducibles.

Cabe mencionar en esta sección que de conformidad con el Art. 140 de la ley, las personas físicas podrán deducir los gastos personales que a continuación se señalan: ésto en el

momento de calcular su impuesto anual correspondiente al ejercicio de que se trate.

- a). Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta (hijos) cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde la escuela se encuentre ubicada.
  - b). Los honorarios médicos, dentales y los gastos hospitalarios que el contribuyente efectúe para sí o por su esposa, sus hijos o sus padres, siempre que dependan económicamente de él o bien que los ingresos de aquéllos no excedan del salario mínimo anual. Estos gastos deberán comprobarse con documentos que reúnan los requisitos fiscales señalados anteriormente.
  - c). Los gastos por funerales que se efectúen para los mismos descendientes, hasta un monto equivalente al salario mínimo elevado al año.
  - d). Los donativos para obras públicas o sociales de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal; los que se hagan a instituciones culturales o de beneficencia que cuenten con la autorización de la SHCP para recibirlos y por lo tanto para que el contribuyente pueda deducirlos.
- D). Mecánica de cálculo y pago de impuestos.

De acuerdo a lo que establecen las disposiciones fiscales en cuanto a la obligación de presentar declaraciones, las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, excepto los exentos y por los que se haya pagado impuesto definitivo, presentarán declaración anual durante el periodo comprendido entre Febrero y Abril del año siguiente al que corresponda la declaración. (Art. 139)

El impuesto anual se determinará aplicando al ingreso acumulable (entradas menos salidas) del ejercicio la tarifa del Art. 141, y en virtud de que aplicarán la reducción de su impuesto a que se refiere el Art. 143, no tendrán derecho al subsidio en el impuesto a que se refiere el Art. 141-A.

Al impuesto así determinado, se le podrán hacer los siguientes acreditamientos:

- I). El 10% del salario mínimo que resulte en el año que corresponda, por una sola vez.
- II). El importe de los pagos provisionales del ejercicio.
- III). Cuando se tengan otros ingresos que se consideren como entradas, el impuesto que les hayan retenido en su caso.

Por otro lado, los contribuyentes que realicen actividades empresariales podrán reducir su impuesto determinado en los

siguiente porcentajes: (Art. 143)

I). El 50% del impuesto que corresponda a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.

II). El 50% si se dedican exclusivamente a la edición de libros. Si se tienen otras actividades se determinará por separado el impuesto para la aplicación de dicho porcentaje sólo por dicha actividad.

De la misma manera, estos contribuyentes están obligados a presentar declaraciones trimestrales por pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. (Art. 119-K)

Los pagos provisionales se determinarán restando al total de entradas, las salidas autorizadas correspondientes al mismo período, esto es, desde el primer día del primer mes hasta el último día del tercer mes del período al que corresponda el pago.

Al resultado fiscal obtenido conforme al párrafo anterior se le aplicará la tarifa del Art. 80 elevada al trimestre y el resultado obtenido será el importe del pago provisional a pagar.

Ahora bien, para que los pagos provisionales tengan relación directa con el impuesto del ejercicio y con la finalidad de

guardar la congruencia entre los mismos, se estará a lo siguiente:

- I). Se acreditará contra el pago provisional un 10% del salario mínimo elevado al trimestre (14.270 x 30.4 x 10%).

Cuando el contribuyente tenga además ingresos por sueldos y salarios o por honorarios, el acreditamiento del 10% se hará una sola vez.

- II). También se acreditarán los pagos provisionales de trimestres anteriores.

- III). Los impuestos retenidos por otras actividades.

- IV). El impuesto a cargo del trimestre se podrá reducir en un 50% del monto del mismo, por lo tanto no es aplicable el subsidio a que se refiere el Art. 80-A.

Otros impuestos que deberán pagar, retener y enterar son los siguientes:

- I). Impuesto sobre sueldos y salarios (ISPT).
- II). 1% federal sobre remuneraciones pagadas.
- III). 2% sobre nominas estatal (D.F. y Estado de México).
- IV). Cuotas al IMSS.
- V). 7% correspondiente al Sistema de Ahorro para el Retiro.

Todos los impuestos por pagos provisionales como son: el ISR.

ISPT. 1% s/rem. y 7% SAR, se pagarán y enterarán en las fechas que a continuación se señalan, para lo cual se tomará en cuenta la primera letra de su RFC y su día de nacimiento: (Art. 119-L)

Primera letra de su RFC.	1er trimestre	2do trimestre	3er trimestre	4o. trimestre
A - G	Mayo	Agosto	Noviembre	Febrero
H - O	Junio	Septiembre	Diciembre	Marzo
P - Z	Julio	Octubre	Enero	Abril

Si el día de nacimiento del contribuyente es el 29, 30 ó 31 y el mes que le corresponda no lo trae, el pago se hará el último día del mes correspondiente.

Las declaraciones del ISR tanto anuales como provisionales, así como por el pago y entero de los demás impuestos se hará mediante el formato HRS-2 y HFPC-1 respectivamente, los cuales se presentarán en los bancos autorizados para recibirlos ya sea con saldo a cargo, a favor o en ceros. Cuando en alguna declaración se esté compensando algún impuesto, después de presentarla en el banco, se deberá acudir a la OFH correspondiente, anexando a la declaración los documentos que amparen dicha compensación.

Los formatos antes mencionados se podrán observar en los anexos del presente trabajo.

#### 4). CONCILIACIONES BANCARIAS

Como es sabido, en la práctica contable de los contribuyentes personas físicas y personas morales es importante el manejo de una cuenta de cheques, lo cual reviste una gran importancia para los contribuyentes del régimen simplificado del impuesto sobre la renta ya que de ella obtendremos información que en su momento se considerará como entrada o salida según corresponda.

Para una adecuada y correcta conciliación de movimientos, se recomienda no mezclar las cuentas de cheques e inversiones del negocio con las personales que pudieran tener los funcionarios en las sociedades mercantiles (personas morales).

Para poder iniciar con nuestra conciliación nos es necesario contar con un auxiliar contable que nos muestre los movimientos mensuales de la cuenta de bancos, así como los estados de cuenta emitidos por la sucursal bancaria respectiva.

De esta manera podemos efectuar la siguiente conciliación bancaria:





CUENTA PRODUCTIVA: INCOMER  
ESTADO CUENTA

PRODUCTOS DEL CAMPO, S.A.

CALZ DE TLALPAN NUM 3470  
COL ESPARTAÑO  
DELEG B JUAREZ MEX DF 04270

NACIONAL 0655594-5

02 07 92

DEL 01-JUN-92 AL 30-JUN-92

DETALLE DE MOVIMIENTOS DE		CHEQUES			
FEC	REF	CONCEPTO	CARGOS	ABONOS	SALDO
JUN		SALDO ANTERIOR			123838840
01	717171	IMPT ACREDITABLE	63889		
	298698	CHEQUE...	106122		
	777777	COMISION MES ANT	108900		
	0011	CHEQUE...	141500		
	8686	CHEQUE...	146739		
		DEPOS. EN FIRME		150000	
	298494	CHEQUE.	166900		
	298580	CHEQUE...	198000		
	298723	CHEQUE...	229900		
	777777	RENDIM. MES ANT		319446	
	298702	CHEQUE...	414040		
	298725	CHEQUE.	416900		
	298722	CHEQUE...	524149		
	298699	CHEQUE...	587389		
	298726	CHEQUE.	800000		
	298716	CHEQUE..	1500000		
	493520	CHEQUE...	1869216		
	298719	CHEQUE.	2091500		
	298662	CHEQUE...	3723936		
	298694	CHEQUE..	4950000		
	298682	CHEQUE..	5000000		
	298692	CHEQUE...	5666606		
	8718	CHEQUE...	7266306		
	8705	CHEQUE...	15000000		
		DEPOS. EN FIRME		263347097	336683391
02	298697	CHEQUE...	264000		
	298727	CHEQUE...	503521		
	298730	CHEQUE..	543900		
	298687	CHEQUE...	669020		
	298728	CHEQUE.	2424964		
	298706	CHEQUE...	3342847		
	298721	CHEQUE...	4950000		
	298683	CHEQUE...	19032930		
03	298732	CHEQUE.	456500		304952209
		DEPOS. EN FIRME		5000000	
		DEPOS. EN FIRME		5044645	
	298731	CHEQUE...	6648284		307892070
04		DEPOS. EN FIRME		2000000	

INVIERTA DESDE 10 MILLS. EN FICOMER "M" Y OBTENGA  
PARA SU EMPRESA ATRACTIVOS RENDIMIENTOS Y LIQUIDEZ  
INMEDIATA.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



CUENTA DE CUENTA DE CREDITO EN BANCOS  
ESTADAL CUENTA

PRODUCTOS DEL CAMPO, S.A.

CALZ DE TLALPAN NUM 3470  
COL ESPARTACO  
DELEG B JUAREZ MEX DF 04870

NACIONAL 0655594-5

02 07 92

2

Depositos

Del 01-JUN-92 AL 30-JUN-92

DETALLE DE MOVIMIENTOS DE CHEQUES					
FEC	REF	CONCEPTO	CARGOS	ABONOS	SALDO
JUN		SALDO ANTERIOR			309892070
	298732	CHEQUE.	2176635		
		DEPOS. EN FIRME		4658138	
	298733	CHEQUE..	6000000		
	8737	CHEQUE.	13829500		
					292544073
05	8760	CHEQUE.	815330		
	298758	CHEQUE..	1000000		
	298761	CHEQUE.	1000000		
	298684	CHEQUE...	1049473		
	298739	CHEQUE...	1567500		
	298756	CHEQUE.	2990000		
	298753	CHEQUE.	4179588		
	298757	CHEQUE.	4213000		
	298754	CHEQUE..	4400000		
	298749	CHEQUE..	10000000		
	298748	CHEQUE CERTIF.	15500000		
	298734	CHEQUE...	21142676		
	298741	CHEQUE.	50000000		
					174686506
08	298748	COM. O INTERESES	42625		
	298743	CHEQUE...	115000		
	298414	CHEQUE..	231000		
	298750	CHEQUE.	401500		
	298751	CHEQUE...	522688		
	8766	CHEQUE.	700000		
	8745	CHEQUE..	833300		
	298764	CHEQUE.	1005446		
		DEPOS. EN FIRME		1800000	
	298639	CHEQUE...	3925900		
	298765	CHEQUE...	5000000		
	298747	CHEQUE...	7777422		
	298742	CHEQUE...	10000000		
					145931625
09	298746	CHEQUE..	660000		
	298752	CHEQUE...	838350		
	298763	CHEQUE..	1040050		
	298767	CHEQUE.	1947385		
		DEPOS. EN FIRME		3438567	
	298740	CHEQUE...	16000000		
	298759	CHEQUE...	30000000		
					98884407
10	298768	CHEQUE...	735520		

INVIERTA DESDE 10 MILLS. EN FICOMER "M" Y OBTENGA  
PARA SU EMPRESA ATRACTIVOS RENDIMIENTOS Y LIQUIDEZ  
INMEDIATA.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



CUENTA PRODUCTIVA BANCOMER  
ESTADO CUENTA

PRODUCTOS DEL CAMPO, S.A.

CALZ DE TLALPAN NUM. 3470  
COL ESPARTACO  
DELEG B JUAREZ MEX DF 04870

NACIONAL 0655594-5

02 07 92

3

MOMENTO

DEL 01-JUN-92 AL 30-JUN-92

DETALLE DE MOVIMIENTOS DE CHEQUES						
FEC	REF	CONCEPTO	CARGOS	ABONOS	SALDO	
JUN		SALDO ANTERIOR			98148887	
		DEPOS. EN FIRME		2500000 n		
		DEPOS. EN FIRME		5182375 n		
	298736	CHEQUE...	10000000 n		95831262	
11	8770	CHEQUE.	500000 n			
	8769	CHEQUE...	835164 n			
	298729	CHEQUE...	2176000 n			
	298773	CHEQUE...	5275758 n			
	298774	CHEQUE..	10000000 n			
	298771	CHEQUE.	11703000 n		65341340	
12	298788	CHEQUE..	250000 n			
	298780	CHEQUE.	500000 n			
	298775	CHEQUE.	636924 n			
	298781	CHEQUE.	1000000 n			
	298777	CHEQUE.	1320000 n			
	298776	CHEQUE.	1698730 n			
		DEPOS. EN FIRME		1800000 n		
	298779	CHEQUE..	2750000 n			
	298789	CHEQUE.	3608000 n			
	298794	CHEQUE.	6397900 n			
	298772	CHEQUE...	8000000 n			
		DEPOS. EN FIRME		11702120 n		
		DEPOS. EN FIRME		12952399 n	65634305	
15	298826	CHEQUE.	105000 n			
	298784	CHEQUE...	267608 n			
	298808	CHEQUE.	443323 n			
	298787	CHEQUE..	457600 n			
	298805	CHEQUE.	501875 n			
	298817	CHEQUE.	525000 n			
	298824	CHEQUE.	534000 n			
	298792	CHEQUE...	542266 n			
	298612	CHEQUE.	545289 n			
	298809	CHEQUE.	560428 n			
	298819	CHEQUE.	630000 n			
	298814	CHEQUE.	750000 n			
	298818	CHEQUE.	785000 n			
	298825	CHEQUE.	890070 n			
	298813	CHEQUE.	900000 n			
	298820	CHEQUE.	1000000 n			

INVIERTA DESDE 10 MILLS. EN FICOMER "M" Y OBTENGA  
PARA SU EMPRESA ATRACTIVOS RENDIMIENTOS Y LIQUIDEZ  
INMEDIATA.

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CUENTA PRODUCTIVA LANCOMER  
ESTADO DE CUENTA

PRODUCTOS DEL CAMPO, S.A.

CALZ DE TLALPAN NUM 3470  
COL ESPARTACO  
DELEG B JUAREZ MEX DF 04870

NACIONAL

0655594-5

02 07 92

4

MOVIMIENTO

ASIMILADO

DEL 01-JUN-92 AL 30-JUN-92

## DETALLE DE MOVIMIENTOS DE CHEQUES

FEC	REF	CONCEPTO	CARGOS	ABONOS	SALDO
JUN		SALDO ANTERIOR			56196846
	298816	CHEQUE.	1050000 n		
	298806	CHEQUE.	1270288 n		
	298807	CHEQUE.	1270288 n		
	298791	CHEQUE...	1370957 n		
	8815	CHEQUE.	1500000 n		
	298827	CHEQUE.	1565000 n		
	298793	CHEQUE..	1629400 n		
	298801	CHEQUE.	1762047 n		
	298802	CHEQUE.	1762047 n		
	298803	CHEQUE.	1800000 n		
	298790	CHEQUE...	2163700 n		
	298810	CHEQUE.	2250000 n		
	298823	CHEQUE.	2250000 n		
	298804	CHEQUE.	2519511 n		
	298811	CHEQUE.	2650000 n		
	298800	CHEQUE.	2688047 n		
	298822	CHEQUE.	2730000 n		
	298799	CHEQUE.	3723936 n		
	298797	CHEQUE.	4725000 n		
		DEPOSITO		4924250 n	
	298785	CHEQUE.	9447000 n		10993875
16	298786	CHEQUE.	143000 n		
	298828	CHEQUE.	1000000 n		
	298795	CHEQUE...	1388475 n		
		DEPOSITO		3723936 n	
	298799	CHEQUE.	3723936 n		
		DEPOS. EN FIRME		1000000 n	
		DEPOS. EN FIRME		14734155 n	
		DEPOS. EN FIRME		146455163 n	179651718
17	298832	CHEQUE.	1003263 n		
	298755	CHEQUE...	5000000 n		
	298834	CHEQUE.	30000000 n		143648455
18	298835	CHEQUE..	296394 n		
	298830	CHEQUE...	564000 n		
	298831	CHEQUE...	631890 n		
	298836	CHEQUE.	908412 n		
	298833	CHEQUE...	7000000 n		
	298838	CHEQUE.	11391000 n		122856759

INVIERTA DESDE 10 MILLS. EN FICOMER "M" Y OBTENGA  
PARA SU EMPRESA ATRACTIVOS RENDIMIENTOS Y LIQUIDEZ  
INMEDIATA.TELIS CON  
FALLA DE ORIGEN



CUENTA PRODUCTIVA LANCOMER  
ESTADO DE CUENTA

PRODUCTOS DEL CAMPO, S.A.

CALZ DE TLALPAN NUM 3470  
COL ESPARTAGO  
DELEG B JLAZARÉ MEX DF 06870

NACIONAL 0655994-5

02 07 92

5

MOVIMIENTO

DEI 01-JUN-92 AL 30-JUN-92

DETALLE DE MOVIMIENTOS DE CHEQUES

FEC	REF	CONCEPTO	CARGOS	ABONOS	SALDO
JUN		SALDO ANTERIOR			122856759
19	298844	CHEQUE.	774500		
	298846	CHEQUE.	1000000		
	298841	CHEQUE.	1459766		
	298843	CHEQUE..	1500000		
	8845	CHEQUE.	1650000		
	298849	CHEQUE..	2000000		
	298840	CHEQUE CERTIF.	6600000		
	298829	CHEQUE...	10340000		97532493
22	298840	COM. O INTERESES	18150		
	298506	CHEQUE..	88000		
	298847	CHEQUE...	408055		
	298853	CHEQUE.	4600000		
	298856	CHEQUE.	1242715		
	298744	CHEQUE...	1267636		94047937
33	298848	CHEQUE..	1524000		
	298854	CHEQUE...	1999470		
	298858	CHEQUE...	60000000		30524467
24		DEPOSITO		200	
	298863	CHEQUE.	473863		
	298855	CHEQUE.	487010		
	298860	CHEQUE...	719950		
	298859	CHEQUE...	2852000		
	298782	CHEQUE...	3794171		22197673
25		ABONO TRASPASO		22000	
	298864	CHEQUE...	2500000		
	298866	CHEQUE.	12831000		
		DEPOS. EN FIRME		27547750	34436423
26	298872	CHEQUE.	465637		
	298861	CHEQUE...	1060599		
	298873	CHEQUE.	1187120		
	298877	CHEQUE..	1500000		
	298878	CHEQUE..	1860000		
	298884	CHEQUE.	2761000		
	298874	CHEQUE..	4060000		
	298867	CHEQUE...	5755893		
	298869	CHEQUE CERTIF.	7000000		8786174
29	292869	COM. O INTERESES	19250		
		DEPOS. EN FIRME		609430	

INVIERTA DESDE 10 MILLS. EN FICOMER "M" Y OBTENGA  
PARA SU EMPRESA ATRACTIVOS RENDIMIENTOS Y LIQUIDEZ  
INMEDIATA.



CUENTA PRODUCTIVA BANCOMER  
ESTADO DE CUENTA

PRODUCTOS DEL CAMPO, S.A.

CALZ DE TLALPAN NUM 3470  
COL ESPARTAGO  
DELEG B JUAREZ MEX DF 04870

NACIONAL 0655594-5

02 07 92

6

MOL UNISTO

DE 01-JUN-92 AL 30-JUN-92

DETALLE DE MOVIMIENTOS DE CHEQUES

FEC	REF	CONCEPTO	CARGOS	ABONOS	SALDO
JUN		SALDO ANTERIOR			9376354
	298868	CHEQUE...	1119720		
		DEPOS. EN FIRME		1248278	
	298876	CHEQUE...	7266306		
		DEPOS. EN FIRME		7398179	
	8881	CHEQUE...	8577715		
	298875	CHEQUE DEVUELTO	9000000	9000000	
	298875	CHEQUE.	9000000		
	298879	CHEQUE...	10000000		
	298871	CHEQUE.	50000000		
		DEPOS. EN FIRME		100000000	32059070
30	298870	CHEQUE...	132000		
	298875	COM. INT. SOBREG.	165000		
	298890	CHEQUE..	644746		
	298880	CHEQUE...	675000		
	298887	CHEQUE..	1172380		
	298889	CHEQUE..	1300000		
	298888	CHEQUE..	1320000		
	291971	COM. D INTERESES	6156250		
	298885	CHEQUE...	10000000		

TOTAL CARGOS TOTAL ABONOS

NUMERO  
IMPORTE

183  
758903274

27  
645558128

INVIERTA DESDE 10 MILLS. EN FICOMER "M" Y OBTENGA  
PARA SU EMPRESA ATRACTIVOS RENDIMIENTOS Y LIQUIDEZ  
INMEDIATA.

PRODUCTOS DEL CAMPO, S.A.  
 AUXILIAR DE BANCOS  
 JUNIO 1992

PAGINA 1

No. CUENTA FECHA	DESCRIPCION REFER CONCEPTO	DEBE DEBE	HABER HABER	SALDO
1120 6001	BANCOMER, S.N.C. CTA-09447517 AL PERIODO ANT. DE LOS PER. ACTUAL	632,452,746.00	660,199,801.00	237,164,056.00 27,707,055.00 209,457,001.00
01/06/92	01011 deposito por ingresos del dia	156,000.00 m		
01/06/92	06021 deposito por ingresos del dia	263,347,097.00 m		
01/06/92	0703c cheque cancelado			
01/06/92	0705c pago a Darin Gonzalez		416,900.00 m	
01/06/92	0706c pago a Paulo Cesar Sanchez		800,000.00 m	
01/06/92	0707c pago de piso Precasa, S. A.		503,523.00 m	
01/06/92	0708c reembolso de caja Alejandro S.		2,424,954.00 m	
02/06/92	0709c pago a General de Restaurantes		2,176,500.00 m	
02/06/92	0710c pago a Materiales y Acabados P		543,700.00 m	
02/06/92	0711c pago a Distribuidora Alico, SA		6,618,204.00 m	
03/06/92	06031 deposito por ingresos del dia	5,044,445.00 m		
03/06/92	06041 deposito por ingresos del dia	5,000,000.00 m		
03/06/92	0712c pago cta. Alejandro Velazquez		456,500.00 m	
03/06/92	0713c prestamo personal Carlos Razon		6,000,000.00 m	
03/06/92	0714c pago a Vidrios Larasgoiti, SA		21,142,675.00 m	
04/06/92	06051 deposito por ingresos del dia	2,000,000.00 m		
04/06/92	06061 deposito por ingresos del dia	4,658,120.00 m		
04/06/92	0705c cheque cancelado			
04/06/92	0706c prestamo a Hotel Nda. S. Jozé		10,000,000.00 m	
04/06/92	0707c pago de rayas Bertha Farfa.		13,829,500.00 m	
04/06/92	0708c reembolso de caja Alejandro S.		2,176,635.00 m	
04/06/92	0709c pago a Carpintero, SA de CV		1,537,500.00 m	
04/06/92	0740c pago a Rchela		15,000,000.00 m	
04/06/92	0741c pago a Instalaciones Cusa, SA		50,000,000.00 m	
04/06/92	0742c pago a Alvarado Miso		19,660,000.00 m	
04/06/92	0743c pago a Mujeres y Luelas		115,000.00 m	
04/06/92	0744c pago a Industrias Herexis, SA		1,267,636.00 m	
04/06/92	0745c pago a Zekie Achar Achar		833,300.00 m	
04/06/92	0746c pago a Grupo Soans		660,000.00 m	
04/06/92	0747c pago a Organizacion Escario		7,777,420.00 m	
04/06/92	0748c pago Exportaciones Nacionales		15,500,000.00 m	
04/06/92	0749c pago cta. Alejandro Velazquez		10,000,000.00 m	
04/06/92	0750c pago a Sagitario 2000		401,500.00 m	
04/06/92	0751c pago a Captan Patricia		522,480.00 m	
04/06/92	0752c pago a Camtri Puertas P/Esto		839,350.00 m	
04/06/92	0753c pago a Electrica Nayeli		1,179,580.00 m	
04/06/92	0754c pago trabajos Nicolas Sanchez		4,400,000.00 m	
04/06/92	0755c solitario Tecnica Vaso, S. A.		5,000,000.00 m	
04/06/92	0756c pago Monstruos Fierros Co. S.		2,950,000.00 m	
04/06/92	0757c pago a trabajos Paulo Cesar S.		1,213,000.00 m	
04/06/92	0758c sat. coler. buses Edilberto I.		1,000,000.00 m	
04/06/92	0759c pago a...		10,000,000.00 m	

## PRODUCTOS DEL CAMPO, S.A.

## AUXILIAR DE BANCOS

JUNIO 1992

PAGINA 2

No. CUENTA FECHA	DEBE FEFER	DEBE CONCEPTO	DEBE DEBE	HABER HABER	SALDO
05/06/92	8762c	cheque cancelado			
05/06/92	8760c	rep. caja chica s/comp. anexas		815,336.00 M	
05/06/92	8761c	prestamo Sr. Dario Gonzalez		1,000,000.00 M	
05/06/92	8763c	pago a Caatri Puertas P/Bato		1,040,050.00 M	
05/06/92	8764c	reemb. de caja Bca. Fiduciaria		1,005,448.00 M	
08/06/92	8667i	deposito por ingresos del dia	1,800,000.00 M		
09/06/92	8765c	prestamo personal Fortino Diaz		5,000,000.00 M	
09/06/92	8766c	ant. Marabulera de Santos		700,000.00 M	
09/06/92	0608i	deposito por ingresos del dia	3,438,567.00 M		
09/06/92	8767c	reembolso de caja Alejandro G.		1,947,385.00 M	
10/06/92	0639i	deposito por ingresos del dia	2,500,000.00 M		
10/06/92	0610i	deposito por ingresos del dia	5,182,375.00 M		
10/06/92	8768c	reembolso de caja Alejandro G.		775,520.00 M	
10/06/92	8769c	pago Cca. Azulejera de Coy, SA		835,184.00 M	
10/06/92	8770c	pago a Rogelio Salgado		500,000.00 M	
11/06/92	8771c	pago de rayas Bertha Farfan		11,703,000.00 M	
11/06/92	8773c	pago tarjetas American Express		5,275,755.00 M	
11/06/92	8774c	a cta. colc. pisos Edilberto I		10,000,000.00 M	
12/06/92	0611i	deposito por ingresos del dia	1,800,000.00 M		
12/06/92	0612i	deposito por ingresos del dia	12,952,399.00 M		
12/06/92	0613i	deposito por ingresos del dia	11,702,120.00 M		
12/06/92	8776c	cheque cancelado			
12/06/92	8793c	cheque cancelado			
12/06/92	8775c	reemb. de caja Bca. Fiduciaria		836,524.00 M	
12/06/92	8776c	reembolso de caja Alejandro G.		1,689,720.00 M	
12/06/92	8777c	pago Casa Smea v/m Juan Gomez		1,320,000.00 M	
12/06/92	8779c	pago a Nicolas Sanchez		2,750,000.00 M	
12/06/92	8780c	pago a Rogelio Salgado		500,000.00 M	
12/06/92	8781c	pago a Edilberto Izquierdo		1,000,000.00 M	
12/06/92	8782c	pago a Pehela		3,794,171.00 M	
12/06/92	8784c	pago pinturas Patana		267,609.00 M	
12/06/92	8785c	pago de IMSS Plateros Inacb.		9,447,000.00 M	
12/06/92	8786c	pago a Herreria en General		143,000.00 M	
12/06/92	8787c	pago a Sagitario 2500		457,600.00 M	
12/06/92	8789c	pago a cuenta Nicolas Sanchez		250,000.00 M	
12/06/92	8789c	pago saldo a cta. Paulo Cesar		3,608,000.00 M	
12/06/92	8790c	pago de material a Rasas, SA		2,163,700.00 M	
12/06/92	8791c	pago a Organizacion Escarilo		1,370,957.00 M	
12/06/92	8792c	pago a Copias Batalla		542,284.00 M	
12/06/92	8793c	pago de material Zekie Achar A		1,629,400.00 M	
12/06/92	8794c	prestamo a Enrique Lopez, C.		6,397,950.00 M	
12/06/92	8795c	pago a Victorios Larespolti, SA		1,368,475.00 M	
12/06/92	8796c	pago de pantallas Victor Hdez.		425,985.00 M	
14/06/92	8772c	div. ant. Gerasan Ventura T.		8,000,000.00 M	
15/06/92	0614i	deposito por ingresos del dia	4,524,250.00 M		
15/06/92	8798c	cheque cancelado			
15/06/92	8821c	cheque cancelado			



PRODUCTOS DEL CAMPO, S.A.

AUXILIAR DE BANCOS

PAGINA 3

JUNIO 1992

NO. CUENTA FECHA	DESCRIPCION REFER	CONCEPTO	DEBE DEBE	HABER HABER	SALDO
15/06/92	8797c	pago Jer bienestar entero 1955		4,725,000.00 M	
15/06/92	8798c	pago Ira quin. Jose Luis Pazc		3,723,936.00 M	
15/06/92	8250c	pago Ira quin. Felix Gonzalez		2,688,047.00 M	
15/06/92	8611c	pago Ira quin. Pedro Nieto		1,762,047.00 M	
15/06/92	8512c	pago Ira quin. Darío Gonzalez		1,762,047.00 M	
15/06/92	8603C	pago Ira quin. Jose B Tlahuizto		1,800,000.00 M	
15/06/92	2804c	pago Ira quin. Carlos Paos		2,519,511.66 M	
15/06/92	8215c	pago Iraquin. Miguel A. Pika		501,870.00 M	
15/06/92	8216c	pago Ira quin. Guillermo B.		1,270,288.00 M	
15/06/92	8217c	pago Ira quin. Manuel Villegas		1,270,288.00 M	
15/06/92	8519c	pago Ira quin. Claudia Gomez		443,322.00 M	
15/06/92	8209c	pago Ira quin. Adelberto C.		560,470.00 M	
15/06/92	8610c	pago Ira quin. Roberto Nsta		2,250,000.00 M	
15/06/92	8611c	pago Ira quin. Alejandro Gomez		2,650,000.00 M	
15/06/92	8612c	pago Ira quin. Bertha Farfan		545,287.00 M	
15/06/92	8613c	pago Ira quin. Elena Vega		900,000.00 M	
15/06/92	8214c	pago Ira quin. Antonio Mendoza		750,000.00 M	
15/06/92	8215c	pago Ira quin. Felix Perez		1,500,000.00 M	
15/06/92	8616c	pago Ira quin. Jose Luis V.		1,650,000.00 M	
15/06/92	8217c	pago Ira quin. Miguel A. Perez		525,000.00 M	
15/06/92	8618c	pago Ira quin. Mario Valdez		785,000.00 M	
15/06/92	8219c	pago Ira quin. Cesar Hernandez		630,000.00 M	
15/06/92	8220c	pago Ira quin. Antonio Cont.		1,000,000.00 M	
15/06/92	8222c	pago Ira quin. Erick Aguilar		2,720,000.00 M	
15/06/92	8223c	pago Ira quin. Fortino Diaz		2,250,000.00 M	
15/06/92	8224c	pago Ira quin. Victor M. Frado		534,000.00 M	
15/06/92	8225c	reabolsos de caja Alejandro G.		890,070.00 M	
15/06/92	8226c	pago Ira quin. Rocío Mendoza		105,000.00 M	
15/06/92	8227c	pago imp. Tesoreria de la Fed.		1,555,000.00 M	
16/06/92	0615i	deposito por ingresos del dia	10,000,000.00 M		
16/06/92	0616i	deposito por ingresos del dia	146,435,163.00 M		
16/06/92	0617i	deposito por ingresos del dia	14,734,125.00 M		
16/06/92	8228c	a cta. herreria Alejandro Vaz.		1,600,000.00 M	
16/06/92	8229c	pago Maquinas Aut. de Lontib.		10,340,000.00 M	
16/06/92	8630c	pago a Comercial Arulejera C.		584,000.00 M	
16/06/92	8231c	pago pisos Terrazos Esnon, SA		631,870.00 M	
17/06/92	8232c	reabolsos de caja Alejandro G.		1,005,265.00 M	
17/06/92	8233c	pago de persianas Arte Urbano		7,000,000.00 M	
17/06/92	8234c	pago a cta. Instalaciones Giso		30,000,000.00 M	
17/06/92	8235c	pago impermeabilizacion Gilsa		256,394.00 M	
18/06/92	8236c	reabolsos de caja Alejandro G.		508,412.00 M	
18/06/92	8237c	coop 2 taladros Edoundo Gutman		244,000.00 M	
19/06/92	8238c	pago de rayas Bertha Farfan		11,371,000.00 M	
19/06/92	8239c	cheque cancelado			
19/06/92	8240c	cheque cancelado			
19/06/92	8240c	a cta. Exportaciones Nat.		6,600,000.00 M	
19/06/92	8241c	exp. caja chica s/coop. anexas		1,459,763.00 M	

PRODUCTOS DEL CAMPO, S.A.  
 AUXILIAR DE BANCOS  
 JUNIO 1992

PAGINA 4

No. CUENTA	DESCRIPCION	DEBE	HABER	Saldo
FECHA	REFER	DEBE	HABER	
19/06/92	8843c		1,590,000.00	
19/06/92	8844c		774,500.00	
19/06/92	8945c		1,650,000.00	
19/06/92	8246c		1,000,000.00	
19/06/92	9847c		408,055.00	
19/06/92	8848c		1,524,090.00	
19/06/92	8349c		2,000,000.00	
19/06/92	8850c		493,000.00	
22/06/92	8851c			
22/06/92	8852c			
22/06/92	8857c			
22/06/92	8857c		460,000.00	
22/06/92	8954c		1,979,470.00	
22/06/92	8855c		497,010.00	
22/06/92	8855c		1,242,715.00	
22/06/92	8856c		40,000,000.00	
22/06/92	8859c		1,000,000.00	
22/06/92	8859c		2,852,000.00	
23/06/92	8859c		719,750.00	
23/06/92	8860c			
24/06/92	0619I	200.00		
24/06/92	8961c		1,060,599.00	
24/06/92	8862c		264,000.00	
24/06/92	8863c		473,863.00	
24/06/92	8864c		2,500,000.00	
25/06/92	0618I	27,547,750.00		
25/06/92	8868c		12,831,000.00	
25/06/92	8857c		5,755,873.00	
26/06/92	8968c		1,115,726.00	
26/06/92	8969c		7,000,000.00	
26/06/92	8970c		112,000.00	
26/06/92	8971c		50,000,000.00	
26/06/92	8872c		425,457.00	
26/06/92	8973c		1,187,120.00	
26/06/92	8874c		4,000,000.00	
26/06/92	8875c		9,000,000.00	
26/06/92	8876c		7,268,306.00	
26/06/92	8877c		1,507,000.00	
26/06/92	8878c		1,860,000.00	
26/06/92	8879c		10,000,000.00	
26/06/92	8850c		675,000.00	
26/06/92	8881c		8,577,715.00	
26/06/92	8852c		858,955.00	
26/06/92	8853c		418,040.00	
26/06/92	8834c		2,781,000.00	
26/06/92	8855c		10,000,000.00	
26/06/92	8824c			
27/06/92	8821c			
		1,398,179.00		
		100,000,000.00		

PRODUCTOS DEL CAMPO, S.A.  
 AUXILIAR DE BANCOS  
 JUNIO 1962

PAGINA 5

No. CUENTA FECHA	DESCRIPCION REFER CONCEPTO	DEBE DEBE	HABER HABER	SOLDO
29/05/62	06221	deposito por ingresos del dia	609,430.00 m	
29/06/62	06231	deposito por ingresos del dia	1,248,278.00 m	
29/06/62	8986c	cheque cancelado		
27/06/62	8087c	pago Alis Abastecedora Nal., SA		1,172,389.00 m
29/05/62	8988c	a cuenta Alejandro Velazquez		1,320,000.00 m
27/06/62	8667c	pago a esntto. dep. Roberto D.		1,300,000.00 m
30/06/62	8890c	pago a Materiales y Acabador F		644,746.00 m

Como se puede observar los saldos del control de bancos y el estado de cuenta que emite el banco no coinciden, esto puede deberse a que existan depósitos no tomados por el banco o cheques que aún no se presentan al cobro, lo cual origina la necesidad de efectuar dicha conciliación.

Ahora bien, nuestra conciliación la iniciamos cotejando nuestros movimientos contables con los respectivos del estado de cuenta del banco y marcaremos con algún símbolo las partidas nuestras y del banco que no hayan sido registradas.

Una vez determinados los movimientos que no hayan sido registrados, se procede a elaborar la conciliación bancaria correspondiente:

SALDO DEL BANCO	\$ 123'838.840
Mas:	
Cargos del banco no contabilizados	89'709.537
Ntros. cargos no corresp. por el banco	27'547,750
Menos:	
Abonos del banco no contabilizados	(27'889.196)
Cheque en tránsito	( 3'729,980)
	-----
SALDO EN CHEQUERA	\$ 209'476.951
	-----

De esta manera podemos determinar los movimientos que integran nuestra conciliación, los cuales no están correspondidos de un estado de cuenta a otro y deberán ser investigados para realizar los asientos contables que correspondan.

Para la conciliación del siguiente mes se debe empezar por localizar en el estado de cuenta bancario los cheques no cobrados o depósitos no considerados del mes anterior y seguir el mismo procedimiento para los movimientos del nuevo mes.

## 5). IMPUESTO AL ACTIVO

Las personas físicas y morales que realicen actividades empresariales y que hayan optado por pagar el impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado, están también obligados al pago del impuesto al activo conforme a lo siguiente. (Art. 10.)

Dichos contribuyentes determinarán el impuesto por ejercicio fiscal aplicando al valor de su activo en el mismo, la tasa del 2%. (Art. 20.)

El valor de dicho activo se determinará sumando los promedios de los siguientes activos: (Art. 12)

- I). El saldo promedio de los activos financieros, calculado sobre la suma de los saldos al último día de cada mes del ejercicio y dividiendo el resultado entre doce.
- II). El promedio de los activos fijos, gastos y cargos diferidos y de los terrenos, se calculará multiplicando el monto original de la inversión de cada uno de los activos y terrenos por el factor de la tabla que dá a conocer la SHCP. Los resultados obtenidos por cada activo se sumará para obtener dicho saldo promedio.

Dichas tablas se adicionan al final del presente

trabajo.

III). El saldo promedio de los inventarios se determinará sumando el valor actualizado al inicio y al final del ejercicio y dividiendo el resultado entre dos.

Cuando los inventarios no se actualicen conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, éstos se deberán actualizar conforme a alguna de las siguientes opciones: (Art. 13)

- a). Valuando el inventario final conforme al precio de la última compra efectuada en el ejercicio por el que se determine el impuesto.
- b). Valuando el inventario final conforme al valor de reposición, esto es, al precio en que se incurriría al adquirir o producir artículos iguales a los del inventario, en la fecha en que termine el ejercicio que corresponda.

El valor del inventario al inicio del ejercicio será el que le correspondió al inventario final del ejercicio inmediato anterior.

Los contribuyentes del régimen simplificado, ya sea persona física o moral, que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, tomarán como base para el cálculo del impuesto al activo el valor de los terrenos que

sirva de base para el pago del impuesto predial y no incluirán el valor de la maquinaria y el equipo que utilicen en su actividad.

La ley del impuesto al activo, en su Art. 4, considera como activos financieros los siguientes:

- I). Las inversiones en títulos de crédito, a excepción de las acciones emitidas por personas morales residentes en México.
- II). Las acciones emitidas por sociedades de inversión de renta fija.
- III). Las cuentas y documentos por cobrar, excepto aquéllas que sean a cargo de socios o accionistas que residan en el extranjero.
- IV). Los intereses devengados a favor, no cobrados.
- V). Las inversiones y los depósitos en cuentas bancarias.

Los activos fijos son los bienes de uso permanente utilizados en la actividad empresarial, sin el propósito de venderlos como pueden ser: construcciones, maquinaria, anaqueles, herramienta, vehículos, escritorios, etc.

Los gastos y cargos diferidos son los incurridos en períodos preoperativos así como los efectuados en la instalación del



negocio.

Por otro lado, cuando en un ejercicio los contribuyentes del impuesto sobre la renta tengan derecho a la reducción del mismo, podrán reducir su impuesto al activo a cargo ya sea en pagos provisionales o del ejercicio, en la misma proporción en que se reduzca el impuesto sobre la renta a su cargo.

Dichas reducciones son las siguientes:

- I). En un 50% del monto del impuesto si los contribuyentes se dedican exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura.
- II). En un 25% si éstos industrializan sus productos.
- III). En un 25% si los mismos obtienen por lo menos la mitad de sus ingresos por el comercio o industrialización de sus productos.
- IV). En un 50% si los contribuyentes se dedican exclusivamente a la edición de libros.

En caso de que éstos realicen otras actividades, deberán separar en su contabilidad las operaciones que correspondan a la edición de libros de las demás actividades, ya que se deberá conocer la utilidad de cada actividad. El monto de la reducción en el impuesto del ejercicio, será solo el 50% del que corresponda a

la edición de libros.

Los contribuyentes del impuesto al activo efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio. (Art. 7)

Las personas morales efectuarán dichos pagos provisionales en forma mensual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, conjuntamente con el ISR.

Sin embargo, para el 20 de Julio de 1992 se publica en el D.O. la "Ley que armoniza diversas disposiciones con el Acuerdo General de Aranceles y Comercio, los Tratados para evitar la doble tributación y para simplificación fiscal", en la que se modifica la LIA para permitir que las personas morales que no hayan excedido en sus ingresos de los \$ 2.000'000,000 en el ejercicio anterior puedan optar por presentar sus declaraciones de éste impuesto en forma trimestral.

Las personas físicas lo harán trimestralmente, en las mismas fechas que para el ISR se señalan a continuación, tomando en cuenta la primera letra de su RFC y el día de su nacimiento.

Primera letra del RFC	1er trimestre	2do trimestre	3er trimestre	4to trimestre
A - G	Mayo	Agosto	Noviembre	Febrero
H - O	Junio	Septiembre	Diciembre	Marzo
P - Z	Julio	Octubre	Enero	Abril

Los pagos provisionales se determinarán dividiendo entre doce el impuesto actualizado que corresponde al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses que comprenda el periodo de pago pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar los pagos provisionales efectuados en periodos anteriores.

Por otro lado, los contribuyentes podrán también acreditar contra los pagos provisionales que tengan que efectuar en el IA, los pagos provisionales del impuesto sobre la renta efectuados en el mismo periodo.

Si el total del impuesto sobre la renta no se puede acreditar totalmente en una sola declaración, el remanente podrá acreditarse en los subsecuentes pagos provisionales, o bien, en la declaración del ejercicio.

El impuesto del ejercicio inmediato anterior se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes (Diciembre) del penultimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes (Diciembre) del ejercicio inmediato anterior a aquél por

el cual se calcula el impuesto.

Los meses que comprenda el período entre la terminación del ejercicio y la presentación de la declaración anual, el contribuyente efectuará sus pagos provisionales en la misma cantidad que venía pagando en el ejercicio anterior; la cantidad para los meses subsecuentes será la determinada conforme al párrafo anterior de la declaración anual mencionada.

En el primer ejercicio en el que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales, los calcularán considerando el impuesto que les correspondería si hubieran estado obligados al pago del mismo.

Para que los pagos provisionales tengan congruencia con el impuesto del ejercicio, podrán ser reducidos en la misma proporción señalada anteriormente para el ISR.

Las personas físicas que realicen actividades agrícolas o ganaderas, estarán relevadas de efectuar pagos provisionales; sólo presentarán la declaración del ejercicio correspondiente.

En lo que se refiere a la declaración anual del impuesto al activo, los contribuyentes la deberán presentar conjuntamente

con la del impuesto sobre la renta en los siguientes periodos, determinando en la misma el monto del impuesto del ejercicio que corresponda:

- a). Las personas morales presentarán la declaración dentro de los tres primeros meses posteriores a la terminación del ejercicio, esto es, dentro del periodo del 10. de Enero al 31 de Marzo del siguiente año al que corresponda la declaración.
- b). Las personas físicas la presentarán en el periodo comprendido del 10. de Febrero al 30 de Abril del siguiente ejercicio a aquél por el cual se presenta la declaración.

La declaración anual deberá presentarse para su recibo invariablemente, en las instituciones de crédito autorizadas para tales efectos por la SHCP.

Una vez determinado el impuesto del ejercicio, los contribuyentes podrán acreditar contra el mismo una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta efectivamente pagado que les haya correspondido en el mismo ejercicio y la diferencia será el impuesto a cargo (a pagar).

Cuando el impuesto sobre la renta sea mayor que el impuesto al activo en el ejercicio, la diferencia entre ambos impuestos será ISR por acreditar y por el monto de la misma

se podrá solicitar la devolución del impuesto al activo correspondiente.

Dicha devolución podrá hacerse retroactiva cinco años atrás debiendo actualizarse desde el sexto mes (Junio) del ejercicio en que se pagó hasta el sexto mes (Junio) del ejercicio en que el impuesto sobre la renta sea mayor que el impuesto al activo.

## CLASIFICACION COMPARATIVA EN LA DETERMINACION DE LA BASE DE CALCULO PARA EL ICA

C O N T E N I D O

REGIMEN GENERAL DE LE

REGIMEN SIMPLIFICADO

## SALDOS PROMEDIOS DE ACTIVOS FINANCIEROS

SE SUMAN LOS PROMEDIOS MENSUALES DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS Y EL RESULTADO SE DIVIDE ENTRE EL NUMERO DE MESES QUE CORRESPONDA.

SE SUMAN LOS SALDOS DE LOS ACTIVOS AL FINAL DE CADA MES Y EL RESULTADO SE DIVIDE ENTRE EL NUMERO DE MESES QUE CORRESPONDA.

EL PROMEDIO MENSUAL SERA:

- PARA LAS OPERACIONES CONTRATADAS CON EL SISTEMA FINANCIERO. LA SUMA DE LOS SALDOS PROMEDIOS MENSUALES DIVIDIDOS ENTRE EL NUMERO DE DIAS DE CADA UNO DE LOS MESES.

- PARA LAS DEMAS OPERACIONES. LA SUMA DEL SALDO AL INICIO Y AL FINAL DIVIDIDO ENTRE DOS.

## ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS

## DIFERIDOS

SE CALCULARA EL SALDO PROMEDIO POR CADA UNO DE LOS BIENES, TOMANDO COMO BASE EL SALDO PENDIENTE DE DEDUCCION EN EL 1º DE JUNIO (MONTO ORIGINAL MENOS DEP.M.) AL INICIO DEL EJERCICIO, O EL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION PARA BIENES ADQUIRIDOS ANTES DE JUNIO DEL MISMO AÑO. DICHA VALORES SE ACTUALIZARAN DESDE EL MES EN QUE SE ADQUIRIERON HASTA EL MES DE JUNIO DEL EJERCICIO EN QUE SE DETERMINE EL PROMEDIO.

EL SALDO PROMEDIO SE CALCULA MULTIPLICANDO EL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION DE CADA UNO DE LOS BIENES POR EL FACTOR QUE RESULTA EN FUNCION AL AÑO DE ADQUISICION, DE LA TABLA QUE PARA TALES EFECTOS DE A CONOCER LA SN Y CP, SUMANDO LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR CADA UNO DE ELLOS.

EL SALDO ACTUALIZADO SE DISMINUIRA CON LA TASA DE LA DEPRECIACION CORRESPONDIENTE A LAS INVERSIONES DEL EJERCICIO.

## TERRENOS

EL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION DE CADA TERRENO SE ACTUALIZARA DESDE EL MES EN QUE SE ADQUIRIÓ O SE VALUÓ CATEGÓRICAMENTE HASTA EL MES DE JUNIO DEL EJERCICIO EN EL QUE SE DETERMINE EL PROMEDIO. EL VALOR ACTUALIZADO SE DIVIDIRA ENTRE DOS Y EL RESULTADO SE MULTIPLICARA POR EL NUMERO DE MESES EN QUE EL TERRENO HA SIDO PROPIEDAD DEL CONTRIBUYENTE.

EL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION SE MULTIPLICARA POR EL FACTOR, QUE RESULTA DE ACUERDO AL AÑO DE ADQUISICION, DE LA TABLA PARA ACTUALIZAR LOS ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS QUE PARA TALES EFECTOS DE A CONOCER LA SN Y CP, POR EL VALOR DEL TERRENO ACTUALIZADO SE SUMARA EL SALDO PROMEDIO DE LOS ACTIVOS FIJOS.

## INVENTARIOS DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS SEMI-TERMINADOS O TERMINADOS

SE SUMAN EL SALDO AL INICIO Y AL FINAL DEL EJERCICIO, VALORES CORRESPONDIENTES A LOS BIENES QUE SE TENGAN EN EL

AL INICIO Y AL FINAL DEL EJERCICIO, VALORES QUE SE TENGAN EN EL

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ASO Y EL RESULTADO SE DIVIDIRÁ ENTRE FIOS DE CONTABILIDAD. SI ESO, CONFORME AL VALOR DE LA ÚLTIMA ADQUISICIÓN DE CONFORME AL VALOR DE CONTABILIDAD. SIEMPRE EN EL CASO, EL RESULTADO SE DIVIDIRÁ ENTRE DOS.

**PASIVOS DISMINUIBLES DE LA BASE**

DETERMINAR EL VALOR PROMEDIO DE LAS DEUDAS CONTRATADAS CON EMPRESAS RESIDENTES EN EL PAÍS O CON ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES UBICADOS EN MÉXICO DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE DEUDA NO NEGOCIABLE. NO QUEDAN INCLUIDAS LAS DEUDAS CONTRATADAS CON EL SISTEMA FINANCIERO O CON SU INTERMEDIACIÓN.

NO ES APLICABLE NINGUNA DEDUCCIÓN, EXCEPTO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS QUE REALICEN OTRAS ACTIVIDADES LAS CUALES PUEDAN CONSTITUIR UN RENDIMIENTO EQUIVALENTE A CINQUE POR CIENTO DEL CAPITAL MÍNIMO GENERAL ESTABLECIDO AL AÑO.

EL VALOR PROMEDIO SE DETERMINARÁ SUMANDO LOS PROMEDIOS MENSUALES DE LOS PASIVOS Y DIVIDIENDO EL RESULTADO ENTRE EL NÚMERO DE MESES QUE COMPONEN EL EJERCICIO. LOS PROMEDIOS MENSUALES SE OBTENDRÁN SUMANDO LOS SALDOS AL INICIO Y AL FINAL DE CADA MES Y DIVIDIENDO EL RESULTADO ENTRE DOS.



EJEMPLO: DETERMINACION BASE DE CALCULO

CONCEPTO	REGIMEN GENERAL	REGIMEN SIMPLIFICADO
SALDOS PROMEDIOS:		
ACTIVOS FINANCIEROS	2,866,270	1,735,770
ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS (EN REGIMEN SIMPLIFICADO INCLUYE TERRENSO)	227,198	913,198
TERRENSO	86,000	
INVENTARIOS	135,670	69,598
DEDUCCIONES:		
SALDO PROMEDIO DEUDAS (DEBEDES SIN ANUAL (4°416 Y 10°) (SOLO PERSONAS FISICAS CON OTRAS ACTIVIDADES)	1,500,990	66,240
BASE CALCULO IA	2,414,118	2,652,326
IMPUESTO AL 2%	48,282	53,046

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## 6). IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Como ya se mencionó en el apartado correspondiente al Impuesto Sobre la Renta, uno de los requisitos para que los comprobantes que amparen tanto las entradas como las salidas, en el régimen simplificado a las actividades empresariales, sean deducibles en este impuesto es precisamente que en ellos se contenga expresamente y por separado el importe que corresponda al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

De aquí desprendemos que los contribuyentes que se encuentren tributando dentro del régimen simplificado contenido en el Título II-A (personas morales) o en la Sección II del Capítulo VI del Título IV (personas físicas) están obligados al pago de este impuesto por los actos o actividades que realicen.

El impuesto se calculará aplicando al valor de dichos actos o actividades las tasas del 0% o del 10% según corresponda, mismo que no formará parte de dichos valores ya que éste deberá ser trasladado en forma expresa y por separado a las personas que adquieran los bienes o reciban los servicios prestados. (Art. 1o.)

Las personas físicas que realicen actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras no pagarán el impuesto al

valor agregado siempre que sus ingresos en el año anterior no excedan de \$ 340'065,110 (1991) y el valor de su activo en el mismo año no sea superior a \$ 66'246,450 (1991). (Art. 2-C párrafo 2o.)

Las actividades a las cuales se les aplicará la tasa del 0% son las siguientes: (Art. 2-A)

I. La enajenación de:

- a). Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

Para estos efectos, se considera que no se industrializan los animales y vegetales por el simple hecho de que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados, ni los vegetales por el hecho de ser sometidos a procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitados o desgranados.

- b). Los siguientes bienes:

1.- Carne en estado natural.

2.- Leche y sus derivados y huevo, cualquiera que sea su presentación.

Se consideran derivados de la leche: el queso, la crema, la nata, la leche agria incluyendo la tipo

búlgara y la mantequilla, siempre que no estén mezclados con otros productos.

3.- Harina de maíz, de trigo y nixtamal.

4.- Pan y tortillas de maíz y de trigo.

5.- Aceite vegetal comestible, manteca vegetal y animal.

6.- Pastas alimenticias para sopa, excluyendo las enlatadas.

7.- Café, sal común, azúcar, mascabado y piloncillo.

c). Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.

d). Ixtle, palma y lechuguilla.

e). Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadores para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y

fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena; así como embarcaciones para pesca comercial.

Para estos efectos, se considera que una embarcación es destinada a la pesca comercial cuando en la matrícula o registro de la misma así se determine, salvo prueba en contrario; en la importación de dichas embarcaciones cuando para efectos del pago del impuesto general de importación se les considere como barcos pesqueros.

Cuando la maquinaria y el equipo antes mencionados se enajenen, la venta deberá hacerse por equipos completos.

- f). Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o la ganadería.

Cuando los alimentos mencionados en esta fracción sean preparados para su consumo, se pagará la tasa del 10%.

II. La prestación de los siguientes servicios independientes:

- a). Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias por concepto de perforación de pozos, alumbramiento y formación de

retenes de agua; suministros de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección inseminación de ganado; así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

En este caso, se entiende que el servicio se presta directamente a los agricultores o ganaderos inclusive cuando sea en virtud de contratos celebrados con asociaciones u organizaciones que los agrupen o con alguna institución de crédito que actúe en su carácter de fiduciaria y los agricultores, los ganaderos o asociaciones u organizaciones que los agrupan sean fideicomisarios; cuando no se hayan designado fideicomisarios o cuando éstos no puedan individualizarse y siempre que el gobierno federal, estatal o municipal sea el fideicomitente.

b). Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.

c). Los de pasteurización de leche.

III). El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo destinados a la agricultura.

IV). La exportación de bienes o servicios en los siguientes casos: (Art. 29)

1). La que tenga el carácter de definitiva, en los términos de la Legislación Aduanera.

2). La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien resida en el extranjero.

3). El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:

a). Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

b). Operaciones de maquila para exportación en los términos de la Legislación Aduanera.

c). Publicidad.

d). Comisiones y mediaciones.

e). Seguros y reaseguros, así como afianzamiento y reafianzamiento.

f). Operaciones de financiamiento.

4). La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país.

5). La transportación aérea de personas, prestada por

residentes en el país, sólo por el 75% del servicio ya que de conformidad con el penúltimo párrafo del Art. 16 en caso de transportación aérea internacional se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional.

En los casos en que la Ley Aduanera establece como importación temporal a la enajenación de bienes realizada por personas residentes en el país a empresas de comercio exterior o aquellas catalogadas como maquiladoras de exportación, se considera que el enajenante exporta dichos bienes para los efectos de la LIVA.

Por las actividades distintas a las mencionadas anteriormente, se le aplicará al valor de las mismas la tasa del 10% para el cálculo del impuesto correspondiente.

Se considera como impuesto trasladado a cargo aquél que el contribuyente debe cobrar por la enajenación de bienes y los servicios prestados, mismo que deberá constar expresamente y por separado en los comprobantes que amparen las entradas en el ejercicio.

El impuesto acreditable será aquél que le haya sido trasladado al contribuyente por las erogaciones efectuadas en la adquisición de bienes y servicios, cuyos comprobantes deberán ser sólo de aquellas partidas que se consideran como



salidas para efectos del impuesto sobre la renta y los mismos contengan expresamente y por separado el impuesto al valor agregado que corresponda.

Para que el impuesto sea acreditable, se estará a lo siguiente: (Art. 4o.)

- I). Deberá corresponder a bienes o servicios que sean estrictamente indispensables para la realización de los actos o actividades del contribuyente.
- II). Deberá constar expresamente y por separado en los comprobantes que, para efectos del impuesto sobre la renta, sean considerados como salidas en el ejercicio.

Los contribuyentes pagarán la diferencia entre el impuesto a cargo y el acreditable en los siguientes periodos: (Art. 5)

- a). Por lo que se refiere a la declaración anual, el impuesto se determinará y pagará en el mismo periodo que corresponda al impuesto sobre la renta y el impuesto al activo, esto es, en el periodo del 1o. de Enero al 31 de Marzo para personas morales y del 1o. de Febrero al 30 de Abril para personas físicas, del año posterior al que corresponda el pago.

Para determinar el impuesto del ejercicio, se aplicarán las tasas que correspondan al valor neto de los actos o

actividades realizadas en el mismo y al resultado se le disminuirá el monto del impuesto acreditable del mismo ejercicio.

Al impuesto del ejercicio se le podrán deducir los pagos provisionales efectuados en el mismo, así como el saldo a favor de ejercicios anteriores.

- b). Efectuarán pagos provisionales en el ejercicio del impuesto que resulte a cargo: en forma mensual para personas morales a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago y en forma trimestral para personas físicas en las mismas fechas que deban efectuarse los pagos provisionales del ISR y el IA de acuerdo al siguiente calendario, para lo cual se tomará en cuenta el día de nacimiento y la primera letra del RFC del contribuyente, esto es:

Primera letra de su RFC	1er trimestre	2do trimestre	3er trimestre	4to trimestre
A - G	Mayo	Agosto	Noviembre	Febrero
H - O	Junio	Septiembre	Diciembre	Marzo
P - Z	Julio	Octubre	Enero	Abril

No obstante lo anterior, el 20 de Julio de 1992 se publica en el Diario Oficial la "Ley que armoniza diversas disposiciones con el Acuerdo General de Aranceles y Comercio, los Tratados para evitar la doble

tributación y simplificación fiscal", en la cual se reforma el Art. 5o. de la LIVA en su segundo párrafo para asentar en el mismo que los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 2.000'000.000 de pesos, podrán optar por efectuar pagos provisionales por los mismos periodos y en las mismas fechas establecidas para el pago del ISR.

Para determinar el pago provisional, se aplicarán las tasas correspondientes a los actos o actividades del periodo que corresponda (mensual o trimestral) y el resultado será disminuido por el monto del impuesto acreditable del mismo periodo, el saldo a favor del periodo inmediato anterior, y en su caso por el saldo a favor del ejercicio anterior. Este último acreditamiento se hará en el pago provisional siguiente a la fecha de presentación de la declaración anual correspondiente.

El impuesto a cargo y acreditable por los que se determine el pago deberá corresponder a los actos o actividades que hayan sido considerados como entradas y salidas en el periodo de que se trate. (Art. 4-A)

En caso de que en uno de los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio se determine saldo a favor, éste se podrá acreditar contra los pagos provisionales subsecuentes

o solicitar la devolución de dicho saldo a favor, en cuyo caso ya no se tendrá derecho al acreditamiento referido. (Art. 6)

En su artículo 7o, la LIVA señala que cuando haya devolución de bienes o se otorguen descuentos o bonificaciones en los precios de los mismos o por los servicios prestados, el monto de los mismos se deducirá del valor de los actos o actividades de períodos subsecuentes, así como efectuar la disminución del impuesto a cargo que corresponda siempre que en la nota de crédito correspondiente conste expresamente y por separado el importe del IVA.

De esta manera tenemos que el valor neto que servirá de base para el cálculo del impuesto será el que resulte de deducir del valor total de los actos o actividades del contribuyente, el monto de dichas devoluciones, descuentos o bonificaciones.

En este mismo orden de ideas, los contribuyentes que reciban los descuentos o bonificaciones o hayan devuelto los bienes restarán el impuesto que corresponda al que tengan como acreditable en los períodos subsecuentes.

En lo que se refiere a lo que en este apartado hemos estado mencionando como lo es las enajenaciones, el Código Fiscal de la Federación en su Art. 14 considera como tales las siguientes:

- I). Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.
- II). Las adjudicaciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor.
- III). La aportación a una sociedad o asociación.
- IV). El faltante de bienes en los inventarios de las empresas, ésto señalado en la propia ley del IVA.

De ésta manera, dentro de lo que la ley considera como enajenaciones tenemos que no se pagará el impuesto al valor agregado en los siguientes casos: (Art. 9)

- I). Por la enajenación de libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.
- II). El suelo.
- III). Por las construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación cuando menos los dos últimos años anteriores a la enajenación.
- IV). Por los faltantes de bienes en los inventarios, cuando sean deducibles para efectos de la LISR y consistan en mermas, destrucción autorizada de mercancías o sean faltantes por caso fortuito o causa mayor.

- V). Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.
- VI). Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de todas clases.
- VII). Moneda nacional y extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter o las piezas denominadas "onza troy".

Se considera que existe la enajenación cuando: (Art. 11)

- I). Se envíe o entregue materialmente el bien a la persona obligada para recibirlo.
- II). Se pague total o parcialmente el precio pactado.
- III). Se expida el comprobante que ampare la enajenación.

Para el pago del impuesto en las enajenaciones, se considerará como valor de las mismas el precio pactado más los accesorios que en su momento se carguen o cobren al adquirente.

En lo que se refiere a la prestación de servicios, la Ley considera los siguientes: (Art. 14)

- I). La prestación de obligaciones de hacer que realice una

persona a favor de otra.

- II). El transporte de personas o bienes.
- III). El seguro, reaseguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.
- IV). El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.
- V). La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
- VI). Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada como enajenación o uso o goce temporal de bienes por la LIVA.

No se pagará el IVA en la prestación de los siguientes servicios: (Art. 15)

- I). Los prestados en forma gratuita, siempre que no sea a miembros, socios o asociados del contribuyente.
- II). El transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril.
- III). El seguro y reaseguro contra riesgos agropecuarios, siempre que se presten a través de los contratos de seguro agrícola, ganadero y conexos a la actividad agropecuaria en los términos de la ley del seguro

agropecuario y de vida campesino.

IV). Los de enseñanza, que presten los organismos descentralizados y los establecimientos de particulares, que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley Federal de Educación.

V). El transporte marítimo de Bienes efectuados por personas no residentes en el país.

En la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste y sobre el monto de cada una de ellas, incluyendo los anticipos y accesorios que en su momento se carguen o cobren a quien reciba el servicio.

Tampoco se pagará el impuesto por el uso o goce temporal (arrendamiento) de las fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos, así como de libros, periódicos y revistas.

Tratándose de la importación de bienes o de servicios, la ley considera los siguientes supuestos: (Art. 24)

I). La introducción al país de bienes.



II). La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.

III). El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios mencionados en apartado anterior.

No se pagará el IVA en las siguientes importaciones:  
(Art. 25)

I). Las que, en los términos de la Legislación Aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo.

II). Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional, no den lugar al pago del IVA, salvo la de oro que no sean en lingotes o se les aplique la tasa del 0% y las de bienes muebles usados tales como tractores para accionar implementos agrícolas, los libros, periódicos y revistas y el derecho para usar o explotar una obra que realice su autor.

III). Los bienes donados por residentes en el extranjero a la federación, estados, municipios o a cualquier otra persona que mediante reglas de carácter general autorice la SHCP.

Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios : (Art. 26)

- I). En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la Legislación Aduanal.
- II). Cuando la importación temporal se convierta en definitiva.
- III). Tratándose de bienes intangibles:
  - a). Cuando se aprovechen en territorio nacional.
  - b). Cuando se expida el documento que ampare la operación.

La base para el pago del IVA será el valor que se utilice para fines del impuesto general de importación más el monto de este último gravamen y demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

Dicho impuesto se pagará junto con el impuesto general de importación, teniendo el carácter de pago provisional. Cuando no se esté obligado al pago de este último el pago del IVA se hará mediante declaración que se presentará ante la aduana correspondiente.

En relación a lo que señala el Art. 62 de la LISR; el Art. 39

de la LIVA señala que este impuesto también se podrá estimar en base a la determinación de los ingresos llevada a cabo por la SHCP en el ejercicio de sus facultades, a cuyo monto se le aplicará la tasa que corresponda de acuerdo a la actividad del contribuyente ya sea 0% ó 10%, y el resultado se reducirá con las cantidades que se compruebe sean acreditables y que correspondan al ejercicio o período en que el valor de los actos o actividades se determine presuntivamente y siempre que la documentación reúna los requisitos de deducibilidad como salidas en los términos de la LISR, su reglamento y el CFF y su reglamento.

## C A P I T U L O    I I I

### OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

#### 1). ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS, SILVICOLAS Y PESQUERAS

I). Presentar aviso dentro de los quince días siguientes al inicio del ejercicio en el que comiencen a pagar sus impuestos conforme al régimen simplificado. Dicho aviso deberá ser acompañado por un Estado de Posición Financiera a la fecha en que se inicie dicho ejercicio.

Las personas físicas podrán cumplir con dicha obligación, acompañando el aviso de inscripción con una relación de bienes y deudas a la misma fecha.

II). Los contribuyentes que dejen de pagar el impuesto conforme al régimen simplificado, deberán presentar el aviso de cambio en la OFH que le corresponda a su domicilio, mismo que surtirá sus efectos hasta el siguiente ejercicio a aquél en que sea presentado.

III). Formular un Estado de Posición Financiera y levantar inventario físico de existencias al 31 de Diciembre de cada año, mismos que acompañarán a la

declaración anual del impuesto sobre la renta.

Las personas físicas cumplirán con esta nueva obligación, formulando una Relación de Bienes y Deudas a la misma fecha, en lugar del Estado de Posición Financiera referido.

Las personas morales que entren en liquidación o se fusionen considerarán como resultado fiscal a la fecha en que ello ocurra, la diferencia entre el valor de su capital contable actualizado que se exprese en dicho estado financiero y el saldo de la cuenta de capital de aportación; éste último se constituirá con el capital inicial más las portaciones de capital menos las reducciones del mismo.

Las personas físicas que cambien de régimen o dejen de realizar actividades empresariales, formularán dicho Estado o la Relación de Bienes y Deudas a la fecha en que ello ocurra.

- IV). Para el registro de su contabilidad, las personas físicas llevarán un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas, debidamente empastado y foliado. Este libro no será necesario presentarlo para su autorización ante la SHCP.

Dicha contabilidad será simplificada y deberá

satisfacer como mínimo los siguientes requisitos:

- a). Identificar cada operación, acto o actividad con la documentación comprobatoria correspondiente, de tal forma que se puedan identificar con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las leyes fiscales.
  - b). Identificar los bienes y deudas relacionándolos con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición, enajenación o extinción, en su caso.
- V). Las personas morales deberán llevar su contabilidad con todas las formalidades requeridas para ello, esto es, llevarán un libro diario y un mayor en los que registrarán sus operaciones mediante cuentas de orden, esto independientemente del correcto registro por separado tanto de sus entradas como de sus salidas.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayuda de cómputo para el registro de sus operaciones, los reportes que impriman harán las veces de cuaderno de entradas y salidas o de libro diario o mayor, según corresponda, las cuales deberán ser debidamente empastadas para tales efectos.

- VII). Ambos contribuyentes deberán expedir y conservar comprobantes que amparen sus entradas, mismos que deberán estar requisitados para efectos fiscales y contener además la leyenda "contribuyentes de régimen simplificado".
- VII). Deberán conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, durante un plazo de diez años contados a partir de la fecha en que se haya presentado la declaración relacionada con ellos.
- VIII). También llevarán un registro específico de las aportaciones de capital que se efectúen para la actividad empresarial.
- IX). Las personas físicas presentarán declaraciones provisionales de ISR, IA e IVA en forma trimestral de acuerdo al calendario señalado en cada apartado anteriormente, lo cual obedece a la primera letra de su RFC y al día de su nacimiento.

Presentarán también declaración anual de estos impuestos, en la que determinen el ingreso acumulable y el monto de la PTU que correspondan en el ejercicio.

dentro del periodo del 10. de febrero al 30 de abril del año siguiente a aquél por el cual se presenta la declaración.

- X). Las personas morales presentarán las declaraciones provisionales de dichos impuestos, en forma mensual a mas tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

No obstante lo anterior, el 20 de Julio de 1992 se publicó en el D.O. la "Ley que armoniza diversas disposiciones con el Acuerdo General de Aranceles y Comercio, los tratados para evitar la doble tributación y para simplificación fiscal", a través de la cual se modifican la LISR, LIVA, LIA y la Ley del Impuesto Sobre Erogaciones para permitir que las personas morales cuyos ingresos no excedan de los \$ 2,000'000,000 puedan presentar sus declaraciones, tanto de impuestos a cargo como de los retenidos, también en forma trimestral el día 17 del mes siguiente al trimestre que corresponda el pago.

En virtud de que la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que todas las empresas cerrarán ejercicio fiscal el 31 de Diciembre de cada año, la declaración anual la presentarán dentro del periodo comprendido del 10. de Enero al 31 de Marzo del siguiente año al que corresponda dicha declaración,



determinando en ella el resultado fiscal y el monto que corresponda a la PTU en el ejercicio de la declaración.

XI). Los contribuyentes del régimen simplificado, excepto aquéllos que realicen operaciones con el público en general, presentarán durante el mes de febrero de cada año declaraciones informativas de sus 50 principales clientes y proveedores: de los pagos y retenciones efectuados por sueldos y salarios, honorarios y arrendamiento; así como de los donativos otorgados; todas ellas referidas al ejercicio inmediato anterior.

En el caso de la declaración correspondiente a sueldos y salarios, se deberá calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado los servicios.

En todos los casos deberá proporcionarse constancia de los pagos y las retenciones efectuadas, así como del impuesto determinado conforme al párrafo anterior.

Dichas declaraciones se presentarán en dispositivos magnéticos o en las formas autorizadas para tales efectos, según corresponda al sistema de registro, electrónico o manual, que se emplee para la contabilidad del contribuyente.

XII). En el caso de fusión, la persona que subsista o la que

se constituya con motivo de la misma, presentará la declaración del ejercicio de la persona o personas que desaparezcan.

XIII). No pagarán el impuesto sobre la renta las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, siempre que sus ingresos no excedan en el ejercicio de 200 veces el salario mínimo anual. En caso de que sus ingresos sean superiores a la cantidad así determinada, por el excedente se pagará el impuesto que corresponda.

XIV). No pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos que se deriven de las actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas, las personas morales, así como las personas físicas que las integren, que se señalan a continuación:

- a). Los ejidos y comunidades.
- b). Las uniones de ejidos y de comunidades.
- c). La empresa social, constituida por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo.
- d). Las asociaciones rurales de interés colectivo, siempre que registren debidamente sus operaciones

en el libro de entradas y salidas.

e). La unidad agrícola industrial de la mujer campesina.

f). Las colonias agrícolas y ganaderas.

XV). Retener y enterar en los períodos provisionales, el impuesto sobre la renta que corresponda al pago de sueldos y salarios, honorarios y arrendamientos según se trate de personas morales o personas físicas.

XVI). Los contribuyentes cuyos ingresos en el año anterior no fueron superiores a 357 millones de pesos, no efectuarán pagos provisionales del impuesto sobre la renta, al activo y al valor agregado, sólo presentarán la declaración anual correspondiente en los plazos señalados anteriormente.

XVII). Las personas físicas cuyo monto de sus activos no exceda a 15 veces el salario mínimo anual (\$ 66'246.450 en 1991 base para 1992 ) no estarán obligados al pago del impuesto por dicho activo.

XVIII). En caso de que exista copropiedad en una comunidad se deberá nombrar un representante común, el cual cumplirá con las obligaciones de todos los propietarios a excepción de la declaración anual, la

cual se presentará por cada uno de los individuos que la integren.

XIX). En el supuesto de que varios agricultores o ganaderos, personas físicas, se agrupen para realizar gastos necesarios para desarrollar sus actividades en forma conjunta, podrán deducir la parte proporcional de los gastos e inversiones en forma individual que corresponda a la parte aportada, aún cuando los comprobantes estén a nombre de alguno de ellos.

XX). Las cooperativas agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, podrán considerar como salidas además de las señaladas en el capítulo anterior, los anticipos y rendimientos pagados a sus miembros así como las cantidades que se aporten para constitución de los fondos sociales, conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

XXI). Para efectos del impuesto al valor agregado, el registro en la contabilidad de las operaciones por los actos o actividades que realicen los contribuyentes se deberá hacer separando aquéllas por las que deba pagarse el impuesto de las que la propia ley libera de pago.

En base a esto y sobre todo para el acreditamiento

del impuesto, se deberán separar dichas operaciones conforme a los siguientes supuestos:

- a). Los identificados como efectuados para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto.
- b). Los identificados como efectuados para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto.
- c). Los que no puedan identificarse en los términos de los supuestos anteriores.

XXII). En los comprobantes que amparen tanto las entradas como las salidas de los contribuyentes, deberá constar expresamente y por separado el IVA ya que éste es uno de los requisitos para que dichos comprobantes puedan ser deducibles en los términos de la LISR, además de tener impresa la cédula de identificación fiscal y el domicilio, nombre y RFC del impresor.

XXIII). Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se deberán pagar recargos sobre las contribuciones actualizadas como indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.

XXIV). Cuando se hayan pagado las contribuciones con cheque y éste haya sido presentado por las autoridades fiscales en tiempo para su cobro y no sea pagado, ésto dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor del mismo, y será exigible independientemente de los accesorios que deba cubrir el contribuyente.

XXV). En caso de que los contribuyentes realicen varias actividades, solo podrán aplicar las exenciones, reducciones y disminuciones en los impuestos a que nos hemos referido en apartados anteriores, por una sola vez.

## 2). AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA O PASAJEROS

I). Las personas físicas integrantes de personas morales que se dediquen al transporte terrestre de carga o pasaje en camiones o autobuses, podrán pagar el impuesto sobre la renta en forma individual siempre que administren directamente los vehículos que les correspondan o hubieran aportado a la persona moral.

II). Si dichos contribuyentes optan por pagar el impuesto en forma individual deberán dar aviso a la SHCP y comunicarlo por escrito a la persona moral que los agrupe.

En este caso podrán deducir los gastos de sus vehículos, aún cuando la documentación comprobatoria esté a nombre de la persona moral así como la parte proporcional que les corresponda de los gastos comunes de la sociedad siempre que reúnan los requisitos de deducibilidad para efectos fiscales.

III). La persona moral no acumulará los ingresos ni deducirá los gastos que correspondan a las personas físicas que le hubieran manifestado su opción para el pago individual del impuesto.

IV). Estos contribuyentes deberán solicitar su inscripción en el RFC dentro de los quince días siguientes al inicio del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme al régimen simplificado; acompañando el aviso correspondiente con un Balance General o una Relación de Bienes y Deudas a la fecha en que se ejerza la opción.

V). Deberán solicitar y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de unidades y refacciones nuevas que destinen a su actividad.

Así mismo deberán expedir comprobantes de sus operaciones con los requisitos fiscales que señalen las leyes tributarias además de contener la leyenda "contribuyente del régimen simplificado".

VI). Deberán llevar un cuaderno de entradas y salidas así como un registro de las aportaciones de capital, el cual podrá llevarse en el mismo cuaderno debiendo registrar esta información por separado.

El cuaderno de entradas y salidas deberá estar empastado y numerado, y no es necesario presentarlo para su autorización ante la SHCP.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar el registro de sus operaciones,



las hojas que se impriman podrán hacer las veces de dicho cuaderno para lo cual se deberán empastar las hojas a mas tardar en la fecha en que se presente la declaración anual.

VII). Registrarán debidamente en su contabilidad tanto sus entradas como sus salidas separando las operaciones que estén directamente relacionadas con su actividad de aquéllas que no se puedan identificar con la misma.

VIII). Deberán conservar la contabilidad y los comprobantes que amparen sus entradas y salidas por el plazo de diez años, contados a partir del día en que se presente la declaración anual.

IX). Presentarán declaraciones provisionales del ISR, IA y en su caso del IVA, en forma trimestral para personas físicas y en forma mensual para personas morales en las fechas señaladas en cada uno de los apartados correspondientes a dichos impuestos.

No obstante lo anterior, el 20 de Julio de 1992 se publicó en el D.O. la "Ley que armoniza diversas disposiciones con el Acuerdo General de Aranceles y Comercio, los tratados para evitar la doble tributación y para simplificación fiscal", a través

de la cual se modifican la LISR, LIVA, LIA y la Ley del Impuesto Sobre Erogaciones para permitir que las personas morales cuyos ingresos no excedan de \$ 2,000'000.000 puedan presentar sus declaraciones, tanto de impuestos a cargo como de los retenidos, también en forma trimestral el día 17 del mes siguiente al trimestre que corresponda el pago.

- X). Presentarán declaración anual del ISR, IA y en su caso del IVA a mas tardar el 30 de Abril para personas físicas y el 31 de Marzo para personas morales, del siguiente año al cual corresponda la declaración.
  
- XI). Deberán retener y enterar, en los mismos plazos para pagos provisionales del ISR, los impuestos que correspondan por pagos de sueldos y salarios, honorarios o arrendamiento, además del 1% sobre remuneraciones pagadas.
  
- XII). De conformidad con el Art. 15 fracc. V de la ley del impuesto al valor agregado, no se pagará el IVA por los servicios de transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril.
  
- XIII). Los demás contribuyentes que no estan dentro del supuesto anterior, pagarán el impuesto al valor

agregado a su cargo en los mismos plazos en que deban pagar el ISR y el IA.

XIV). Los contribuyentes cuyo activo en el ejercicio no exceda el monto de 15 veces el salario mínimo anual de su área geográfica, no pagará el impuesto por dicho activo; en caso de que dicho monto exceda a la cantidad referida, por el excedente se pagará el 2% del impuesto al activo correspondiente.

XV). Las cooperativas de transporte podrán considerar como salidas, además de las señaladas en el apartado correspondiente, los anticipos y rendimientos pagados a sus miembros así como las cantidades que aporten para la constitución de los fondos sociales, de conformidad con la LGSM.

XVI). Para efectos de las cuotas para fondos operados directamente por las empresas, deberán reunir los siguientes requisitos:

a). Se deben entregar a personas morales que únicamente enajenen bienes, presten servicios y renten inmuebles a los permisionarios y locales comerciales a terceros; y que además éstas tributen en el régimen simplificado.

b). Las cuotas se considerarán entradas para la persona moral, quien las deberá depositar en una institución financiera.

XVII). Estos contribuyentes presentarán declaraciones informativas a más tardar en el mes de Febrero de cada año, de los 50 principales clientes y proveedores, siempre que sus operaciones no sean con el público en general, y en su caso tanto de las retenciones efectuadas como de los pagos hechos por sueldos y salarios, honorarios y arrendamiento de inmuebles.

XVIII). Las erogaciones por concepto de combustibles y lubricantes podrán registrarse en el cuaderno de entradas y salidas anotando el kilometraje recorrido.

XIX). En caso de que los contribuyentes que nos ocupa realicen varias actividades, sólo podrán aplicar las exenciones, disminuciones y reducciones en sus impuestos, por una sola vez.

### 3). EDICION DE LIBROS, PERIODICOS Y REVISTAS

- I). Presentar aviso dentro de los 15 días siguientes al inicio del ejercicio en el que comiencen a pagar sus impuestos conforme al régimen simplificado. Dicho aviso deberá ser acompañado por un Estado de Posición Financiera o una Relación de Bienes y Deudas, según corresponda, a la fecha en que se inicie dicho ejercicio.
  
- II). Los contribuyentes cuya actividad sea la que nos ocupa en este apartado, podrán cubrir el impuesto sobre la renta por los años de 1991 a 1993 en el régimen simplificado.
  
- III). Formularán un Estado de Posición Financiera o elaborarán una Relación de Bienes y Deudas así como levantar inventario físico al 31 de Diciembre de cada año, mismos que acompañarán a la declaración anual del impuesto sobre la renta.
  
- IV). Llevarán un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas en el que registrarán sus operaciones debiendo identificar cada una de ellas con la documentación comprobatoria correspondiente. Este libro no requerirá autorización por la SHCP.

- V). Los contribuyentes deberán expedir y conservar comprobantes que amparen sus entradas, mismos que deberán estar requisitados para efectos fiscales y contener la leyenda "contribuyente del régimen simplificado".
- VI). Recabar comprobantes que amparen sus salidas los cuales deberán reunir los requisitos fiscales para su deducibilidad.
- VII). Los contribuyentes de esta sección deberán conservar la contabilidad y los comprobantes que amparen tanto sus entradas como sus salidas, durante un plazo de diez años contados a partir de la fecha en que se presente la declaración anual realacionada con ellos.
- VIII). También llevarán un registro específico de las aportaciones de capital que se efectúen para la actividad empresarial.
- IX). Presentarán declaraciones provisionales de impuestos y retenciones efectuadas, en forma trimestral las personas físicas y en forma mensual las personas morales.

No obstante lo anterior, el 20 de Julio de 1992 se

publicó en el D.O. la "Ley que armoniza diversas disposiciones con el Acuerdo General de Aranceles y Comercio, los tratados para evitar la doble tributación y para simplificación fiscal", a través de la cual se modifican la LISR, LIVA, LIA y la Ley del Impuesto Sobre Erogaciones para permitir que las personas morales cuyos ingresos no excedan de los \$ 2,000'000,000 puedan presentar sus declaraciones, tanto de impuestos a cargo como de los retenidos, también en forma trimestral el día 17 del mes siguiente al trimestre que corresponda el pago.

- X). Los contribuyentes del régimen simplificado, excepto aquéllos que realicen operaciones con el público en general, presentarán durante el mes de Febrero de cada año declaraciones informativas de sus 50 principales clientes y proveedores; de los pagos y retenciones efectuados por sueldos y salarios, honorarios y arrendamiento; todas ellas referidas al ejercicio inmediato anterior.

En el caso de la declaración correspondiente a sueldos y salarios, se deberá calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado los servicios.

- XI). Las personas físicas cuyo monto de sus activos no exceda de \$ 66'246,450 no estarán obligados al pago

del impuesto por dicho activo.

XII). Estos contribuyentes podrán reducir en un 50% el impuesto que resulte a su cargo, ya sea en pagos provisionales o el que resulte en la declaración del ejercicio.

XIII). Si los contribuyentes aquí mencionados realizan varias actividades, sólo podrán aplicar las exenciones, disminuciones y reducciones del impuesto a su cargo, por una sola vez.



## CAPITULO IV

### CASOS PRACTICOS

#### 1. ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS, SILVICOLAS O PESQUERAS

##### A. PERSONAS MORALES

La empresa "Z" tiene como actividad preponderante la compra-venta de productos agrícolas, parte de los cuales son industrializados para obtener purés y conservas en almibar.

En este ejemplo, calcularemos los impuestos respectivos de acuerdo a las dos opciones que nos dan tanto la LISR como la LIA, esto es:

- 1a. opción.- Cuando los contribuyentes se dediquen exclusivamente a la compra-venta de dichos productos.
- 2a. opción.- Cuando dichos productos se industrialicen.

Para nuestro caso tenemos la siguiente información:

Análisis de las entradas:

Ingresos propios de la actividad	833'050
Enajenación de otros bienes	21'683
Retiros de cuentas bancarias	751'832
Aportaciones de capital	65'000
Préstamos obtenidos de terceros	87'000
Intereses cobrados	7'000
Enajenación de títulos de crédito (no accs.)	2'000
Enajenación accs. de renta fija y comunes	130'000
Contribuciones devueltas	35'777
Otras entradas	1'654
	<hr/>
TOTAL ENTRADAS	\$ 1,934'996
	<hr/>

Análisis de las salidas:

Adquisición de bienes	90'067
Adquisición de terrenos	322'516
Depósitos e inversiones bancarias	538'320
Reembolso aportaciones de capital	31'523
Mano de obra	112'584
Compras netas de mercancías	135'100
Gastos generales	176'956
Pago de préstamos	45'000
Intereses pagados	9'682
Contribuciones a cargo del contribuyente	15'762
Cuotas patronales al IMSS	5'629
Entero de contribuciones retenidas	71'927
Compra accs. de renta fija y comunes	157'617
Otras salidas	40'037
	<hr/>
TOTAL SALIDAS	\$ 1,752'720
	<hr/>

Proporciones en que se reducirá el resultado fiscal:

Por exención de 20 salarios mínimos por el número de socios de la persona moral, sin exeder de 10.

4'416.430 X 20 X 5 socios	=	441'643
- total ingresos propios		833'050
- proporción exenta		0.5301

Por comparación de capitales:

capital final del ejercicio	2.325'462
(-) capital de aportación	2.347'700
- importe de la reducción	22'238
	*****

En caso de que el capital final sea mayor que el de aportación, no habrá reducción por este concepto.

El capital final es el capital contable al final del ejercicio.

El capital de aportación se constituye por el capital inicial (activo menos pasivo) más las aportaciones de capital menos los retiros del mismo.

Todos estos datos los podemos obtener del Balance General

que se formule al final del ejercicio.

Para estos efectos, comenzaremos con los cálculos de los pagos provisionales mensuales que les correspondería efectuar durante el ejercicio, para lo cual tenemos los siguientes datos para la determinación del resultado fiscal por cada mes:

MES	ENTRADAS	SALIDAS	RESULTADO FISCAL
ENERO	160'000	120'000	40'000
FEBRERO	144'475	140'000	4'475
MARZO	144'026	125'350	18'676
ABRIL	132'810	134'480	( 1'670)
MAYO	100'000	105'000	( 5'000)
JUNIO	133'685	121'975	11'710
JULIO	135'000	135'000	0
AGOSTO	140'000	115'950	24'050
SEPTIEMBRE	175'000	179'500	( 4'500)
OCTUBRE	250'000	210'000	40'000
NOVIEMBRE	120'000	109'470	10'530
DICIEMBRE	300'000	255'995	44'005
	-----	-----	-----
	\$ 1.934'996	1.752'720	182'276
	-----	-----	-----

Una vez determinado el resultado fiscal por cada mes, procedemos al cálculo del monto de los pagos provisionales mensuales, sin olvidar que los mismos se calcularán sobre el resultado fiscal acumulado desde el inicio del ejercicio hasta el mes que corresponda el cálculo y restando de los mismos los pagos provisionales anteriores y aplicando la reducción que corresponda en caso de que industrialicen sus productos o no.

1a. OPCION:

La siguiente forma de calculo será aplicable a los contribuyentes que obtengan por lo menos el 90% de sus ingresos por los conceptos ya mencionados y que no industrialicen sus productos.

MES	BASE PARA IMPUESTO	ISR AL 35%	REDUCCION AL 50%	PAGOS PROVISIONALES	ISR A PAGAR
ENERO	40'000	14'000	7'000	0	7'000
FEBRERO	44'475	15'566	7'783	7'000	783
MARZO	63'151	22'103	11'051	7'783	3'268
ABRIL	61'481	21'518	10'759	11'051	0
MAYO	56'481	19'768	9'884	10'759	0
JUNIO	68'191	23'867	11'933	9'884	882
JULIO	68'191	23'867	11'933	11'933	0
AGOSTO	92'241	32'284	16'142	11'933	4'209
SEPTIEMBRE	87'741	30'709	15'355	16'142	0
OCTUBRE	127'741	44'709	22'355	15'355	6'213
NOVIEMBRE	138'271	48'395	24'197	22'355	1'842
DICIEMBRE	182'276	63'797	31'898	24'197	7'701
TOTAL PAGOS PROVISIONALES ISR					\$ 31'898 ----- *****

2a. OPCION:

Por otro lado, los contribuyentes que industrialicen sus productos o bien, que por lo menos la mitad de sus ingresos sea por el comercio de los mismos, efectuarán la siguiente forma de cálculo:

MES	BASE FARA IMPUESTO	ISR AL 35%	REDUCCION AL 25%	PAGOS PRO- VISIONALES	ISR A PAGAR
ENERO	40'000	14'000	10'500	0	10'500
FEBRERO	44'475	15'566	11'675	10'500	1'175
MARZO	63'151	22'103	16'577	11'675	4'902
ABRIL	61'481	21'518	16'139	16'577	0
MAYO	56'481	19'768	14'826	16'139	0
JUNIO	68'191	23'867	17'900	14'826	1'323
JULIO	68'191	23'867	17'900	17'900	0
AGOSTO	92'241	32'284	24'213	17'900	6'313
SEPTIEMBRE	87'741	30'709	23'032	24'213	0
OCTUBRE	127'741	44'709	33'532	23'032	9'319
NOVIEMBRE	138'271	48'395	36'296	33'532	2'764
DICIEMBRE	182'276	63'797	47'848	36'296	11'552
TOTAL PAGOS PROVISIONALES ISR					\$ 47'848

En lo que se refiere al IVA, la determinación de los pagos provisionales mensuales sería la siguiente, esto aplicable en ambas opciones:

MES	VALOR DE LOS ACTOS	IVA AL 10%	IVA ACREDITABLE	SALDO
ENERO	70'676	7'068	5'022	2'046
FEBRERO	63'818	6'382	4'535	1'847
MARZO	63'620	6'362	15'040	(8'678)
ABRIL	58'665	5'866	4'168	(6'980)
MAYO	44'171	4'417	3'139	(5'702)
JUNIO	59'052	5'905	4'196	(3'993)
JULIO	59'633	5'963	4'237	(2'267)
AGOSTO	61'841	6'184	4'394	(1'477)
SEPTIEMBRE	77'302	7'730	5'493	1'760
OCTUBRE	110'431	11'043	7'847	3'196
NOVIEMBRE	53'007	5'301	3'766	1'535
DICIEMBRE	132'516	13'252	9'416	3'836
TOTALES	\$ 854'733	85'473	71'253	14'220

El valor de los actos se integra por los ingresos propios

de la actividad más la enajenación de otros bienes, conceptos señalados en el análisis de las entradas.

Si bien es cierto que estos contribuyentes podían optar por no efectuar pagos provisionales del ISR, también podían ejercer la opción para el IA y el IVA siempre y cuando en este último caso no se optara por la devolución del impuesto acreditable a su favor cuando la enajenación de sus productos se gravara a la tasa del 0%.

De esta manera, sólo estaban obligados a presentar declaraciones anuales de los mencionados impuestos, determinando los cantidades a cargo de cada uno de ellos.

CALCULO DEL ISR ANUAL:	1a. OPCION	2a. OPCION
Total de entradas	\$ 1,934'996	\$ 1,934'996
(-)Total de salidas	1,752'720	1,752'720
Resultado fiscal bruto	182'276	182'276
*(-)Exención $(182'276 \times 0.5301)$	96'624	96'624
*(-)Disminución de capital	22'238	22'238
RESULTADO FISCAL NETO	63'414	63'414
Impuesto al 35%	22'195	22'195
Reducción	50% 11'098	25% 5'549
ISR determinado	11'097	16'646
(-)Pagos Provisionales	31'978	47'848
SALDO IMPUESTO SOBRE LA RENTA	(20'881)	(31'202)

\* Cabe observar en este caso que los contribuyentes que tengan estas actividades no pueden guardar la congruencia de sus pagos provisionales con el impuesto del ejercicio, ya que la Ley del Impuesto Sobre la Renta no contempla las reducciones por exención en la proporción que representa el salario mínimo con respecto a los ingresos propios y por disminución de capitales en el cálculo de los pagos provisionales por lo que de cierta forma siempre estarán efectuando los mismos en exceso, situación que puede perjudicar en un momento dado la capacidad de producción de dichos contribuyentes.

Sin embargo y debido a que las disposiciones al respecto perjudican directamente al contribuyente, se puede pedir mediante escrito a la SHCP se autorice una reducción a los pagos provisionales en una proporción que permita disminuir o, en su caso, eliminar dicha diferencia.

Por otro lado, para el cálculo del IMPUESTO AL ACTIVO ANUAL tenemos los supuestos siguientes:

1a. OPCION:

Cuando se realicen exclusivamente las actividades:



Valor catastral del terreno (impuesto predial)	3.642'800
Impuesto al 2%	72'956
Reducción del 50%	35'428
Impuesto determinado	36'428
(-)ISR acreditable	11'097
(-)Pagos Provisionales	0
<b>SALDO IMPUESTO AL ACTIVO</b>	<b>\$ 25'331</b>
	<b>*****</b>

2a. OPCION:

Quando los contribuyentes industrialicen sus productos:

Saldo promedio Activos Financieros	862'619
Saldo promedio Activos Fijos	1.575'000
Saldo promedio cargos y gastos diferidos	254'550
Saldo promedio de inventarios	1.254'600
<b>VALOR TOTAL DE ACTIVOS EN EL EJERCICIO</b>	<b>3.946'769</b>
Impuesto al 2%	78'936
Reduccion del 25%	19'734
Impuesto determinado	59'202
(-)ISR acreditable	16'646
(-)Pagos Provisionales	9'560
<b>SALDO IMPUESTO AL ACTIVO</b>	<b>\$ 32'996</b>
	<b>*****</b>

Para el ejercicio siguiente, el impuesto se podrá actualizar desde el mes de Diciembre del ejercicio en que se determine hasta Diciembre del ejercicio inmediato anterior al mismo y el resultado se dividirá entre doce y se multiplicará por el numero de meses que comprenda el pago provisional respectivo.

## B. PERSONAS FISICAS

Consideraremos en este caso que el Sr. Agapito Mendoza también realiza la actividad de compra-venta de productos agrícolas, por lo que efectuaremos en la misma secuencia el cálculo de los impuestos correspondientes considerando para ello las dos opciones ya mencionadas en el primer ejercicio.

La variante en este caso, es la exención por 20 salarios mínimos para efectos del cálculo del ISR anual, que por tratarse de una persona física se determinará como sigue:

4'416.430 X 20	88'329
- total ingresos propios	833'050
- proporción exenta	0.1060

De esta manera, tomaremos como base para determinar el ingreso fiscal, los datos utilizados en entradas y salidas del ejercicio anterior.

### 1a. OPCION:

En este caso las personas que realicen exclusivamente las actividades que nos ocupan, llevarán a cabo el siguiente

cálculo para sus pagos provisionales:

PERIODO	INGRESO * FISCAL	TARIFA ART.80	REDUCCION AL 50%	10% SM.	PAGOS PROV.	ISR A PAGAR
1 TRIM.	63'151	17'904	8'952	121	0	8'831
2 TRIM.	5'040	336	168	121	0	47
3 TRIM.	19'550	3'382	1'691	121	0	1'570
4 TRIM.	94'535	28'888	14'444	121	0	14'323
SUMAS	182'276	50'510	25'255	484		

TOTAL PAGOS PROVISIONALES ISR \$ 24'771

2a. OPCION:

Los que lleven a cabo la industrialización de sus productos, efectuarán los siguientes cálculos:

PERIODO	INGRESO * FISCAL	TARIFA ART.80	REDUCCION AL 25%	10% SM.	PAGOS PROV.	ISR A PAGAR
1 TRIM.	63'151	17'904	13'428	121	0	13'307
2 TRIM.	5'040	336	252	121	0	131
3 TRIM.	19'550	3'382	2'537	121	0	2'416
4 TRIM.	94'535	28'888	21'666	121	0	21'545
SUMAS	182'276	50'510	37'883	484		

TOTAL PAGOS PROVISIONALES ISR \$ 37'399

\* para el calculo del impuesto se aplico la tarifa conjunta tercer trimestre de 1992. contenida en los anexos del presente trabajo.

En virtud de que estos contribuyentes reducen su impuesto en un 50% o 25% respectivamente, no tienen derecho al subsidio a que se refiere el artículo 80-A.

Tampoco habra acreditamiento de pagos provisionales de un trimestre a otro en el ISR, ya que la tabla del artículo 80 referida se aplica al ingreso fiscal de cada trimestre en particular y no al ingreso fiscal acumulado como lo es para las personas morales.

Los pagos provisionales del impuesto al valor agregado se determinarán de la siguiente manera, ésto aplicable en ambas opciones:

PERIODO	VALOR DE ACTOS	IVA AL 10%	IVA ACREDITABLE	SALDO
1 TRIMESTRE	198'114	19'812	24'597	(4'785)
2 TRIMESTRE	161'889	16'188	11'503	( 100)
3 TRIMESTRE	198'776	19'877	14'124	5'653
4 TRIMESTRE	225'954	22'596	21'029	8'567
TOTALES	\$ 854'733	85'473	71'253	14'220

CALCULO DEL ISR ANUAL:	1a. OPCION	2a. OPCION
Total de entradas	\$ 1.934'996	1.934'996
(-)Total de salidas	1.752'720	1.752'720
Ingreso fiscal bruto	182'276	182'276
*(-)Exención (182,276 x 0.1060)	19'321	19'321
*(-)Disminución de capital	22'238	22'238
(-)Deducciones personales	0	0
INGRESO FISCAL NETO	140'717	140'717
** Tarifa artículo 141	44'048	44'048
Reduccion 50%	22'024	25% 11'012
ISR determinado	22'024	33'036
(-)10% SM anual	442	442
(-)Pagos Provisionales	24'771	37'399
SALDO IMPUESTO SOBRE LA RENTA	( 3'189)	( 4'805)

\* En este caso tampoco se guarda la congruencia y equidad de los pagos provisionales con el impuesto anual por las razones ya mencionadas anteriormente y en su caso se procederá a solicitar la reducción respectiva para los pagos provisionales.

\*\* para el calculo del impuesto se aplicó la tarifa Art. 141 LISR 1991. contenida en los anexos del presente trabajo.

CALCULO DEL IMPUESTO AL ACTIVO ANUAL:

1a. OPCION:

Cuando se realicen exclusivamente las actividades:

Valor catastral del terreno (impuesto predial)	3,642'800
(-)Exención de 15 SM anuales (4'416.430 x 15)	66'246
Valor del activo	3,576'554
Impuesto al 2%	71'530
Reducción del 50%	35'765
Impuesto determinado	35'765
(-)ISR acreditable	21'582
(-)Pagos provisionales	0
SALDO IMPUESTO AL ACTIVO	\$ 14'183
	-----

2a. OPCION:

Cuando se industrialicen los productos:

Saldo promedio activos financieros	862'619
Saldo promedio activos fijos	1,575'000
Saldo promedio cargos y gastos diferidos	254'550
Saldo promedio inventarios	1,254'600
Valor del activo	3,946'769
(-)Exención 15 SM anuales (4'416.430 x 15)	66'246
VALOR NETO DEL ACTIVO	3,880'523
Impuesto al 2%	77'610
Reducción del 25%	19'403
Impuesto determinado	58'207
(-)ISR acreditable	32'594
(-)Pagos provisionales	0
SALDO IMPUESTO AL ACTIVO	\$ 25'613
	-----

### C. CALCULO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ANUAL

El procedimiento siguiente sera aplicable para ambas opciones:

Valor neto de los actos propios	833'050
+ Enajenación de otros bienes	21'683
<b>TOTAL ENTRADAS GRAVADAS</b>	<b>854'733</b>
IVA al 10%	85'473
(-)IVA acreditable	60'733
Impuesto determinado	24'740
(-)Pagos provisionales	14'220
(-)Saldo a favor ejercicio anterior	10'520
<b>SALDO IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>	<b>0</b>

## 2. AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA O PASAJEROS

### A. PERSONAS MORALES

La empresa "Y" se dedica al transporte terrestre de bienes en toda la republica mexicana, para lo cual cuenta con 20 trailers que son de su propiedad por lo que todas las salidas en que incurran los operadores serán propias de la misma.

Se determinarán las bases y calcularán los impuestos respectivos por cada uno de los meses y del ejercicio, considerando que el análisis tanto de las entradas y salidas que se consideran, así como el valor de los actos para efectos del IVA y datos para el IA, se tomaron de un archivo permanente que la propia empresa tiene en su poder.

De esta manera se llevó a cabo el siguiente desarrollo práctico:



Determinación del resultado fiscal mensual:

MES	ENTRADAS	SALIDAS	RESULTADO FISCAL
ENERO	211'765	154'719	57'046
FEBRERO	224'731	164'191	60'540
MARZO	194'478	142'089	52'389
ABRIL	172'870	126'301	46'569
MAYO	226'892	165'770	61'122
JUNIO	215'211	157'876	57'335
JULIO	205'283	149'983	55'300
AGOSTO	399'761	292'071	107'690
SEPTIEMBRE	280'049	204'608	75'441
OCTUBRE	203'122	148'404	54'718
NOVIEMBRE	160'769	117'460	43'309
DICIEMBRE	216'964	157'878	59'086
TOTALES	\$ 2.711'895	\$ 1.981'350	\$ 730'545

Cálculo de los pagos provisionales mensuales ISR:

MES	BASE PARA IMPUESTO	ISR AL 35%	PAGOS PROVISIONALES	ISR A PAGAR
ENERO	57'046	19'966	0	19'966
FEBRERO	117'586	41'155	19'966	21'189
MARZO	169'575	59'491	41'155	18'336
ABRIL	116'544	41'155	59'491	16'299
MAYO	277'666	97'183	75'790	21'393
JUNIO	335'001	117'250	97'183	20'067
JULIO	390'301	136'605	117'250	19'355
AGOSTO	497'991	174'297	136'605	37'692
SEPTIEMBRE	573'432	200'701	174'297	26'404
OCTUBRE	628'150	219'853	200'701	19'152
NOVIEMBRE	671'459	235'011	219'853	15'158
DICIEMBRE	730'545	255'691	235'011	20'680
TOTAL PAGOS PROVISIONALES			\$ 255'691	

Para efectos de los pagos provisionales del impuesto al activo, tomaremos el impuesto actualizado del ejercicio anterior:

Impuesto al activo ejercicio anterior	14'328
x Actualización INPC Dic. 91 - Dic. 90	
29.832.5 - 25.112.7	1.1879
Impuesto actualizado	17'025
- Doce meses	
- Pago provisional mensual	\$ 1'418
	-----

En virtud de que el pago provisional del IA es menor que los pagos provisionales a efectuar por concepto de ISR, no se efectuarán pagos provisionales en el impuesto al activo.

Cálculo de los pagos provisionales mensuales del IVA:

MES	VALOR DE ACTOS	IVA AL 10%	IVA ACREDITABLE	SALDO
ENERO	111'665	11'166	8'277	2'889
FEBRERO	118'502	11'850	8'784	3'066
MARZO	102'550	10'255	7'602	2'653
ABRIL	91'155	9'116	6'757	2'359
MAYO	119'641	11'964	8'869	3'095
JUNIO	113'944	11'394	8'446	2'948
JULIO	108'247	10'825	8'024	2'801
AGOSTO	210'797	21'080	15'625	5'455
SEPTIEMBRE	147'672	14'767	10'946	3'821
OCTUBRE	107'103	10'711	7'939	2'772
NOVIEMBRE	84'774	8'477	6'284	2'193
DICIEMBRE	113'845	11'395	8'447	2'948
	-----	-----	-----	-----
TOTALES	\$ 1,430'000	143'000	106'000	37'000
	-----	-----	-----	-----

Los contribuyentes que se dediquen al transporte público terrestre de personas, están exentos del pago del IVA en los términos de la fracción V del artículo 15 de la LIVA.

Para llevar a cabo los cálculos de los impuestos anuales, cabe mencionar que el resultado fiscal en el ISR se disminuirá por la diferencia en la comparación de capitales que resulte conforme a lo siguiente:

Capital final	4,275'000
(-)Capital de aportación	4,445'350
= Importe de la reducción	\$ 170'350

En caso de que el capital final sea mayor que el capital de aportación, no habrá disminución.

#### CALCULO DEL ISR ANUAL:

Total entradas	2,711'895
(-)Total salidas	1,981'350
Resultado fiscal bruto	730'545
*(-)Diferencia de capitales	170'350
RESULTADO FISCAL NETO	560'195
Impuesto al 35%	196'068
(-)Pagos provisionales	255'691
SALDO IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$ ( 59'623)

\* Cabe mencionar que en virtud de que esta disminución no es permitida para efectos de los cálculos de los pagos provisionales, los contribuyentes se ven afectados al hacer los mismos en exceso, lo que en un momento dado podría ocasionarles problemas financieros; así mismo pueden solicitar a la SHCP una reducción adicional en sus pagos provisionales en virtud de esta contingencia.

CALCULO DEL IA ANUAL:

Promedio activos financieros	1.985'530
Promedio activos fijos	5.890'100
Promedio cargos y gastos diferidos	563'500
Promedio de inventarios	2.770'450
<b>TOTAL ACTIVOS</b>	<b>11.209'580</b>
Impuesto al 2%	224'192
(-)ISR acreditable	196'068
(-)Pagos provisionales	17'016
<b>SALDO IMPUESTO AL ACTIVO</b>	<b>\$ 11'108</b>
	<b>*****</b>

CALCULO DEL IVA ANUAL:

Valor neto de las entradas	1.430'000
IVA al 10%	143'000
(-)IVA acreditable	106'000
Impuesto determinado	37'000
(-)Pagos provisionales	37'000
(-)Saldo a favor ejercicio anterior	125
<b>SALDO IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>	<b>\$ ( 125)</b>
	<b>*****</b>

## B. PERSONAS FISICAS

El Sr. Fernando Treviño es propietario de dos camiones y está incorporado a una organización que transporta todo tipo de maquinaria y equipo. Esta persona presentó por escrito a la organización su decisión por tributar en el ISR en forma individual y administrar el mismo sus unidades por lo que sus entradas y salidas serán exclusivas y dicha organización no podrá deducirlas.

Se llevarán a cabo los cálculos de los impuestos respectivos, tanto mensuales como anuales, considerando que el análisis de entradas y salidas, el valor de los actos para IVA y la base para el IA fueron tomados de su correspondiente libro de entradas y registro de bienes y deudas.

Para comenzar el desarrollo de nuestro ejercicio tenemos los siguientes datos adicionales:

Disminución ISR anual por comparación de capitales:

capital final	5,340'200
(-) capital de aportación	4,553'720
- cantidad a reducir	0

Dentro del importe de las entradas existen \$ 6'175 por

concepto de ingresos por sueldos, por los cuales hubo impuestos retenidos por \$ 233.

El contribuyente tiene deducciones personales por \$ 150.

**Determinación del ingreso fiscal:**

PERIODO	ENTRADAS	SALIDAS	INGRESO FISCAL
1 TRIMESTRE	21'535	18'065	3'470
2 TRIMESTRE	23'076	19'358	3'718
3 TRIMESTRE	24'570	20'511	3'959
4 TRIMESTRE	27'694	23'231	4'463
TOTALES	\$ 96'875 -----	\$ 81'265 -----	\$ 15'610 -----

**Cálculo de los pagos provisionales ISR:**

PERIODO	INGRESO FISCAL	* TAR. ART. 80 CONJ.	10% SM TRIM.	PAGOS PROV.	SALDO ISR
1 TRIMESTRE	3'470	190	121	0	69
2 TRIMESTRE	3'718	211	121	0	90
3 TRIMESTRE	3'959	231	121	0	110
4 TRIMESTRE	4'463	274	121	0	153
TOTAL PAGOS PROVISIONALES				\$	422 ---

\* para el cálculo del impuesto se aplicó la tarifa conjunta tercer trimestre de 1992, contenida en los anexos del presente trabajo.

No se acreditan pagos provisionales debido a que la tarifa del artículo 80 se aplica a cada uno de los trimestres que

corresponda, por separado (no acumulado).

Cálculo de los pagos provisionales IVA:

PERIODO	INGRESOS PROPIOS	IVA AL 10%	IVA ACRED	SALDO
1 TRIMESTRE	16'726	1'673	1'229	444
2 TRIMESTRE	13'004	1'300	956	344
3 TRIMESTRE	14'837	1'484	1'590	(106)
4 TRIMESTRE	13'933	1'393	1'025	262
TOTALES	\$ 58'500	\$ 5'850	\$ 4'800	\$ 1'050

Los contribuyentes que se dediquen al transporte terrestre público de personas están exentas del pago del IVA en los términos de la fracción V del artículo 15 de la LIVA.

CALCULO DEL ISR ANUAL:

Total entradas	96'875
(-)Total salidas	81'265
Ingreso fiscal bruto	15'610
(-)Diferencia de capitales	0
(-)Deducciones personales	150
INGRESO FISCAL NETO	15'460
* Tarifa artículo 141	1'821
(-)Tarifa artículo 141-A	562
(-)10% SMG anual	442
ISR determinado	817
(-)Pagos provisionales	422
(-)Impuesto acreditable retenido	233
SALDO IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$ 162

\* para el calculo del impuesto se aplicó la tarifa art. 141  
LISR 1991, contenida en los anexos del presente trabajo.

CALCULO DEL IA ANUAL:

Promedio activos financieros	47'400
Promedio activos fijos	196'600
Terrenos	96'000
Promedio de inventarios	67'475
Promedio activos	407'475
(-)15 salarios mínimos anuales(4'416,430 x 15)	66'246
VALOR DEL ACTIVO	341'229
Impuesto al 2%	6'825
(-)ISR acreditable	1'259
(-)Pagos provisionales	0
SALDO IMPUESTO AL ACTIVO	\$ 5'566
	-----

CALCULO DEL IVA ANUAL:

Valor neto de los actos	\$ 58'500
IVA al 10%	5'850
(-)IVA acreditable	4'300
Impuesto determinado	1'550
(-)Pagos provisionales	1'050
(-)Saldo a favor ejercicio anterior	500
SALDO IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	0
	-----



### 3. EDICION DE LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS

#### A. PERSONAS MORALES

La empresa "X" tiene como giro la edición de libros y revistas, venta de publicidad, intercambios y maquila de publicaciones.

En este caso el cálculo de los impuestos que le corresponden se efectuarán en forma anual considerando que los pagos provisionales acreditados en cada caso, fueron tomados de la suma de las declaraciones mensuales respectivas.

De esta manera, tenemos la siguiente información para efectuar dichos cálculos.

#### Análisis de entradas:

Ventas de libros y revistas	2,657'890
Venta de publicidad	6,370'380
Ingresos por intercambios	4,773'400
Maquila de publicaciones	392'000
Aportaciones de capital	980'000
Préstamos recibidos	430'000
Intereses cobrados	140'000
Retiros de cuentas bancarias	8,319'300
Contribuciones devueltas	58'350
	-----
TOTAL ENTRADAS	\$ 24,121'320
	-----

Análisis de salidas:

Compras	4.512'560
Mano de obra	1.616'120
Gastos indirectos	290'510
Sueldos y salarios	2.792'300
Retiros de capital	566'000
Contribuciones a cargo	553'300
Mantenimiento	938'765
Publicidad y anuncios	895'210
Depósitos bancarios	9.376'657
Pago de préstamos	470'000
Intereses pagados	376'968
	-----
TOTAL SALIDAS	\$ 22.388'390
	-----

Determinación del capital final al 31 de Diciembre:

Activo	6,978'490
(-) Pasivo	1,430'280
= Capital contable	5,548'210
+ Resultado fiscal	1,732'930
	-----
CAPITAL FINAL	\$ 7.281'140
	-----

Determinación del capital de aportación al 31 de Diciembre:

Capital inicial	7.425'879
+ Aportaciones	980'000
(-) Retiros	566'000
	-----
CAPITAL DE APORTACION	\$ 7.839'879
	-----

Comparación de capitales:

Capital final	7.281'140
Capital de aportación	7.239'879
Importe de la reducción	\$ 558'739
	-----

En virtud de que el contribuyente obtiene ingresos por diversos conceptos, procederemos a calcular la proporción que de conformidad al Art. 143 de la LISR corresponda a los ingresos obtenidos exclusivamente por la edición de libros.

Ingresos por edición	2.657'890
- Ingresos totales propios	14.193'670
FACTOR EDICION LIBROS	0.1873

CALCULO DEL ISR ANUAL:

	EDICION LIBROS	OTRAS ACTIVIDADES	TOTAL
Entradas	\$ 2,657'890	21.463'430	24.121'320
(-) Salidas			22.388'390
Resultado fiscal bruto			1,732'930
(-) Diferencia por comparación de capitales			558'739
* RESULTADO FISCAL NETO	219'926	954'265	1,174'191
Impuesto al 35%	76'974	333'993	410'967
Reducción del 50%	38'487	0	38'487
Impuesto determinado	38'487	333'993	372'480
(-) Pagos provisionales			310'315
SALDO IMPUESTO SOBRE LA RENTA		\$	62'165
			-----

\*Al resultado fiscal se le aplicó el factor de ingresos obtenido para su distribución de acuerdo a la actividad, esto es:

$$1.174'191 \times 0.1873 = 219'926 \text{ y } 1.174'191 \times 0.8127 = 954'265$$

CALCULO DEL IA ANUAL:

Promedio activos financieros	12,348'079
Promedio activos fijos, cargos y gtos. dif.	1,788'415
Promedio terrenos	8,451'040
Promedio de inventarios	1,850'116
<b>VALOR DEL ACTIVO</b>	<b>24,437'650</b>
Impuesto al 2%	488'753
Reducción del 50% actividades editoriales (488'753 X 0.1873)	91'543
Impuesto determinado	397'210
(-)Pagos provisionales	16'340
(-)ISR acreditable	372'480
<b>SALDO IMPUESTO AL ACTIVO</b>	<b>\$ 8'390</b>
	-----

CALCULO DEL IVA ANUAL:

De conformidad con el Art. 9 fracc. III de la LIVA, la enajenación de libros, periódicos y revistas está exenta del pago del impuesto al valor agregado, por lo que se lleva a cabo el siguiente cálculo:

	EXENTOS	GRAVADOS	IVA AL 10%
Venta de libros y rev.	2,657'890		
Venta de publicidad		6,370'380	637'038
Ingreso por intercambio		4,773'400	477'340
Maquila de publicaciones		392'000	39'200
<b>TOTALES</b>	<b>2,657'890</b>	<b>11,535'780</b>	<b>1'153'578</b>
<b>IVA acreditable</b>			<b>663'704</b>
Impuesto determinado			489'874
(-) Pagos provisionales			250'700
(-) Saldo a favor ejer. ant.			160'500
<b>SALDO IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>			<b>\$ 78'674</b> *****

## B. PERSONAS FISICAS

La Sra. Guadalupe Colin es propietaria de un negocio cuyo giro es la compra-venta de libros y revistas. De su respectivo libro de entradas y salidas se tomaron los datos para el cálculo de los impuestos anuales que aquí se determinan, y el monto de los pagos provisionales que en los mismos se acredita corresponde a la suma de las declaraciones mensuales correspondientes al ejercicio.

Los cálculos a realizar son los siguientes:

### CALCULO DEL ISR ANUAL:

Entradas	10,637'000
(-)Salidas	8,654'200
INGRESO FISCAL	1,982'800
Impuesto artículo 141	688'941
Reducción 50% Art. 143	344'470
10% SMG anual	442
Impuesto determinado	344'029
(-)Pagos provisionales	332'233
SALDO IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$ 11'796

\* para el calculo del impuesto se aplicó la tarifa Art. 141 LISR 1991, contenida en los anexos del presente trabajo.

En virtud de que este tipo de contribuyentes puede reducir su impuesto a cargo en un 50%, no tienen derecho al subsidio que se refiere el Art. 141-A.

**CALCULO DEL IA ANUAL:**

Valor del activo en el ejerc.	17.852'096
(-)Deducción 15 SMG anual	66'246
<b>VALOR NETO DEL ACTIVO</b>	<b>17.785'850</b>
Impuesto al 2%	355'717
(-)Reducción 50%	177'858
(-)Pagos provisionales	165'754
(-)ISR acreditable	344'029
<b>SALDO IMPUESTO AL ACTIVO</b>	<b>\$ (331'924)</b> *****

En cuanto al IVA, la enajenación de libros, periódicos y revistas está exenta del pago de este impuesto de conformidad con el artículo 9 fracción III de la LIVA, por lo que el impuesto que les sea trasladado por sus proveedores formará parte de sus gastos.

## C O N C L U S I O N E S

El régimen simplificado es la opción que pueden ejercer todos aquellos contribuyentes, que podríamos llamar de baja capacidad administrativa, para que a través de las facilidades que el mismo otorga puedan llevar a cabo el registro de sus operaciones de tal manera que ello les permita un correcto y oportuno pago de sus contribuciones.

Hay que tomar en cuenta que aún cuando el régimen facilita el registro de las operaciones mediante el sistema de entradas y salidas, se debe llevar una contabilidad doble, esto es, de alguna forma controlar las entradas y salidas mediante cuentas que nos permitan, en un momento dado, elaborar un Estado de Posición Financiera o una Relación de Bienes y Deudas, en su caso.

Las personas morales y físicas que tributen bajo el régimen simplificado a las actividades empresariales, se ven favorecidas por el régimen tributario por los procedimientos simplificados establecidos para llevar a cabo el cálculo de sus contribuciones respectivas; así como los estímulos fiscales aplicables a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras y a la edición de libros, periódicos y revistas, en lo que se refiere a la reducción del impuesto a



su cargo.

La forma esencial de cálculo en los impuestos, no varía respecto a la forma aplicable a los demás contribuyentes en general; ya que se aplica: para efectos del ISR la tasa del 35% para personas morales y la tarifa del Art. 141 y 141-A, en su caso, para personas físicas al monto del resultado o ingreso fiscal que resulte respectivamente; para el IA la tasa del 2% sobre el valor del activo total.

Un aspecto relevante del régimen simplificado, es que sólo es aplicable a los contribuyentes cuyos ingresos no excedan de 600 millones de pesos, dividiéndose en dos grupos:

- a). El primer grupo comprende a los contribuyentes cuyos ingresos sean menores a los 357 millones de pesos a los cuales se les otorga mayores facilidades administrativas y cuyo tratamiento fiscal es por separado del segundo grupo.
- b). El segundo grupo lo integran los contribuyentes cuyos ingresos sean mayores a los 357 millones de pesos sin exceder los 600 millones a los cuales les son aplicables las disposiciones fiscales de las leyes tributarias vigentes.

Otra cosa que hay que recalcar es que en el caso de las personas físicas, además de las que no excedan el límite de

los 600 millones de pesos quedan incluidas en el régimen simplificado las que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras y al autotransporte de carga o pasajeros independientemente del monto de sus ingresos.

Los contribuyentes que se dediquen a la edición de libros, periódicos y revistas, podrán optar por tributar conforme al régimen simplificado durante el periodo de 1991 a 1993.

El periodo para el pago de impuestos a cargo y entero de contribuciones retenidas, se realiza en forma trimestral tanto para personas morales como para las físicas, el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago y la fecha que señala el Art. 119-L respectivamente, con lo cual nos podemos dar cuenta que las personas físicas cuentan en sí con un plazo mayor para la presentación de las declaraciones correspondientes a cada uno de los trimestres, lo cual depende de la primera letra de su RFC y al día de su nacimiento.

En cuanto a la base que, este tipo de contribuyentes, deben tomar en cuenta para el cálculo del impuesto al activo por los bienes que utilicen en el desarrollo de su actividad y a diferencia de los contribuyentes del régimen general de ley, es el valor del activo que se integre con el saldo promedio

de los activos financieros, activos fijos, gastos y cargos diferidos, terrenos e inventarios, sin deducción alguna. Para el caso de los contribuyentes que realicen actividades agrícolas o ganaderas tomarán como base para el cálculo del impuesto el valor catastral de los terrenos que sirva como base para el cálculo del impuesto predial, sin incluir en dicho valor la maquinaria y el equipo.

En lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado, la característica particular del régimen simplificado es que solo se tomará como IVA trasladado y acreditable aquél que corresponda a las entradas y salidas respectivamente, en el período por el cual se determina el impuesto. Esto debido a que las operaciones en crédito no operan como entradas ni salidas en el momento de realizarlas, sino hasta que se cobren o paguen en efectivo, con cheque, mediante traspasos bancarios o en bienes que no sean títulos de crédito; y en caso de que éstas se cubran en parcialidades, se considerarán como entrada o salida cada una de ellas y por las mismas se considerará el IVA trasladado o acreditable en la proporción que les corresponda.

El presente trabajo está actualizado hasta el 31 de Marzo de 1993 con las reformas fiscales ocurridas en materia del régimen simplificado, las cuales podrán observarse en el apéndice del mismo.

## A P E N D I C E

Para el ejercicio de 1993, en el régimen simplificado, se siguen aplicando las mismas disposiciones en cuanto al cálculo de los impuestos que están obligados a pagar los contribuyentes de dicho régimen, así como para la determinación de la base para el cálculo y fechas de pago para los mismos.

Una de las modificaciones para el año de 1993 fue el cambio de las formas oficiales para la presentación de declaraciones por pagos provisionales y del ejercicio. De esta manera tenemos las siguientes sustituciones:

PERIODO DE PAGO	FORMULARIOS	
	<u>ANTERIOR</u>	<u>ACTUAL</u>
Pagos provisionales de personas físicas y morales.	HFPC-1	SHCP-1
Declaración anual de personas morales.	HRS-2	SHCP-3
Declaración anual de personas físicas.	HRS-3	SHCP-6 y SHCP-7

Para 1993 se consideran contribuyentes del régimen simplificado de pequeños aquéllos cuyos ingresos no hayan excedido en 1992 de \$ 400'000.000 de pesos viejos, por lo que

se aumenta el límite inferior de los ingresos en el apartado que nos ocupa para quedar como: "Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales (400 a 600 millones)".

Por otro lado, en la resolución miscelánea del 31 de Marzo de 1993 se dan a conocer los lineamientos a los cuales estarán sujetas las personas físicas que decidan optar por tributar en el REGIMEN SIMPLIFICADO DE AUTORES.

Las personas físicas que perciban ingresos por derechos de autor por la explotación de sus obras directamente de personas morales, podrán optar por considerar dichos ingresos como honorarios asimilados a sueldos en cuyo caso la persona moral que pague las regalías efectuará por cada uno de los pagos que haga, la retención del 10% sobre la parte de las regalías que exceda a ocho salarios mínimos anuales.

Sólo se podrá ejercer la opción cuando la persona física presente aviso a la persona moral donde le indique que opta por el régimen simplificado de autores.

Los autores que opten por el régimen simplificado tendrán las siguientes obligaciones:

- I). Proporcionar a las personas morales que les paguen las regalías los datos necesarios para que los inscriban en el RFC, o bien su clave de registro cuando ya estén

inscritos.

- II). Solicitar en el mes de Enero del año siguiente a aquel en el cual se les pagaron las regalías, constancia de su importe y de las retenciones de impuesto efectuadas cuando éstas hayan excedido el importe de ocho veces el salario mínimo general elevado al año. Cuando el retenedor, en cada pago, haya entregado al autor un documento que acredite las regalías cubiertas y las retenciones efectuadas, ya no será necesario solicitar la constancia anual.
- III). Presentar declaración anual en cualquiera de los siguientes casos:
- a). Cuando el importe de las regalías hayan excedido el de ocho salarios mínimos generales del área geográfica del D.F., elevados al año.
  - b). Cuando obtengan ingresos gravables distintos de las regalías, salvo que dichos ingresos sean por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.
- IV). Conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones efectuadas.

Por otro lado, podrán efectuar las deducciones por gastos e inversiones necesarios para la obtención de sus ingresos.

Para determinar su impuesto anual efectuarán las deducciones anteriores, solamente en la proporción que guarden los ingresos por regalías percibidos en el año que excedan de ocho veces el salario mínimo general elevado al año, respecto del total de ingresos percibidos en el mismo año.

El ingreso anual gravable se determinará restando al total de ingresos por regalías el monto de las deducciones determinadas conforme al párrafo anterior. Al resultado así obtenido se le aplicará la tarifa del Art. 141 de la LISR. Contra el impuesto que resulte a su cargo se podrá acreditar un monto equivalente al impuesto que corresponda a ocho salarios mínimos vigentes en el D.F., calculado éste como si fuera el único ingreso del contribuyente en el ejercicio.

Las personas morales que reciban el aviso de los autores para optar por el régimen simplificado, tendrán las siguientes obligaciones:

- I). Solicitarles los datos necesarios a fin de inscribirlos en el RFC, o su clave de registro cuando ya hayan sido inscritos con anterioridad.
- II). Efectuar las retenciones que correspondan cuando el pago de las regalías exceda a ocho veces el salario mínimo general elevado al año.

III). Proporcionarles a mas tardar el 31 de Enero del año siguiente a aquél en que les hubieran efectuado pago de regalías, constancia del importe de las mismas y de las retenciones de impuesto efectuadas en el mismo año.

Dicha constancia no será necesaria cuando durante en el ejercicio, el retenedor hubiera entregado al autor por cada pago un documento que acredite las regalías cubiertas y las retenciones efectuadas.

IV). Presentar ante las oficinas autorizadas, en el mes de Febrero del año inmediato siguiente a aquél en el que hubieran pagado las regalías, declaración en la que proporcionen el nombre, clave del RFC, importe de las regalías cubiertas y de las retenciones de impuesto efectuadas, correspondientes a cada una de las personas a las que les hubieran efectuado el pago de regalías en el año inmediato anterior.



## **A N E X O S**

TARIFA ART. 141 LISR 1991.

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA PIJA	PORCENTAJE %
0.01	1'215,114.00	0.00	3
1'215,114.01	10'313,263.00	36,447.00	10
10'313,263.01	18'124,490.00	946,260.00	17
18'124,490.01	21'069,087.00	2'274,331.00	25
21'069,087.01	25'225,234.00	3'010,319.00	32
25'225,234.01	80'187,138.00	4'340,294.00	34
80'187,138.01	en adelante	23'027,340.00	35

TARIFA ART. 141-A SUBSIDIO ANUAL.

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	SUBSIDIO	
		S/C.F.	S/I.M.
0.01	1'215,114.00	40.0	40.0
1'215,114.01	10'313,263.00	40.0	34.8
10'313,263.01	18'124,490.00	35.0	26.4
18'124,490.01	21'069,087.00	30.0	13.6
21'069,087.01	25'225,234.00	26.0	3.2
25'225,234.01	80'187,138.00	19.0	2.5
80'187,138.01	en adelante	5.6	0.0

TARIFA ART. 141 LISR 1992.

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCENTAJE %
0.01	1'194,201.00	0.00	3
1'194,201.01	10'135,758.00	35,286.00	10
10'135,758.01	17'812,545.00	929,982.00	17
17'812,545.01	20'706,462.00	2'235,036.00	25
20'706,462.01	24'791,076.00	2'958,515.00	32
24'791,076.01	50'000,000.00	4'265,591.00	33
50'000,000.01	78'807,015.00	12'584,536.00	34
78'807,015.01	en adelante	22'378,921.00	35

TARIFA ART. 141-A SUBSIDIO ANUAL.

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	SUBSIDIO %
0.01	1'194,201.00	0.00	50
1'194,201.01	10'135,758.00	17,913.00	50
10'135,758.01	17'812,545.00	464,991.00	50
17'812,545.01	20'706,462.00	1'117,518.00	50
20'706,462.01	24'791,076.00	1'479,257.00	50
24'791,076.01	50'000,000.00	2'132,796.00	40
50'000,000.01	78'807,015.00	5'460,374.00	30
78'807,015.01	100'000,000.00	8'398,689.00	20
100'000,000.01	120'000,000.00	9'882,198.00	10
120'000,000.01	en adelante	11'323,953.00	0

TARIFA CONJUNTA TERCER TRIMESTRE DE 1992.

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCENTAJE %
0.01	317,661.00	0.00	1.50
317,661.01	2'696,139.00	4,761.00	5.00
2'696,139.01	4'738,188.00	123,690.00	8.50
4'738,188.01	5'507,976.00	297,264.00	12.50
5'507,976.01	6'594,498.00	393,486.00	16.00
6'594,498.01	13'300,146.00	567,327.00	19.80
13'300,146.01	20'962,896.00	1'895,046.00	23.80
20'962,896.01	26'600,292.00	3'719,779.00	28.00
26'600,292.01	31'920,351.00	5'297,253.00	31.50
31'920,351.01	en adelante	6'973,074.00	35.00

FACTORES DE ACTUALIZACION DE TERRENOS

AÑO DE ADQUISICION	FACTOR DE ACTUALIZACION
1991	1.0000
1990	1.2232
1989	1.5426
1988	1.8133
1987	4.2772
1986	9.6976
1985	17.7635
1984	27.2540
1983	45.5522
1982	96.7991
1981	144.5912
1980	184.8337
1979	232.8371
1978	274.4436
1977	322.8533
1976	427.8802
1975	477.3728
1974	556.8451
1973	696.7767
1972	763.4096
1971	800.5535
1970	846.2832
1969	891.5874
1968	907.4403
1967	936.6371
1966	956.3266
1965	959.4810
1964	984.7975
1963	1023.5782
1962	1030.1034
1961	1042.6475
1960	1054.7322
1959	1111.9436
1958	1114.4970
1957	1178.5675
1956	1224.1648
1955	1289.2242
1954	1431.2049
1953	1597.7293
1952	1541.8767
1951	1561.7316
1950 y años anteriores	2052.9292



HOJA DE ENTRADAS					MES AÑO			
APELLIDO PATERNO			MATERNO		NOMBRE(S)		CVE. R.F.C.	
		FACTURAS				IVA		
DÍA	CONCEPTO	DEL:	AL:	IMPORTE	15%	20%	TOTAL	
	(VENTAS)							
SUMAS								
	<b>OTROS CONCEPTOS:</b> ENAJ. DE BIENES DE ACT. FIJO PRESTAMOS OBTENIDOS INTERESES COBRADOS RETIROS BANCARIOS APORT. DE PATRIMONIO			TOTAL				

HOJA DE SALIDAS				MES AÑO		
APELLIDO PATERNO		MATERNO	NOMBRE(S)		CVE. R.F.C.	
DIA	CONCEPTO	FACTURAS	IMPORTE	IVA		TOTAL
	(COMPRAS Y GASTOS)			15%	20%	
<b>SUMAS</b>						
	DEVL. DES. BONIF. S/VENTAS GASTOS DEDUCIBLES ADQ. DE BIENES DEL ACT. FIJO PAGO PRESTAMOS INTERESES PAGADOS DESPOSITOS BANCARIOS REEMB. DE PATRIMONIO					
			TOTAL			



# INDICE NACIONAL DE PRECIOS

al consumidor

Cifras verificadas contra el Diario Oficial de la Federación del 6 de mayo de 1987 y contra todos los diarios oficiales posteriores, también verificadas y corregidas las erratas oficiales ante el Banco de México.

De enero de 1950 a diciembre de 1992  
Base 1978 = 100 (Cifras publicadas en el Diario Oficial de la Federación)

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
50	12 5111	12 6827	11 2440	11 3749	11 1562	11 2627	11 1562	11 5806	13 9922	14 2167	14 4508	14 6095
51	15 0023	15 6106	16 1491	16 7607	17 1535	17 4341	17 2476	16 9104	17 1161	17 1909	17 5464	17 4902
52	17 5009	17 4154	17 5838	17 7147	17 6586	17 6586	17 4154	17 4154	17 1348	17 2844	17 2096	17 1161
53	16 8542	16 7223	16 8100	16 8729	17 1161	15 0413	12 6557	12 2096	12 1405	12 4915	12 2281	12 2283
54	17 2328	17 2844	17 4526	17 9205	18 7810	19 0241	19 0426	19 1524	19 1316	19 5853	19 7911	20 0342
55	20 1839	20 3897	20 8012	21 0256	20 9802	21 1192	21 4322	21 6612	21 6617	21 8861	21 9796	21 9235
56	22 2403	21 4641	22 4474	22 5783	22 4286	22 2416	21 7904	22 0546	22 0544	21 9048	22 1294	22 2977
57	22 4246	22 4474	22 5781	22 8962	23 1395	23 1021	23 4201	23 1828	23 6445	23 6632	23 4445	23 16819
58	23 9813	23 9065	24 0561	24 2993	24 4863	24 4302	24 3741	24 2618	23 9252	24 1222	24 4302	24 5424
59	24 5796	24 5811	24 6920	24 8920	24 8676	24 8683	24 4676	24 5424	24 1496	24 3554	24 5424	24 6172
60	24 7857	24 8044	25 4029	25 9267	25 8312	25 8745	26 0035	26 0950	26 2260	25 9267	25 8312	25 9454
61	26 7022	25 9828	25 9267	26 0950	26 0950	26 1137	26 0389	25 8519	25 7371	25 7958	25 9267	25 9454
62	25 8518	26 0015	26 2260	26 4317	26 3943	26 4317	26 5815	26 6176	26 7685	26 6563	26 5563	26 5440
63	26 4878	26 6002	26 6002	26 8376	26 7324	26 6002	26 6250	26 5815	26 5637	26 4691	26 4504	26 5176
64	26 5655	27 4606	27 4044	27 5542	27 6290	27 6477	27 9095	28 2068	27 8160	27 7786	28 0572	28 1153
65	27 9843	28 0966	28 1901	28 3211	28 3198	28 3722	28 3462	28 1714	28 2836	28 2649	28 1714	28 1714
66	28 2649	28 2462	28 1901	28 3585	28 3585	28 4708	28 6578	28 8261	28 8261	28 9197	28 9571	28 9758
67	29 2002	29 3874	29 4415	29 4061	29 2190	29 0691	29 2751	29 3874	29 6118	29 7053	29 6492	29 4809
68	29 5557	29 5557	29 7968	30 0213	30 2478	30 0046	29 9248	30 0794	30 0794	30 0794	30 1356	30 0794
69	30 2100	30 3206	30 1490	30 4102	30 4131	30 5381	30 6567	30 6791	30 9726	31 1031	31 1031	31 5481
70	31 7797	31 7769	31 8721	31 9137	31 9791	31 1229	32 1298	32 4046	32 5605	32 5685	32 7442	31 0211
71	33 1441	33 4870	33 6142	33 7856	33 8558	34 0107	33 9815	34 2549	34 4070	34 4410	34 4977	34 5596
72	34 6137	34 9225	35 1114	35 1348	35 4031	35 4655	35 7996	36 0322	36 1995	36 2358	36 4624	36 5858
73	37 1170	37 4253	37 7536	38 1536	38 7407	39 0762	40 0777	40 7224	41 6911	42 2242	42 7815	44 4049
74	45 9962	47 0314	47 1958	48 0412	48 4171	48 9458	49 6029	50 1279	50 6056	51 0716	51 3371	53 5231
75	54 2170	54 5347	54 8901	55 1438	56 0817	57 0359	57 4940	57 9921	58 4134	58 7132	59 1241	59 6064
76	60 7593	61 8944	62 5019	62 9393	63 3797	63 6132	64 1703	64 7808	66 9599	70 7480	73 9644	75 8203
77	72 2349	79 9626	81 3589	82 5895	83 3147	84 3336	85 2884	87 0189	88 5845	89 2505	90 2169	91 4857
78	93 5174	94 8599	95 8486	96 9157	97 8660	99 2094	100 8919	101 8999	103 0614	104 3092	105 3851	106 2796
79	110 0495	111 6329	113 1454	114 5977	115 6508	116 9375	118 3566	120 1456	121 2318	122 7460	125 3376	127 5444
80	133 7751	136 8690	139 5410	142 1212	144 4419	147 3075	151 4231	154 5568	156 2740	158 6414	163 1941	165 6265
81	170 9611	175 1265	178 9102	182 9437	185 7096	188 3059	191 6232	195 5201	199 2306	203 2822	207 5499	211 1160
82	223 7257	227 5181	241 0005	254 0716	264 3519	281 2773	295 7270	328 9617	346 5257	364 4863	382 9149	423 8067
83	469 9196	495 1413	519 1040	551 7066	575 9099	597 7185	627 2722	651 6175	673 6748	693 9621	714 2143	766 1491
84	1109 8285	1364 2455	1417 1111	1460 7154	1495 3210	1512 7696	1586 1510	1655 4941	1723 6124	1787 0099	1869 4555	1996 2226
85	2173 2325	2269 8738	2375 3772	2499 3892	2638 2849	2807 6325	2947 7271	3182 7396	3376 7315	3566 5134	3827 4000	4108 27
86	4440 9	4761 3	5076 6	5520 1	5936 2	6365 7	6881 1	7443 1	7914 1	8596 2	9277 00	10647 2
87	1253 3	1318 6	14002 9	14431 9	14771 1	15011 2	15261 6	15420 2	15490 2	15628 4	15817 3	16147 3
88	1654 2	1676 7	16948 8	17202 3	17419 1	17652 9	17832 4	17997 4	18169 4	18418 1	18666 9	19122 8
89	20260 7	20719 5	21004 8	21405 7	21779 2	22258 9	22644 8	23051 0	23379 6	23717 7	24145 4	25112 7
90	25752 8	26202 3	26576 0	26854 4	2718 9	27401 5	276 43 6	278 0 0	281 1 3	27440 1	27946 4	28923 5
92	30374 7	30734 6	31047 4	31374 1	31530 7	31744 1	31944 3	32140 8	32324 4	32455 3	32725 8	33793 9

En 1950 y 1968 los máximos se fueron en el mes de agosto. El mes de febrero de 1968 y el de agosto de 1969 y 1970, los máximos se fueron en el mes de agosto. El mes de febrero de 1971 y el de agosto de 1972, los máximos se fueron en el mes de agosto. El mes de febrero de 1973 y el de agosto de 1974, los máximos se fueron en el mes de agosto. El mes de febrero de 1975 y el de agosto de 1976, los máximos se fueron en el mes de agosto. El mes de febrero de 1977 y el de agosto de 1978, los máximos se fueron en el mes de agosto. El mes de febrero de 1979 y el de agosto de 1980, los máximos se fueron en el mes de agosto. El mes de febrero de 1981 y el de agosto de 1982, los máximos se fueron en el mes de agosto. El mes de febrero de 1983 y el de agosto de 1984, los máximos se fueron en el mes de agosto. El mes de febrero de 1985 y el de agosto de 1986, los máximos se fueron en el mes de agosto. El mes de febrero de 1987 y el de agosto de 1988, los máximos se fueron en el mes de agosto. El mes de febrero de 1989 y el de agosto de 1990, los máximos se fueron en el mes de agosto. El mes de febrero de 1991 y el de agosto de 1992, los máximos se fueron en el mes de agosto.

SELLO DEL BANCO

NUEVOS PESOS  
PAGOS PROVISIONALES, PARCIALIDADES  
Y RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES

JPLAEP

001

S.H.C.P. 1993  
C/R

AMISTAR CARTANES DE NUEVOS PESOS RECONOCIDOS SIN CONTARLOS  
LEERLA A TRAZA, MEDIR O TIRAR A LA, CON BULGAMPO  
LAS OTRAS NO DEBERAN PASAR LOS LIMITE DE LOS RECUADROS

ACHENAL ETIQUETA CON CODIGO DE BARRAS

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

PERIODO QUE SE PAGA  
MES AÑO MES AÑO APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMPRE(S) O DENOMINACION DE RAZON SOCIAL

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

REGAR CON "X" PERSONA COMPLEMENTARIA PERSONA MORAL PERSONA FISICA REGAR EMPLEADO PARCIALIDAD

Table with columns: CONCEPTO, CLAVE, CANTIDAD A PAGAR, MONEDA DE LA PARCIALIDAD, CANTIDAD, EMPLEADO, MONEDA. Rows include: IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.), IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.), IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.), DEDUCCIONES, ACTIVIDAD EMPRESARIAL, RETENCIONES, etc.

TOTAL DE CONTRIBUCIONES MONEDA DE LA PARCIALIDAD  
PARTE ACTUALIZADA DE CONTRIBUCIONES NO DE CREDITO  
RECUADROS  
PATERNO  
MATERNO  
NOMBRE(S)  
FINA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL  
IMPUESTOS FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

MUEVOS PESOS

2

DECLARACION COMPLEMENTARIA, ADICIONAL O DE OTRO TIPO DEL IMPUESTO SOBRE EL INGRESO PERSONAL

CONCEPTO	CLASE	CANTIDAD NOMINAL DE LA CLASE DECLARACION
<b>PERSONAS FÍSICAS</b>		
IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.)	001	
AJUSTE I.S.R.	002	
IMPUESTO AL ACTIVO AJAJ	003	
<b>PERSONAS MORALES</b>		
IMPUESTO AL INGRESO AGREGADO (I.V.A.)	004	
COMPENSA	005	
RENTAS ALICUOTALES	006	
IMPUESTO LABORAL	007	
<b>PERSONAS FÍSICAS Y MORALES</b>		
IMPUESTO POR EL EJERCICIO DEL PUE.	008	
IMPUESTO EN FRONTERA PROTECTORA Y ZONAS LÍMITES	009	
IMPUESTO DE AUTOMÓVILES IMPORTADOS	010	
IMPUESTO POR SERVICIOS TELEFÓNICOS	011	
DEL IMPUESTO AL ACTIVO	012	
<b>PERSONAS FÍSICAS Y MORALES</b>		
ACTIVO EMPRESARIAL	013	
AJUSTE ACTIVO EMPRESARIAL	014	
RENTAS	015	
APORTE/RENTA (R.R.O.)	016	
OTROS CONCEPTOS	017	
<b>PERSONAS FÍSICAS Y MORALES</b>		
RENTAS SALARIO	018	
OTRAS RENTAS I.S.R. Y RENTAS I.S.R. Y OT.	019	
RENTAS POR PAGA AL EXTRANJERO	020	
PL. SERVIC. EDUCACION	021	
ACTOS ACCIONALES I.S.R.	022	
PAGO PROVISIONAL I.S.R. POR EMISIÓN DE BONOS	023	
<b>TOTAL DE CONTRIBUCIONES</b>		
PORTE ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES	024	
RENTAS	025	

INSTRUCCIONES

- Esta declaración será llenada a máquina o con letra de molde, a tinta negra o azul, con el folio y las cifras no deberán invadir los límites de los cuadros.  
En caso de que éste sea llenado a mano, utilice números y letras mayúsculas como las siguientes:

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T
U	V	W	X	Y	Z				

- Esta forma deberá presentarse en un blanco autorizado, con cantidad a pagar a saber a favor así como la primera declaración sin pago. En el primer caso el saldo deberá cubrirse en efectivo o cheque.

- El contribuyente deberá adherir la etiqueta con "código de barras". Si el contribuyente no cuenta con dicha etiqueta deberá solicitarla a nombre y la clave del agente fiscal de contribuyentes a doce o once posiciones. Si en la entrega de las etiquetas con "código de barras" y no las adherir, se le impondrá una multa.

- No se podrá presentar en una sola declaración el pago de obligaciones en tiempo y adelantadas.

- Para efectuar su pago en Nuevos Pesos imdebitados en efectivo, el escrito se redondeará para que las centésimas de 1 a 50 centavos se equivoquen a la unidad del peso imdebitado anterior y las centésimas de 51 a 99 centavos se equivoquen a la unidad del peso imdebitado superior. Ej) 1) 150.50 = 150 2) 150.51 = 151

- 844 y 845 PAGO PROVISIONAL I.A. Deberá anotarse la cantidad que resulte después de acreditar el pago provisional del I.S.R. En el caso de que éste sea igual o superior al pago provisional determinado, deberá anotarse cero.

- 846 PAGO PROVISIONAL I.V.A. Deberá anotarse el resultado de restar al impuesto a su cargo el impuesto acreditable que corresponde, en caso que éste sea igual o mayor que el impuesto a su cargo, deberá anotarse cero.

- 862 BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Trátese de pago por anticipación de alcohol aguardiente y otras bebidas alcohólicas (previsto a la letra del 44.5%) deberá incluirse en este renglón.

- 821 OTROS CONCEPTOS DEL I.S.R. Serán utilizados por personas físicas para anotar aquellos impuestos por ingresos de otras categorías de la ley que no se encuentran designados.

- 837 PARTE ACTUALIZADA DE CONTRIBUCIONES. Deberá utilizarse cuando haya pasado más de un mes de la fecha en que debió anotarse conforme dispone el Código Fiscal de la Federación, anotando la diferencia entre sus contribuciones y la actualización de éstas.

- 862 RECLAMOS. Para efectuar su depósito, deberá considerarse la suma de los conceptos totales de contribuciones más parte actualizada de contribuciones.

- 818 CANTIDAD A COMPENSAR I.V.A. Deberá anotarse el saldo en I.V.A. que se compensa contra el I.S.R., I.A. y I.C., conforme a las reglas emitidas por la SHCP.

- Debe anotarse como suma declaración normal o la última complementaria, en su caso.

- Tasas de actos accesoriales en materia del I.V.A. no precisan el acreditamiento.

- Los conceptos de la parte inferior de la columna derecha son informativos.
  - 801 I.S.R. ACREDITADO EN EL PERIODO. Deberá anotarse el monto total que de este impuesto se acredite para el pago provisional del I.A. del período a que corresponde la presente declaración.

- 802 I.V.A. SALDO A FAVOR DEL PERIODO. Deberá anotarse el monto total del saldo a favor del I.V.A., que resulte en el período a que corresponde la declaración.

- 803 I.V.A. ACREDITADO DEL PERIODO. Deberá anotarse el monto total del I.V.A. acreditado en el período a que corresponde la presente declaración.

- 804 I.V.A. PENDIENTE DE ACREDITAR. Deberá anotarse el monto pendiente de acreditar que se tenga a la fecha a que corresponde la presente declaración.

- Si que por efectuar sus pagos provisionales del impuesto al activo, conforme a los artículos 7-A y 7-B de la ley del impuesto al activo, no tendrá en cuenta las instrucciones contenidas en los numerales 8 y 15 inciso a), deberá utilizar según corresponda únicamente los renglones, Impuesto al Activo (I.S.R.) (01), Aparte I.S.R. (120), Impuesto al Activo (I.A.) (04).

- Para los conceptos 805-806-807, se aplicarán las instrucciones de los puntos 802-803-804.

- 861 PAGO EN PARCELADAS. Deberá anotarse el número de parcelación que pague, así como el número total de éstas.  
EJEMPLO: Segundo pago de 36 parceladas = 02 DE 36

- Por cada número de crédito que adeude, deberá usar una de estas formas. Cuando se efectúe pago en parceladas, este formato, deberá contener únicamente la información del pago en parceladas a efectuar.  
NOTA: Es importante que proporcione la información de los renglones 073, 051 y 052, a fin de que se abone su respectivo comprobante.



SELLO DEL BANCO

NUEVOS PESOS  
DECLARACION DEL EJERCICIO  
PERSONAS FISICAS REGIMEN SIMPLIFICADO

7P1A934

039

S.H.C.P. 7  
1993  
CMI

AGENCIA EJECUTIVA CON CEDULO DE BANCA

INDICAR COMPENSACIONES DE NUEVOS PESOS INDEMNIZACIONES DE COMPENSACION  
AJUSTAR A PARTIR DEL DIA 1 DE ENERO DEL AÑO, CON VALORADO  
LAS CUANTIAS NO DEBEAN SUPERAR LOS LIMITES DE LOS RESERVIOS

CLASE DE REGISTRO PERSONAL DE CONTRATANTES

PERIODO QUE SE PAGA  
MES AÑO MES AÑO

APellido PATERNO, MATRNO Y APELLIDO O DENOMINACION O NOMBRE SOCIAL

INDICAR CON "X" SI LA DECLARACION ES

13	13A	13B	13C	13D	13E	13F	13G	13H	13I	13J	13K	13L	13M	13N	13O	13P	13Q	13R	13S	13T	13U	13V	13W	13X	13Y	13Z	
13	13A	13B	13C	13D	13E	13F	13G	13H	13I	13J	13K	13L	13M	13N	13O	13P	13Q	13R	13S	13T	13U	13V	13W	13X	13Y	13Z	
13A	878																										
13A	547																										
13A	854																										
SUMA DE CONTRIBUCIONES A PAGAR																											
PORTE ACTUALIZADO DE CONTRIBUCIONES	878																										
RECARGOS	362																										
ADMINISTRACION FISCAL	600																										
DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA FISCAL	343																										
AUTORIDAD FISCALIZACION Y ENTIDAD	639																										
IMPORTE DE LA PRIMERA PARCHALADO																											
CANTIDAD A PAGAR																											
IMPORTE DE LA SEGUNDA PARCHALADO																											
IMPORTE NETO																											
PAGOS PERSONALES																											
IMPORTE DE LA SEGUNDA PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA TERCERA PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA CUARTA PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA QUINTA PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA SEXTA PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA SEPTIMA PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA OCTAVA PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA NOVENA PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA DECIMA PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA UNDICESIMA PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA DUODECIMA PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA TRECEAVANA PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA CATORCENA PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA QUINCEAVANA PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA DIECISENTEAVANA PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA VEINTENA PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA VEINTIUNA PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA VEINTIDOSA PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA VEINTITRES PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA VEINTICUATRO PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA VEINTICINCO PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA VEINTISEIS PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA VEINTISIETE PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA VEINTIOCHO PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA VEINTINUEVE PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA TRIGESIMA PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA TRIGESIMA UN PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA TRIGESIMA DOS PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA TRIGESIMA TRES PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA TRIGESIMA CUATRO PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA TRIGESIMA CINCO PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA TRIGESIMA SEIS PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA TRIGESIMA SIETE PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA TRIGESIMA OCHO PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA TRIGESIMA NUEVE PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA CUARENTENA PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA CUARENTA Y UN PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA CUARENTA Y DOS PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA CUARENTA Y TRES PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA CUARENTA Y CUATRO PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA CUARENTA Y CINCO PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA CUARENTA Y SEIS PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA CUARENTA Y SIETE PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA CUARENTA Y OCHO PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA CUARENTA Y NUEVE PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA CINCUENTA PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA CINCUENTA Y UN PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA CINCUENTA Y DOS PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA CINCUENTA Y TRES PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA CINCUENTA Y CUATRO PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA CINCUENTA Y CINCO PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA CINCUENTA Y SEIS PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA CINCUENTA Y SIETE PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA CINCUENTA Y OCHO PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA CINCUENTA Y NUEVE PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA SESENTA PARCHALADO																											
IMPORTE DE LA SESENTA Y UN PARCHALADO																											

2

## NUEVOS PEROS

VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO	230	IVA DEL EJERCICIO ACREDITADO	00
TOTAL DE BIENES EN EL EJERCICIO	271	DIFERENCIA DEL IMPUESTO A CARGO (O FAVOR) PROVISIONALES EFECTIVAMENTE PAGADOS	00
VALOR CANTAL DEL TERREO	230	IMPUESTO DE LA DEVALUACION DE PECTIVA DA MES AGO	00
VALOR PARA AGRICULTURA, GANADERIA Y PESQUERA	230	IMPUESTO DE LA DEVALUACION DE PECTIVA DA MES AGO	00
DEDUCCION DE 15 SAOS DEL AREA GEOGRAFICA DEL CONTINENTE	230	IMPUESTO DE LA DEVALUACION DE PECTIVA DA MES AGO	00
BASE DEL IMPUESTO	000	NETO	A FAVOR 000
IMPUESTO DETERMINADO	000		
REDUCCIONES ART. 34	000		
IMPUESTO DEL EJERCICIO	000		

VALOR TOTAL DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES	331	DEVOLUCIONES Y SORTEOS	331
IMPUESTO DEL EJERCICIO	00	CANTIDAD COMPENSADA CONTRA OTROS IMPUESTOS	330
IMPUESTO ACREDITADO EN EL EJERCICIO	00	IMPUESTO DE LA DEVALUACION DE PECTIVA DA MES AGO	00
NETO A CARGO	00	NETO	A FAVOR 00
NETO A FAVOR	00	NETO	A CARGO 00
IMPUESTO PROVISIONALES	00	NETO	A FAVOR 00

EN CASO DE TENER TRABAJADORES ASALARIADOS	00	IMPORTE DESTINADO	00
---	----	-------------------	----

NO PAGA EN MAS DE 5 PAGOS	00	NO CON ESTA DECLARACION SE PAGAN	FECHA OFICIO
IMPORTE DE LA AFIRMACION		NO	FECHA OFICIO
		FISCALIZACION	MONTO DE LA LECCION

NO DE PAGOS		IMPORTE DE LA LECCION	151
OTRA (INDICAR CUAL)		IMPORTE DE LA LECCION	152
		IMPORTE DE LA LECCION	153

DATOS INFORMATIVOS				IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
1A. A RECLAMAR DE EJERCICIO ANTERIORES	1			TASA %	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES
1A. APLICADO EN EL EJERCICIO	2			0	0
1A. POR RECLAMAR	3			0	0
				%	0
				EXENTO	0
				TOTAL	0

1) CUANDO RECLAME DIFERENCIA A SU FAVOR, NO SE HARÁ ANOTACION ALGUNA EN ESTE REGISTRO.  
2) SERÁ APLICABLE A CUALQUIER IMPUESTO.





## B I B L I O G R A F I A

1. Ley del Impuesto Sobre la Renta. ICAF. México. 1a Ed. 1992.
2. Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. ICAF. México. 1a Ed. 1992.
3. Ley del Impuesto al Activo. ICAF. México. 1a Ed. 1992.
4. Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo. ICAF. México. 1a Ed. 1992.
5. Ley del Impuesto al Valor Agregado. ICAF. México. 1a Ed. 1992.
6. Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. ICAF. México. 1a Ed. 1992.
7. Código Fiscal de la Federación. ICAF. México. 1a Ed. 1992.
8. Reglamento del Código Fiscal de la Federación. ICAF. México. 1a Ed. 1992.
9. DOMINGUEZ OROZCO JAIME. Pagos provisionales del ISR y el IA. ISEF. México. 7a Ed. 1992.
10. MANRIQUE DIAZ LEAL ENRIQUE ARTURO. Resolución miscelanea 1991. ICAF. México. 1a Ed. 1991.
11. PRONTUARIO DE ACTUALIZACION FISCAL. Revistas varias. ECASA. México.
12. CONSULTORIO FISCAL. Revistas varias. UNAM. México.
13. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Diversas modificaciones fiscales para 1990, 1991 y 1992.



## A B R E V I A T U R A S

- LISR - Ley del Impuesto Sobre la Renta
- ISR - Impuesto Sobre la Renta
- LIVA - Ley del Impuesto al Valor Agregado
- IVA - Impuesto al Valor Agregado
- LIAE - Ley del Impuesto al Activo de las Empresas
- LIA - Ley del Impuesto al Activo
- IA - Impuesto al Activo
- SHCP - Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- RFC - Registro Federal de Contribuyentes
- CFF - Código Fiscal de la Federación
- PTU - Participación de los Trabajadores en las Utilidades
- CUFIN - Cuenta de Utilidad Fiscal Neta
- OFH - Oficina Federal de Hacienda
- D.O. - Diario Oficial
- LGSM - Ley General de Sociedades Mercantiles